

17ª REUNION — 12ª SESION ORDINARIA (Continuación) — 21 DE AGOSTO DE 1986

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,
doctor VÍCTOR HIPÓLITO MARTÍNEZ;
del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor EDISON OTERO,
y del señor vicepresidente 2º del Honorable Senado,
doctor CARLOS E. GÓMEZ CENTURIÓN

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA, Ramón A.
AMOEDO, Julio A.
BENITEZ, Alfredo L.
BERHONGARAY, Antonio T.
BRASESCO, Luis A. J.
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRITOS, Oraldo N.
CASTRO, Jorge A.
CONCHEZ, Pedro A.
DE LA RÚA, Fernando
FALSONE, José A.
FERIS, Gabriel
GASS, Adolfo
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.
GURDULICH de CORREA, Liliana I.
JIMENEZ MONTILLA, Arturo I.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LEÓN, Luis A.
MALHARRO de TORRES, Margarita
MARTIARENA, José H.
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.
MAUHUM, Fernando H.
MAZZUCCO, Faustino M.

MENEM, Eduardo
MURGUÍA, Edgardo P. V.
NÁPOLI, Antonio O.
NIEVES, Rogelio J.
OTERO, Edison
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAA, Alberto J.
SAADI, Vicente L.
SALIM, Luis
SAPAG, Elías
SOLANA, Jorge D.
TRILLA, Juan

AUSENTES, EN COMISION:

MARINI, Celestino A.
SIGAL, Humberto C.

AUSENTE, CON LICENCIA

BITTEL, Deolindo F.

AUSENTES, CON AVISO:

CELLI, Felipe
GIL, Francisco
LECONTE, Ricardo G.
SÁNCHEZ, Libardo N.
VELAZQUEZ, Héctor J.
VIDAL, Manuel D.
VILLADA, Francisco R.
WOODLEY, Kenneth W.

SUMARIO

1. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores senadores Gass y Mauhum, y en el del señor senador Solana sobre modificación de la ley de estupefacientes, teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores senadores Rodríguez Saá y Saadi, y de los señores senadores Velázquez y Brasesco sobre el mismo tema (S.-445/85, S.-491/86, S.-556/86 y S.-396/85). (Pág. 1832.)
2. Manifestaciones y lectura del proyecto de declaración presentado por todos los presidentes de bloque del Honorable Senado en solidaridad con la República del Perú por la calificación para el otorgamiento de créditos que le fuera impuesta por el Fondo Monetario Internacional (S.-595/86). (Pág. 1866.)
3. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General que figura en el punto 1 de este sumario. (Pág. 1866.)
4. A moción del señor senador Gass se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de declaración a que hace mención el punto 2 de este sumario. (Pág. 1867.)
5. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General que figura en el punto 1 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1868.)
6. Apéndice:

Sanción del Honorable Senado. (Pág. 1886.)

—En Buenos Aires, a las 18 y 4 del jueves
21 de agosto de 1986:

Sr. Presidente (Otero). — Continúa la sesión.

I

LEY DE ESTUPEFACIENTES

Sr. Presidente (Otero). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación General en los proyectos de ley de los señores senadores Gass y Mauhum y en el del señor senador Solana sobre modificación a la ley de estupefacientes, teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores senadores Rodríguez Saá y Saadi y de los señores senadores Velázquez y Brasesco sobre el mismo tema.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de los señores senadores Gass y Mauhum por el cual se modifica la ley 20.771 de es-

tupefacientes; el proyecto de ley del señor senador Solana por el cual se modifican diversos artículos de la ley 20.771 de estupefacientes; y ha tenido a la vista el proyecto de ley de los señores senadores Rodríguez Saá y Saadi y el proyecto de ley de los señores senadores Velázquez y Brasesco por los cuales se modifica la legislación penal en materia de estupefacientes; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

I. *Expendio de medicamentos*

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 204 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 204. — Será penado con prisión de seis meses a tres años, el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito. En caso de habitualidad, la pena será de dos a seis años de prisión. Cuando el delito se cometiere por culpa, la pena será de multa equivalente al ingreso que el autor perciba por su actividad durante un mes como mínimo y seis meses como máximo.

Art. 2º — Incorpórase como artículo 204 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 bis. — Será reprimido con multa equivalente a sus ingresos de un mes a un año, el que teniendo a su cargo la administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo anterior.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 204 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 ter. — Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

II — *Preparación, producción y comercialización de estupefacientes*

Art. 4º — El que:

- a) Siembre o cultive plantas destinadas a producir o fabricar estupefacientes o guarde semillas de las mismas;
- b) Adquiera la tenencia o guarde materias primas o elementos destinados a la elaboración o preparación de estupefacientes;
- c) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

- d) Introduzca, lleve en tránsito o saque estupefacientes del país;
- e) Intente introducir estupefacientes o sacarlos del país;
- f) Comercie con estupefacientes, los almacene o distribuya, será penado:

1. Con prisión de seis a veinte años cuando se tratare de estupefacientes que producen dependencia rígida grave y las circunstancias permitan presumir que se trata de una actividad en gran escala, equiparable a lo que en la producción y comercio lícito se denomina "industrial" o "mayorista".
2. Con prisión de cinco a quince años cuando en el caso del número anterior, no se trate de estupefacientes que produzcan dependencia rígida grave.
3. Con prisión de dos a diez años en los restantes casos.

Art. 5º — En cualquiera de los casos del artículo 4º la escala penal se reducirá a la mitad del mínimo y del máximo cuando el autor cometa el hecho como dependiente, asalariado o contratado y sólo realice tareas materiales, manuales o auxiliares. No son punibles las acciones de los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo anterior cuando se presuma que están destinadas al propio consumo y por la cantidad y modo no pongan en peligro la salud de terceros.

Art. 6º — El que organice, dirija o administre una red de producción, fabricación, comercialización o distribución, nacional o internacional, de estupefacientes que producen dependencia rígida grave, será penado con prisión de ocho a veinticinco años.

Art. 7º — La tentativa de introducir estupefacientes al país es punible conforme al principio real o de defensa. La salida de estupefacientes del país y el delito, del artículo 6º cuando la actividad de la red no se realice en el país, son punibles conforme al principio universal. Quedan a salvo las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por la Nación.

Art. 8º — Se penará con prisión de tres meses a dos años a quien ingrese, egrese o acumule en zonas de fronteras delimitadas por la autoridad competente, precursores químicos para la producción, fabricación o elaboración de estupefacientes sin destino legítimo y fuera de los casos y condiciones legales y reglamentarias.

Art. 9º — El que:

- a) Ilícitamente hubiese entrado en la tenencia de estupefacientes y no hubiese hecho cesar voluntariamente la misma;
- b) Lícitamente hubiese entrado en la tenencia de estupefacientes y no la hubiese hecho cesar voluntariamente cuando hubiese desaparecido el título lícito de la tenencia;
- c) Ignorando la naturaleza del estupefaciente hubiese entrado en la tenencia del mismo y no la hiciere cesar voluntariamente al conocer la misma, será penado:

1. Con prisión de dos a diez años cuando se tratare de estupefacientes que producen de-

pendencia rígida grave, y la cantidad y las restantes circunstancias del caso permitan presumir que se trata de un acto preparatorio de comercialización o distribución.

2. Con prisión de uno a seis años cuando en el caso del número anterior se tratare de un estupefaciente que no produce dependencia rígida grave.
3. Con prisión de un mes a dos años en los demás casos.

No es punible la adquisición y tenencia de estupefacientes para propio consumo inmediato, cuando por la cantidad y el modo no pongan en peligro la salud de terceros.

En los supuestos del número 3, el tribunal podrá prescindir de la pena privativa de la libertad y reemplazarla por una multa equivalente a la mitad de los ingresos de un mes del autor, cuando la cantidad de estupefacientes fuese escasa y el grado de culpabilidad fuese mínimo.

III — Proselitismo

Art. 10. — Será penado con prisión de seis meses a tres años, quien públicamente hiciese la clara apología del uso de estupefacientes. La pena será de uno a cuatro años cuando el delito se cometa por medios masivos de comunicación social.

Art. 11. — La entrega o suministro a título gratuito de cualquier estupefaciente será penada con prisión de tres a diez años, salvo que tuviese lugar en ocasión del propio consumo inmediato y entre personas que ya padecen esa dependencia, lo que deberá probarse pericialmente en cada caso.

Art. 12. — El que facilite un local para que se consuma estupefacientes, será penado con prisión de uno a cuatro años si lo hiciese a título gratuito, y de dos a ocho años si lo hiciese por precio u otro título oneroso.

Art. 13. — La exhibición intencional del uso de estupefacientes en lugar público o de acceso público indiscriminado será penada con prisión de seis meses a tres años.

Art. 14. — El que determine directamente a otro al uso de estupefacientes, será penado:

1. Con prisión de dos a seis años cuando se trate de estupefacientes que producen dependencia rígida grave.
2. Con prisión de seis meses a tres años en los restantes casos.

La tentativa es punible cuando: a) el determinado fuese menor de 18 años o persona disminuida psíquicamente; b) en el caso del inciso 1º del presente artículo.

Art. 15. — El que administre un estupefaciente a otro mediante engaño será penado con la pena del delito de lesiones graves calificadas por veneno, siempre que no resulte otro delito más gravemente penado.

Art. 16. — El que públicamente imparta instrucciones precisas acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, será penado con prisión de seis meses a tres años.

En la misma pena incurrirá quien por medios masivos de comunicación social explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre. Los responsables del respectivo medio que hubiesen incurrido en negligencia serán penados con multa conforme al artículo 29, inciso 3º de esta ley.

IV — Responsabilidad de profesionales del arte de curar y de personas autorizadas a la realización de actividades lícitas

Art. 17. — El profesional del arte de curar autorizado para recetar que extendiera de favor recetas de estupefacientes, será penado con prisión de tres a doce años si lo hiciese a título oneroso, y de dos a ocho años si lo hiciese a título gratuito.

Art. 18. — El profesional del arte de curar que a sabiendas prescribiera estupefacientes en forma violatoria de las reglas de su arte, será penado con prisión de seis meses a cinco años. Si el hecho fuese cometido por culpa y no resultare otro delito más gravemente penado, la pena será de multa equivalente a un mes como mínimo y seis meses como máximo de sus ingresos.

Art. 19. — Será reprimido con prisión de dos años a ocho años, el que estando autorizado para dispensar estupefacientes, los suministrare sin receta médica, o en especie, calidad o cantidad que no correspondiese a la receta.

Art. 20. — Será reprimido con prisión de tres a doce años, el que estando autorizado para la importación, producción, exportación, fabricación o comercio al por mayor de estupefacientes o de materias primas destinadas a su elaboración, infringiere las regulaciones de la autoridad sanitaria con el fin de sustraerlos de los canales de comercialización establecidos.

Art. 21. — Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que teniendo a su cargo la administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado a la importación, exportación, fabricación, comercio al por mayor o expendio de estupefacientes, omitiere negligentemente cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en los artículos 19 y 20.

V — Responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 22. — El funcionario público que viole sus deberes posibilitando la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta ley, será penado con prisión de dos a seis años, salvo que resultare una pena mayor conforme a las reglas de la participación del Código Penal. La violación culposa de los deberes del funcionario en estos supuestos, será penada con prisión de seis meses a tres años.

Art. 23. — Las escalas penales de los delitos de los funcionarios públicos se aumentarán en el doble del mínimo y del máximo cuando se hayan cometido para

facilitar o facilitarle a otro la preparación o ejecución de los delitos penados en el artículo 4º, número 1 y en el artículo 6º de esta ley.

VI — Agravantes especiales

Art. 24. — Además de los criterios señalados en el artículo 41 del Código Penal, se considerarán circunstancias que agravan la pena en estos delitos, las siguientes:

1. Que los hechos hayan afectado a menores o incapaces.
2. Que el hecho haya afectado a un número considerable de personas.
3. Que el hecho haya facilitado el consumo a alumnos de establecimientos de enseñanza pública, a presos, a enfermos mentales o a personas que padeciesen disminución psíquica.
4. Que el autor sea funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en esta ley.
5. Que el hecho haya causado lesiones graves, gravísimas o muerte.
6. Que el hecho haya afectado a mujeres embarazadas.

No se considerará agravantes las circunstancias mencionadas en este artículo que constituyan una característica del respectivo tipo legal.

Cuando el hecho o el autor presenten alguna de estas características, el tribunal no aplicará el mínimo de la escala penal. No obstante, si otras circunstancias del artículo 41 del Código Penal lo aconsejan, el tribunal podrá hacerlo, fundando debidamente su resolución.

VII — Penas conjuntas y otras consecuencias jurídicas de los delitos previstos en esta ley

Art. 25. — En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste, sino la persona jurídica, será penado como si presentare esa característica el autor.

Art. 26. — Cuando el autor actuara como agente o empleado de una persona jurídica, los gerentes, socios o empleados de la misma que por negligencia no hayan impedido el hecho o no lo hubiesen denunciado oportunamente, serán penados con multa equivalente a lo que percibieren de la persona jurídica o de su actividad en ella durante un término de un mes como mínimo y tres años como máximo, sin perjuicio de las sanciones que le correspondieran a la persona jurídica.

Art. 27. — En la investigación de los delitos previstos en esta ley no habrá reserva bancaria ni tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa.

Esta información sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley. La violación de esta disposición constituirá el delito previsto en el artículo 157 del Código Penal.

Art. 28. — Será reprimido con prisión de dos a ocho años y multa equivalente a sus ingresos de un mes a un año, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniera en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, siempre que hubiere conocido ese origen.

Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, escondiere o receptare dichas ganancias o bienes conociendo su origen.

Se considerará que provienen de los hechos previstos en esta ley tanto las ganancias o bienes directamente obtenidos de ellos, se encuentren o no en su estado original, como los derivados de éstos.

A los fines de la aplicación de este artículo será indiferente que el hecho originante de las ganancias o bienes, se hubiere cometido en territorio nacional o extranjero.

El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen, en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o, en su defecto, ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescrita en el artículo 31.

Art. 29. — Cuando cualquiera de los delitos a los que se conmina con pena de prisión en esta ley, fuese cometido para lucrar, el tribunal impondrá una pena de multa equivalente:

1. En el caso del delito penado en el artículo 6º, a la renta potencial de la totalidad del patrimonio del condenado por un período de cinco a diez años.
2. En el caso del delito penado en el artículo 4º número 1, a la renta potencial de la totalidad del patrimonio del condenado por un período de dos a seis años.
3. En los restantes casos, a los ingresos del penado durante un mes como mínimo y un año como máximo.

Art. 30. — En todos los casos en que el hecho se cometiera en el ejercicio de una profesión de una actividad reglamentada o de una función pública, se impondrá conjuntamente una pena de inhabilitación por doble tiempo que el de la condena que nunca será inferior a dos años salvo que por otra disposición legal correspondiere una inhabilitación mayor.

Art. 31. — Los instrumentos, las cosas empleadas y los beneficios obtenidos por delitos tipificados en la presente ley serán decomisados, salvo que pertenezcan a terceros extraños al hecho y sean de uso lícito. Se dispondrá la destrucción de los estupefacientes, salvo los que pudiesen tener empleo medicinal, humano o veterinario. Estos últimos serán destinados a los organismos públicos de asistencia o enseñanza que el tribunal dispusiere. Los restantes serán vendidos.

Art. 32. — El producto de las multas y el de los objetos decomisados vendidos se destinará por mitades al patronato de liberados de la sede del tribunal y a los organismos o centros oficiales de lucha contra el narcotráfico o la drogadicción que establezca la reglamentación.

Art. 33. — El tribunal prescindirá prudentemente cualquiera de las sanciones pecuniarias o inhabilitantes que se impongan en forma conjunta con la de prisión, cuando resulte irracional en el caso concreto, especialmente cuando:

1. Impida u obstaculice la reinserción social del penado.
2. Cause una lesión desproporcionada con la gravedad del delito cometido.
3. Afecte en forma irreparable a terceros inocentes o a la familia del penado.
4. Implique la reducción del mismo a la miseria.

VIII — Tratamiento del toxicodependiente

Art. 34. — Cuando el condenado por cualquier delito dependiera de estupefacientes, además de la pena correspondiente al delito, el juez le impondrá una medida de seguridad curativa que consistirá en el tratamiento tendiente a su rehabilitación en establecimientos adecuados.

Cuando el condenado se encuentre gozando de libertad condicional el tratamiento podrá realizarse en forma ambulatoria.

La medida de seguridad curativa no podrá exceder el término de la pena, para cuyo cumplimiento será computada. Cesará por resolución judicial previo dictamen de peritos, y podrá volver a ser impuesta si resurgiere la dependencia en el transcurso del tiempo correspondiente a la pena.

El tribunal podrá flexibilizar las condiciones de la ejecución penal prudentemente, adecuándolo a las necesidades del tratamiento.

Art. 35. — Medidas de tratamiento similares a las del artículo anterior podrán ser aplicadas al procesado que dependiera de estupefacientes, si prestare su consentimiento. La situación de procesado no afecta las facultades de los legitimados por el artículo 482 del Código Civil para requerir judicialmente el tratamiento, en cuyo caso se efectuará con los recaudos de seguridad que corresponda.

Art. 36. — Cuando una persona declarada inimputable en los términos del artículo 34, inciso 1 del Código Penal dependiera de estupefacientes, quedará bajo exclusiva jurisdicción del tribunal que aplique las medidas de tratamiento previstas por el artículo 482 del Código Civil, previa intervención del ministerio público.

Cuando sea eximida de pena o condenada condicionalmente por cualquier delito y dependiera de estupefacientes, se comunicará la situación al ministerio público para que en su caso promueva las medidas de tratamiento adecuadas a tenor del ordenamiento civil.

Art. 37. — En el caso de tenencia o adquisición de la tenencia para propio consumo no punible, la autoridad preventora o el tribunal interviniente se limitarán a decomisar el objeto de la tenencia y a privar de li-

bertad a la persona para entregarla a la autoridad sanitaria competente. En ningún caso la privación de libertad podrá durar más de veinticuatro horas.

Art. 38. — Una resolución ministerial establecerá cuáles son los centros, consultorios o domicilios de médicos delegados a los que la autoridad preventora o el tribunal deberán hacer entrega de la persona. La autoridad preventora o cualquier autoridad administrativa se abstendrá de llevar ficheros o registros de estas detenciones fuera de los registros necesarios para hacer constar la regularidad de la detención. En ningún caso podrán proporcionarse los nombres de estas personas salvo a quienes acrediten ser sus familiares o a los letrados que éstos designen o por orden judicial. Los tribunales en los casos en que fuere procedente recabarlos, se abstendrán de proporcionarlos a personas que no sean partes en la respectiva causa o acción. Los jueces y funcionarios que violen estas reservas serán pasibles de la pena prevista en el artículo 157 del Código Penal. La publicación o difusión del nombre de cualquiera de estas personas por medios masivos de comunicación social, será penada con multa equivalente a tres salarios mínimos como mínimo y veinte como máximo.

Art. 39. — Los centros, consultorios o médicos delegados comprobarán si la persona se halla en estado de toxicodependencia. Si la persona no se hallase en tal estado, los profesionales intervinientes se limitarán a aconsejarla y cesará su intervención. Cuando la persona fuese toxicodependiente procurarán inducirla a un tratamiento desintoxicante, asegurándole la total reserva al respecto y brindándole la asistencia social que fuese necesaria. Cuando la vida de la persona corra serio peligro o cuando se diesen las condiciones previstas en la ley civil, la autoridad sanitaria procederá a la internación compulsiva y dará inmediata intervención al juez civil competente, quien dispondrá las medidas tutelares procedentes.

Art. 40. — Si durante el curso de un proceso penal o durante el cumplimiento de una condena una mujer consumidora de estupefacientes diera a luz, el juez dispondrá que de inmediato se someta al hijo a una revisión médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia y, en caso positivo, que se le practique el tratamiento de desintoxicación adecuado.

Art. 41. — Cuando el juez compruebe que un menor de dieciocho años es consumidor o adicto a estupefacientes lo someterá a un régimen de prevención o tratamiento, que podrá consistir en:

- a) Aviso a los padres, tutores o guardadores para que informen al juzgado periódicamente sobre la evolución del menor y sobre las medidas de atención y tratamiento que hayan tomado;
- b) Obligación del menor de concurrir a la consulta de especialistas que orienten su conducta para prevenir la reiteración en el consumo. Estos tendrán la obligación de informar a que se refiere el inciso anterior;
- c) Obligación del menor de someterse a un tratamiento terapéutico tendiente a su recuperación física o psíquica, con o sin internación y con la participación de su familia.

El juez podrá aplicar las medidas que considere convenientes o modificar el régimen según las circunstancias del caso, utilizando la internación sólo en los casos que fuera estrictamente necesario.

Art. 42. — En los casos en que el padre, la madre o cualquier responsable de la guarda del menor, por consecuencia del consumo de estupefacientes comprometer la salud o seguridad de los hijos, los jueces deberán denunciar el hecho al juez civil a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

IX — Estupefacientes y precursores químicos

Art. 43. — Modifícase el último párrafo del artículo 77 del Código Penal vigente por el siguiente texto:

Artículo 77. — El término estupefacientes, comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 44. — Los precursores químicos serán determinados en listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo.

X — Disposiciones varias

Art. 45. — A las personas inculpas en cualquiera de los delitos previstos en esta ley se les podrán reducir las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo de la escala correspondiente, cuando:

- a) Durante la sustanciación del proceso revelaren la identidad de partícipes o coautores, siempre y cuando aporten datos suficientes para el procesamiento de los mismos;
- b) Durante la instrucción aportaren información que permita la incautación de las sustancias, materias primas o precursores químicos a los que se refiere la presente ley.

Art. 46. — Podrá eximirse de pena al autor de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o reducirla por debajo del límite mínimo señalado en el artículo anterior cuando la información brindada hubiese permitido individualizar al autor del delito del artículo 6º o desbaratar una organización dedicada a la producción o tráfico ilícito en gran escala.

Art. 47. — En los casos de los artículos anteriores, cuando la seguridad personal del condenado o procesado o de su familia lo requiera, el tribunal podrá disponer el alojamiento del mismo y de su familia en una unidad militar o requerir a los organismos competentes dependientes del Poder Ejecutivo, en el momento de liberarlo, medidas extraordinarias de custodia. Según la gravedad del caso, el tribunal podrá disponer que esos organismos expidan la documentación y pasaportes de la persona y de su familia obviando los trámites ordinarios y con la mayor reserva, y que solvente el traslado de los mismos al extranjero, prestándole en su destino la ayuda consular necesaria para procurarse un medio lícito de vida mientras subsista el peligro.

Art. 48. — En la investigación de la posible comisión de los delitos previstos en esta ley, los funcionarios afectados a la misma no se considerarán incurso en infracción a los artículos 248 y 249 del Código Penal cuando:

- a) Con autorización del juez de la causa, se posterguen los actos procesales de detención de personas e incautación de la droga para el momento en que la investigación se encuentre desarrollada en su punto máximo;
- b) Con la misma autorización, a posteriori de la incautación de los estupefacientes, se permita el desarrollo de pasos o etapas posteriores del *iter criminis* a los fines de probar la participación de todos los responsables de organizaciones destinadas a cometer los ilícitos previstos en esta ley.

Art. 49. — A los efectos de la pena de multa de esta ley, se entenderá por ingreso mensual aquello que se incorpora mensualmente al patrimonio de una persona por cualquier título que no fuese sucesorio o de donación.

Cuando este ingreso fuere irregular, se lo establecerá conforme al promedio del último año.

Si el ingreso mensual efectivo fuese inferior a la renta potencial mensual de su patrimonio, se considerará ingreso mensual el equivalente a este último.

En los supuestos en que pudiese probarse acabadamente el ingreso, el tribunal establecerá prudentemente el monto mensual del mismo tomando en cuenta el nivel de vida y los gastos del procesado.

Art. 50. — Derógase la ley 20.771, salvo los artículos 9º bis, 11 y 12 y la segunda parte del artículo 866 del Código Aduanero.

XI — Disposiciones transitorias

Art. 51. — Las listas a que se refieren los artículos 43 y 44 serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo antes de los seis meses de la vigencia de esta ley. Hasta la publicación del decreto con la lista correspondiente al artículo 43, valdrá como ley complementaria la lista que hubiese establecido la autoridad sanitaria competente conforme a la ley 20.771 y que tuviese vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

De acuerdo al artículo 102 del reglamento pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 20 de agosto de 1986.

Alberto J. Rodríguez Saá. — Adolfo Cass. —
Jorge A. Castro. — Vicente L. Saadi. —
Arturo I. Jiménez Montilla. — Antonio T.
Berhongaray.

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modificase la ley 20.771 en los siguientes términos:

1º — Reemplázase el artículo 1º (artículo 204 del Código Penal) por:

Artículo 204. — Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años, e inhabilitación por el doble tiempo de la condena, el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que, según las reglamentaciones vigentes, no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Si el suministro en las condiciones precedentes se llevare a cabo por imprudencia, negligencia o impericia, la pena será de multa de mil (~~₳~~ 1.000) a veinte mil (~~₳~~ 20.000) australes e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años.

2º — Reemplázase el artículo 2º por:

Artículo 2º — Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a doce (12) años, multa de mil (~~₳~~ 1.000) a doscientos mil (~~₳~~ 200.000) australes e inhabilitación especial de cinco (5) a doce (12) años el que, sin autorización o destino legítimo, siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir o fabricar estupefacientes, o materias primas o elementos destinados a su elaboración.

3º — Incorpórase como artículo 2º bis:

Artículo 2º bis. — Será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, multa de mil quinientos (~~₳~~ 1.500) a trescientos mil (~~₳~~ 300.000) australes e inhabilitación especial de ocho (8) a veinte (20) años, el que sin autorización o destino legítimo:

- a) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- b) Comercie con estupefacientes o los distribuya, almacene o transporte a través del territorio nacional;
- c) Entregue, suministre, aplique o facilite estupefacientes, aunque sea a título gratuito.

La tentativa de sacar del país estupefacientes, será reprimida con la misma pena fijada en este artículo, como si se tratara del delito consumado.

4º — Incorpórase como artículo 2º ter:

Artículo 2º ter. — Será reprimido con multa de mil (~~₳~~ 1.000) a doscientos mil (~~₳~~ 200.000) australes e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años y decomiso de la mercadería en infracción, el que, sin acreditar destino legítimo, ingrese precursores químicos para la elaboración o fabricación de estupefacientes en las zonas de frontera delimitadas por ley, o no contare con permiso de la autoridad administrativa nacional o provincial competente en la zona para regular el comercio.

Serán considerados precursores químicos los determinados en listas que confeccionará y actualizará la autoridad sanitaria nacional.

5º — Suplántase el artículo 6º, por el siguiente:

Artículo 6º — Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de quinientos (A 500) a diez mil (A 10.000) australes, el que:

- a) Tuviere en su poder estupefacientes sin causa legítima;
- b) Si dicha cantidad, conforme a dictamen pericial, no excediera la cantidad necesaria para la ingesta inmediata, conforme al tipo de droga y al estado de dependencia del autor, éste será eximido de pena.

En todos los casos el juez ordenará un examen médico del sujeto y una encuesta sobre la vida familiar, profesional y social del mismo; los rasgos sobresalientes de su personalidad, el grado de adicción o dependencia y el pronóstico de su recaída en el consumo. Si de este análisis resultare peligro para la salud del autor o de su grupo familiar o social, impondrá una medida de seguridad curativa por tiempo indeterminado, consistente en tratamiento en establecimientos especiales y adecuados, con internación ininterrumpida y obligatoria si el sujeto fuere peligroso para sí o para terceros, o ambulatorio si éste resultare factible.

6º — Agrégase como último párrafo del artículo 8º:

En los supuestos de los incisos d) y f) del presente artículo se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a doce (12) años.

7º — Incorpórase como artículo 8º bis:

Artículo 8º bis. — En los casos previstos en los artículos 2º, 2º bis, 3º y 8º de la presente ley, no serán de aplicación los beneficios de la eximición de prisión, la excarcelación ni la condena de ejecución condicional.

8º — Reemplázase el texto del artículo 9º por el siguiente:

Artículo 9º — Cuando el juez advierta en cualquier causa penal que un procesado consume estupefacientes sin motivo que lo justifique, le impondrá una medida de seguridad curativa con los alcances y modalidades previstas en el artículo 6º.

De mediar condena se ejecutará previamente la medida de seguridad curativa y la duración de ella se computará para el cumplimiento de la pena.

Art. 2º — Modifícase la escala de multas contenida en la ley 20.771 del siguiente modo:

Artículo 3º — De un mínimo de cinco mil (A 5.000) a un máximo de un millón (A 1.000.000) de australes.

Artículo 4º — De un mínimo de mil (A 1.000) a un máximo de doscientos mil (A 200.000) australes.

Artículo 7º — De un mínimo de trescientos (A 300) a un máximo de diez mil (A 10.000) australes.

Art. 3º — Reemplázase el artículo 11 de la ley 20.771 por el siguiente:

Artículo 11. — A las personas incursoas en cualesquiera de los delitos previstos en esta ley, el juez podrá reducir sus condenas hasta las dos terceras partes del mínimo y máximo de la escala penal cuando:

- a) Durante la sustanciación del proceso revelaren la identidad de partícipes, cómplices o encubridores, siempre y cuando aporten indicios suficientes para el procesamiento de los mismos;
- b) Durante la instrucción del sumario aportaren indicios suficientes que permitan la incautación de las sustancias, materias primas o precursores químicos a los que se refiere la presente ley.

Art. 4º — Agrégase como artículo 14 de la ley 20.771:

Artículo 14. — En la investigación de la posible comisión de los delitos previstos en esta ley, los funcionarios afectados a la misma no se considerarán incursoos en infracción a los artículos 248 y 249 del Código Penal cuando:

- a) Con autorización del juez de la causa se posterguen los actos procesales de detención de personas e incautación de la droga para el momento en que la investigación se encuentre desarrollada en su punto máximo;
- b) Con la misma autorización, a posteriori de la incautación de los estupefacientes, se permita el desarrollo de pasos o etapas posteriores del *iter criminis* a los fines de probar la participación de todos los responsables de organizaciones destinadas a cometer los ilícitos previstos en esta ley.

Art. 5º — Incorpórase como artículo 15 de la ley 20.771:

Artículo 15. — Los aparatos, equipos, instrumentos, vehículos, removientes y demás objetos que se emplearen para la comisión de los delitos tipificados en la presente ley, serán en todos los casos decomisados y puestos a disposición de la autoridad administrativa de la jurisdicción del Tribunal competente, la que procederá a su aprovechamiento, lícito o destrucción, según el caso.

En el primero de dichos supuestos, los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el narcotráfico en la jurisdicción respectiva, su preyención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

Art. 6º — Agrégase como artículo 16 de la ley 20.771:

Artículo 16. — Queda prohibida la publicación de los nombres y fotografías de los meros consumidores exceptuados de pena por la presente ley, así como toda publicidad relativa a valores de cambio o cantidades de drogas incautadas por las autoridades. Los funcionarios que suministren estas

informaciones y los medios que las reproduzcan, serán penados con multa de quinientos (A 500) a diez mil (A 10.000) australes.

Art. 7º — Reemplázase el texto del artículo 77 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 77. — El término estupefacientes comprende: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias que puedan producir un estado de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tenga como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora, del juicio, de la percepción o del estado de ánimo, que se incluya en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a ese fin y actualizar periódicamente.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo,

Adolfo Cass. — Fernando H. Mauhum.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A poco más de diez años de su vigencia, la ley 20.771 requiere por diversos motivos una urgente modificación. Debe tenerse en cuenta que dicha norma fue considerada por sus autores como de carácter provisional y dictada para cubrir una necesidad legislativa imperiosa.

El proyecto que se acompaña —aun cuando incluye nuevos institutos— tampoco debe ser considerado como un texto definitivo, dentro de la relatividad de una materia en la que los hechos crean la necesidad de una constante adecuación de la normativa. El desiderátum, dentro de ese concepto relativo de permanencia temporal, estaría dado por una ley que, a semejanza de la venezolana de 1984 —en algunos aspectos inspiradora de este proyecto— cubra todos los sectores administrativos, aduaneros, penales, procesales, etcétera, de lo relacionado con el tráfico y consumo de estas sustancias peligrosas. Tal intento, sin embargo, requiere un lapso de estudios y debates no disponible frente a la necesidad de corregir en la inmediato la situación actual.

La ineficacia de las penas

Entre las primeras cuestiones que requieren corrección está la de ineficacia de las penas de multa, totalmente desactualizadas.

También han perdido valor disuasorio, y se ha perturbado la economía de la ley, las corporales, toda vez que la sanción de las leyes 23.050 y 23.057 ha tornado excarcelables conductas que se previó no lo fueran.

En consecuencia, las primeras modificaciones propuestas tienden a corregir este deterioro. Con relación al cumplimiento, tanto de las penas como de las medidas precautorias, se propone la inaplicabilidad de los regímenes de la eximición de prisión, la excarcelación y la condena de ejecución condicional.

Se incorpora además la accesoria de inhabilitación en casos en los que, como sostiene Jorge Anaya, inexplicablemente fue omitida.

La tenencia para consumo

En el marco del texto vigente merecieron particular atención las cuestiones suscitadas con respecto a la redacción actual del artículo 6º.

Quienes favorecen la incriminación del consumidor sostienen que sin éste no puede existir tráfico. En el caso Colavini, resuelto por la Corte Suprema el 28 de marzo de 1978 (*Fallos* 300, volumen I: 254), se esgrime, entre otros, este argumento.

La posición contraria, reiterada a través de numerosas resoluciones judiciales, se sustenta en principios constitucionales tales como el resguardo de la esfera de privacidad consagrada por el artículo 19 de la Constitución Nacional —causa Sosa, resuelto por el juez de instrucción doctor Carlos A. Oliveri, Secretaría Nº 110, del 28 de enero próximo pasado— o, como en el caso de la Organización Mundial de la Salud describe al adicto consumidor como un enfermo.

La Policía Federal Argentina, en la exposición de motivos de su anteproyecto de reformas a la ley vigente, se atiene a fundamentos de política social y criminológica para llegar a resultados similares.

La legislación comparada ha receptado, en general, esta postura y así, la ley venezolana excluye de sanción al tenedor consumidor, lo mismo que el Código Francés de la Salud Pública.

El proyecto asume la posición desincriminatoria. No sólo porque la tesis de la Corte en el caso Colavini, que para concluir en la constitucionalidad de la cláusula recurre al curioso argumento de considerar punible la autolesión, tomando como modelo la mutilación castigable por el Código de Justicia Militar cuando es autoinfligida para eludir el cumplimiento del servicio, sino también por la solidez científica de sus fundamentos médico-legales, sociales y criminológicos.

Para rodear esta desincriminación de un adecuado marco de garantías que impida la utilización del instituto por traficantes minoristas, se las condiciona al hecho de que la tenencia constituya la dosis de ingesta inmediata, no sólo desde el punto de vista de la droga de que se trata sino también del grado de adicción del autor, todo ello en base a una revisión médica y a una encuesta sobre la personalidad del sujeto y acerca de su medio social, familiar y profesional.

Como un mayor resguardo de la sociedad y del propio consumidor —y siempre previo dictamen de expertos— se adiciona una medida de seguridad curativa, con o sin internación obligatoria, tendiente a resocializarlo, con lo que se cumple una de las finalidades más importantes de este tipo de legislación.

La norma así redactada tiene su correlato en el artículo 84 de la ley venezolana y en el código francés de la Salud Pública.

El suministro de estupefacientes y otras sustancias

Es un hecho notorio el incremento del consumo de sustancias medicinales que no constituyen precisamente estupefacientes pero cuyo uso indiscriminado causa serias perturbaciones y, aun, predispone al consumidor para aficionarse y predisponerlo al consumo de estupefacientes auténticos. Por tal motivo, se incrimina tam-

bién la venta de medicamentos sin ese recaudo cuando su venta exige la presentación y archivo de la respectiva receta.

En atención a la opinión de Lage Anaya, se sanciona también la conducta culposa.

Tráfico de estupefacientes

Se ha separado en dos artículos la siembra, cultivo o guarda de semillas destinadas a la elaboración de sustancias peligrosas, y la producción, fabricación y tráfico propiamente dicho. Se prevén sanciones más severas para los segundos por la mayor peligrosidad de su accionar.

No se ha creído conveniente distinguir entre preparación y fabricación por un lado y suministro por el otro. Ambas conductas poseen el mismo grado de peligrosidad, sobre todo si se tiene en cuenta que la elaboración y fabricación no supone en caso alguno un acto para sí. Por su complejidad, el proceso de elaboración está necesariamente destinado a su tráfico.

Se desincrimina el hecho de sacar del país, pues cuando ello ha ocurrido sus autores están excluidos de nuestra jurisdicción. Por el contrario, conforme a la opinión de Lage Anaya, se castiga la tentativa con la misma pena del delito consumado.

Precursores químicos

El combate frontal contra el narcotráfico por parte de los gobiernos de Colombia y Venezuela, ha reducido la conexión norte del tráfico destinado a los Estados Unidos y Europa, incrementando la conexión sur, con evidente perjuicio para nuestro país.

El perjuicio no sólo deriva de nuestra condición de lugar de tránsito —con la consiguiente secuela de posible aumento del consumo local— sino de la localización de las fábricas y laboratorios cerca de nuestras fronteras, aumentando la concentración de elementos antisociales y la posible creación de una economía negra de escala, cuyas consecuencias pavorosas conocen tanto Colombia como Bolivia.

La concentración en zonas fronterizas, especialmente en el caso de Bolivia, obedece a razones tanto técnicas como económicas. En efecto, el país del altiplano carece de suficiente infraestructura industrial como de disponibilidades de importación legítima de los llamados precursores químicos. Estos son, entre otros, productos tales como ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, éter, alcohol absoluto, acetona, que se requieren en cantidades considerables para producir, primero a partir de la hoja de coca, la pasta de cocaína y luego, mediante la refinación de ésta, el artículo de consumo por los adictos, o sea el clorhidrato de cocaína.

En los últimos tiempos se ha observado un tráfico considerable de estas mercancías hacia la zona de frontera de nuestras provincias con Bolivia. Una vez en el límite, mediante diversos medios, son exportadas hacia el país vecino, ilegalmente.

Una vez traspuesta la frontera, la distancia hacia los laboratorios y fábricas encarece el flete ilegal, por lo que éstas se sitúan tan cerca como pueden de ella. Se corre, además, el riesgo inminente de que terminen instalándose en nuestro país.

Algunas provincias, como la de Salta, han tratado de paliar el tráfico mediante regulaciones administrativas, pero ellas son insuficientes por carecer del debido sustento legal.

Ello ha motivado la incorporación del artículo 29 ter que incrimina ese tráfico en zonas de frontera definidas por ley, cuando no se acreditare destino legítimo o no se poseyere autorización de la autoridad administrativa correspondiente. Por la índole del delito la sanción prevista es la de multa y decomiso.

La versatilidad de los precursores químicos impide su enumeración exhaustiva, por lo que el proyecto se remite a la confección y actualización de listas por la autoridad sanitaria nacional.

Definición de las sustancias incluidas en la ley

Por el artículo 7º se modifica el artículo 77 del Código Penal, otorgando mayor precisión a la definición de estas sustancias y mayor posibilidad de incluir nuevas. El texto responde a la ley venezolana y, a su vez, a la Convención sobre Estupefacientes de 1961.

Decomiso y aprovechamiento lícito de equipos y otros bienes

La penuria con que se desenvuelven las autoridades encargadas de la prevención, represión y control del narcotráfico contrastan, vívidamente, con los elementos, incluidos vehículos, que utilizan los delincuentes. Con el arbitrio de ser utilizados estos últimos por personas distintas a las de su titular, fácilmente consiguen recuperarlos y volver a emplearlos en el tráfico.

Es en virtud de tal circunstancia que se propone, por el artículo 7º, el decomiso y uso útil de esos bienes en favor de la lucha contra el flagelo. Esta disposición reconoce también como modelo la ley venezolana.

Facilidades para la investigación integral

Los artículos 3º y 4º incluyen, como novedad, la disminución de la pena en quienes, formando parte de la red delictiva, faciliten la investigación integral. No se ha querido avanzar, como lo hace la ley venezolana, hasta la eximición de pena. Los recaudos para obtener el beneficio no consisten en la mera denuncia sino en que se logre el procesamiento de los sindicados o, en su caso, la incautación de la droga.

Tal disposición se complementa con la posibilidad de no interrumpir el *iter criminis* prematuramente con una temprana detención o incautación. Tales actos permiten muchas veces alertar a los principales responsables que, de inmediato, buscan una ruta alternativa y permanecen en la oscuridad y en la impunidad, cayendo sólo meros correos, pero sin permitir el desbaratamiento de la banda.

En todos los casos estas previsiones requieren la autorización expresa del juez de la causa.

Consumo de estupefacientes por procesados

Conforme al anteproyecto de la Policía Federal Argentina, se prevé la facultad de los jueces de las causas penales en las que se advierta que un procesado

consume estupefacientes, de someterlos a medidas de seguridad curativa. Así se propone mediante el proyectado artículo 5º.

Prohibición de publicaciones

Por el artículo 6º se recepta la norma contenida en la ley venezolana que veda la publicación de nombres y fotografías de los consumidores. Ello obedece al hecho de que tal publicidad afecta las posibilidades de resocialización del consumidor.

La norma mencionada prohíbe, también, la publicación del monto en dinero de las drogas secuestradas, a lo que se ha agregado en el proyecto la de la simple cantidad. Obedece esta norma a una doble fundamentación: por un lado la competencia por ganar laureles en que se sienten tentadas algunas autoridades con esas publicaciones; el impacto negativo y las psicosis que puede producir en la opinión pública y, aun, la incitación a traficar por los pingües beneficios que supone, por parte de personas sin suficientes frenos morales.

Supresión de la jurisdicción federal

En estudios *in situ* que se han realizado en zonas de frontera, se ha podido comprobar el problema de la falta de inmediación de la justicia federal y la imposibilidad, dado el escaso número de magistrados, de la obtención, con la celeridad posible, de, entre otras, las necesarias órdenes de allanamiento.

Mientras los juzgados federales tienen, generalmente, un único asiento en la capital provincial, la jurisdicción local se halla distribuida geográficamente de modo de estar en las cercanías de todos los puntos del territorio provincial.

Por otra parte, los ilícitos contemplados por la ley constituyen delitos contra la salud pública, incorporados consecuentemente al Código Penal y, por ende, no se advierte la necesidad de alterar las competencias naturales.

Por supuesto que ello no excluye el ámbito federal cuando así corresponda como para el caso de cualquier otro delito.

Es del caso destacar que las provincias del noroeste argentino y del nordeste argentino, en su conjunto, cuentan con aproximadamente medio centenar de jueces penales contra siete federales. Si a ello se suman fuerzas policiales de cerca de quince mil hombres, en contraste con unos doscientos de la Policía Federal, se asume cómodamente que no es posible despreciar una masa tan valiosa de material humano.

A ello debe agregarse la constitución de un ente coordinador entre las policías de Salta, Jujuy, Formosa, Chaco, Tucumán y Misiones, organizado a principios de este año precisamente para perfeccionar la lucha contra el narcotráfico.

No debe entenderse lo antedicho como que se deba prescindir de las fuerzas de seguridad nacionales —Policía Federal, Gendarmería y Prefectura— sino que, ante un problema de tanta magnitud debe contarse con ellas.

Fuera del texto del proyecto, cabe señalar que la existencia de una comisión nacional, que integran funcionarios de las provincias con más sus comisiones provin-

ciales delegadas puestas a funcionar a pleno, permitirán la necesaria coordinación sin olvidar que los gobernadores de esos estados son los agentes naturales del gobierno nacional (artículo 110 de la Constitución Nacional).

Conclusiones

Las normas proyectadas se adecuan al estado actual de la cuestión en nuestro país. En los últimos años, como se ha expresado, el mayor incremento ha sido del tráfico itinerante, el aumento de la conexión sur, la cercanía a nuestras fronteras de los centros de elaboración y un moderado aumento del consumo.

Este último aspecto, no obstante, no debe despreocuparnos. En efecto, la difícil situación económica restringe el consumo de las drogas caras, pero su mayor tránsito y el pago en especie a los revendedores puede abaratarlas. Amén de la incidencia que pueda significar una mejora en la situación económica general.

Con esta ley no se agotan los medios de lucha; pero se introducen nuevos elementos que pueden facilitarlos.

Además, la mayor amplitud en la definición legal permitirá incluir drogas sucedáneas, de menor peligro pero no exentas de riesgo y cuyo consumo ha subido en mayor volumen.

Finalmente, sin perjuicio de la sanción penal, debe encararse una acción preventivo-educativa, cuyos méritos serán mayores que la mayor severidad de las penas.

Adolfo Cass. — Fernando H. Mauhum.

II

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º de la ley 20.771 por el siguiente:

Artículo 2º — Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años y multa de mil a dos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su elaboración;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes o los distribuya, almacene o transporte;
- d) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes aunque sea a título gratuito;
- e) Introdujere al país o sacare de él estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración.

Modifícase el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años y multa de cinco mil a un millón de australes el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el artículo anterior.

Modifícase el artículo 4º por el siguiente:

Artículo 4º — Será reprimido con prisión de cinco a quince años y multa de mil a doscientos mil australes e inhabilitación especial de cinco a quince años:

- a) El que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes, los tuviere en cantidades distintas de las autorizadas, los suministraré sin receta médica o en dosis que excedan las necesidades terapéuticas; o prepare compuestos naturales, sintéticos u oficiales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes;
- b) El médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiere estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias.

Modifícase el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años y multa de mil a cien mil australes el que facilitare un lugar, aunque sea a título gratuito, para que en él se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores o para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes. En caso de que el lugar fuera un local de comercio habilitado, tendrá la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena. Si se tratare de un negocio de diversión nocturna, la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio será de por vida.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente decretará la clausura del local.

Modifícase el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — Será enviado al Cenareso (Centro Nacional de Reeduación Social), con previo conocimiento del juez de la causa e informes de la Policía Federal, el que sea tenedor y/o poseedor de estupefacientes para uso personal. En el instituto, una junta compuesta por un médico, un psicólogo y un asistente social, enviarán una historia clínica, psicológica y social sobre la evolución del enfermo, en forma mensual, al juez de la causa; en ella expresarán si es viable dar el alta cuando la junta lo considere oportuno; en este supuesto el juez dará por cerrado el caso.

Se utilizará el doble de las medidas médicas, psicológicas y sociales en caso de reincidencia, más una multa expresada en australes que establecerá el juez, suma ésta que se destinará al Cenareso.

Inclúyese el artículo 6º bis: no estarán amparados por la medida curativa del artículo anterior los que estuvieren comprendidos en los casos previstos por los artículos 2º y 7º.

Inclúyese el artículo 6º ter: el Poder Ejecutivo nacional incluirá un aporte expresamente en el presupuesto nacional al Cenareso; este organismo ele-

vará un informe de los gastos generales; de los tratamientos de los pacientes en forma individual, de tal manera que sirva como medida para que el Poder Ejecutivo nacional estudie la administración del instituto.

También se crearán ocho centros en las capitales de provincias dando prioridad en lugares donde la epidemia se presente más gravosa; estableciéndose el plazo de cuatro años para que los centros de rehabilitación estén funcionando, plazo éste que empezará a correr cuando se tenga la sanción de la presente ley.

Modifícase el artículo 7º por el siguiente:

Artículo 7º — Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años y multa de quinientos a diez mil australes:

- a) El que indujere a otro a consumir o el que usare estupefacientes para preparar, facilitar, ejecutar u ocultar otro delito;
- b) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes;
- c) El que usare estupefacientes en lugares expuestos al público o en lugar privado que tuviere probable trascendencia a terceros.

Art. 2º — Manténgase sin modificación los siguientes artículos de la ley 20.771/74: artículos 1º, 8º, 9º, 9º bis, 10, 11 y 12.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge D. Solana.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hoy nos urge la necesidad de buscar en el cuerpo de nuestra sociedad una solución. Debemos responder adecuadamente a un interrogante planteado en el seno de la más intrincada problemática nacional. Hoy, tenemos el deber de atender al toxicómano.

El basamento legal por el cual proponemos la reforma de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º y la inclusión del artículo 6º bis y 6º ter de la ley 20.771 es muy extenso. Sólo citaremos los detalles más importantes.

El director de la División Estupefacientes de las Naciones Unidas ha sostenido: "Me alegro de constatar que en las leyes nacionales e internacionales van apareciendo diversas sanciones: pena draconiana para el traficante profesional, menos rigurosa para el transportista, mucho menos rigurosa (y con posibilidad de suspensión de la pena y sometimiento a la vigilancia) para el pequeño traficante que es también drogadicto y, en fin, medida asistencial de tratamiento obligatorio para el simple drogadicto".

Nuestro proyecto propone, en primer lugar, un aumento de las penas previstas, es decir, buscar desalentar por medio de castigos a aquellos que por causas desconocidas para el común de la gente pretenden buscar nuevos adictos volcándose cada vez más hacia los menores. Estas penas y multas previstas tienen el objetivo de castigar, no el consumo personal (que pre-

vemos en el artículo 6º) sino que vayamos adoptando modos de vida, preservando ciertos ideales de excelencia humana, y sobre todo controlar la salud física y mental de los jóvenes.

Los hombres pueden adoptar cualquier forma de vida siempre que no conduzca al autodaño y en mayor medida al daño de terceros.

En cuanto a la modificación del artículo 6º, vemos en "Observaciones a la ley de estupefacientes" realizado por el doctor Justo Laje Anaya, que como resultado de su análisis termina pronunciándose por la atipicidad de lo acuñado en el artículo 6º (ley 20.771). Esto nos lleva al hecho que un joven se drogue o consuma estupefacientes, tiene necesariamente que dar lugar a la aplicación de una consecuencia jurídica como la prevista en el artículo 482 del Código Civil, la cual nos trae como síntesis que ese joven (menor o mayor) podría ser internado a fin de sometérselo a una curación, pero jamás a una pena.

Un estudio publicado por el doctor Carlos Nino en octubre de 1979 nos permite vislumbrar algo más sobre el gran problema de las acciones privadas de los hombres en cuanto al consumo de estupefacientes para uso personal. El artículo 19 de la Constitución Nacional deja, luego en un exhaustivo análisis, que la acción realizada en la más absoluta intimidad puede ser nociva para terceros y una acción autodegradante ejecutada abiertamente y en público, puede ser totalmente inocua para terceros. Por lo tanto el artículo 19 de la Constitución Nacional proscribela interferencia jurídica de las acciones que no afecten intereses legítimos de terceros.

Es por ello que el interés de la comunidad organizada es buscar una real solución y ésta no es la prisión sino la curación.

Cada vez mayor es la cantidad de jóvenes dependientes de la droga, que parece crecer a la par de las transformaciones sociales en el mundo entero, lo cual nos trae que en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1971, se instó a los gobiernos a la "adopción de medidas eficaces que permitan una lucha a esta enfermedad que ha ido creciendo a un ritmo alarmante".

Creemos que la pena es un castigo demasiado cruel para el simple adicto, lo que buscamos es poner delante de él la ayuda que tanto busca, pero necesitamos dotar al Cenareso de los fondos necesarios y para ello el presupuesto nacional debe dar el aporte para la instalación de nuevos centros, los que contribuirán a la rehabilitación y seguimiento de los internos.

Este proyecto deja la firme decisión de la sociedad de dar al drogadicto una ayuda, pero sin dejar de tener en cuenta que, como nos refiere la nota al artículo 6º de la ley 20.771/74 (incluida en el *Manual Policial de la Toxicomanía*) la cual dice: "frecuentemente, bajo la capa de consumidores, se esconden los verdaderos traficantes..."

Nuestro país es parte de la Convención Unica sobre Estupefacientes (Boletín Oficial del 19 de septiembre de 1963) y de su protocolo adicional (Boletín Oficial del 18 de junio de 1973) en cuyo artículo 38 queda claro el compromiso del país de asistir al toxicómano, más allá, o mejor aún, más acá de la simple solución represiva.

Hoy la droga pasa a ser una enfermedad social; por esto, nuestra misión es dotar al Cenareso de los medios económicos y materiales para su función. La Policía Federal y el Poder Judicial en forma conjunta guiarán a nuestros jóvenes buscando la mejor forma de que, una vez recuperados, sigan el camino correcto, y para que ello ocurra, hoy les llevamos cierta parte de la solución.

Jorge D. Solana.

III

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

I. *Expendio de medicamentos*

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 204 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 204. — Será penado con prisión de seis meses a tres años, el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito. En caso de habitualidad, la pena será de dos a seis años de prisión.

Cuando el delito se cometiere por culpa, la pena será de multa equivalente al ingreso que el autor perciba por su actividad durante un mes como mínimo y seis meses como máximo.

II. *Preparación, producción y comercialización de estupefacientes*

Art. 2º — El que:

- a) Siembre o cultive plantas conocidamente destinadas o utilizadas para producir o fabricar estupefaciente o guarde semillas de las mismas;
- b) Adquiera la tenencia o guarde materias primas o elementos conocidamente destinados a la elaboración o preparación de estupefacientes;
- c) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- d) Introduzca, lleve en tránsito o saque estupefacientes del país;
- e) Intente introducirlos o sacarlos del país; o
- f) Los comercie, almacene o distribuya, será penado:

1. Con prisión de seis a veinte años cuando se tratare de estupefacientes que producen dependencia rígida grave y las circunstancias permitan presumir que se trata de una actividad en gran escala, equiparable a lo que en la producción y comercio lícito se denomina "industrial" o "mayorista".
2. Con prisión de cinco a quince años cuando en el caso del número anterior, no se trate de estupefacientes que produzcan dependencia rígida grave.
3. Con prisión de dos a diez años en los restantes casos.

Art. 3º — En cualquiera de los casos del artículo 2º la escala penal se reducirá a la mitad del mínimo y del máximo cuando el autor cometa el hecho como dependiente, asalariado o contratado y sólo realice tareas materiales, manuales o auxiliares. No son punibles las acciones de los párrafos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo anterior cuando se realicen para propio consumo y por la cantidad y modo no pongan en peligro la salud de terceros. En los casos de introducción al país, cuando se tratare de medicamentos o preparados medicinales y formen parte del botiquín de la persona, de la familia o de los animales domésticos que transporte, la autoridad de aplicación se limitará a decomisar sin ninguna otra actuación.

Art. 4º — El que organice, dirija o administre una red de producción, fabricación, comercialización o distribución, nacional e internacional, de estupefacientes que producen dependencia rígida grave, será penado con prisión de ocho a veinticinco años.

Art. 5º — La tentativa de introducir estupefacientes al país es punible conforme al principio real o de defensa. La salida de estupefacientes del país y el delito del artículo 4º cuando la actividad de la red no se realice en el país, son punibles conforme al principio universal. Quedan a salvo las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por la Nación.

Art. 6º — Se penará con multa equivalente al ingreso de uno a seis meses, a quien ingrese al país precursores químicos para la producción, fabricación o elaboración de estupefacientes, fuera de los casos y condiciones legales y reglamentarias.

Art. 7º — El que estando autorizado a realizar cualquier actividad lícita con estupefacientes, excediere el límite de la correspondiente autorización, será penado con las penas establecidas en los artículos 2º, 3º y 4º, según el encuadre legal que corresponda a la conducta que realice ilícitamente.

En caso de que el exceso del límite autorizado obedeciese a culpa, la pena será de multa equivalente a sus ingresos de uno a diez meses.

Art. 8º — El que:

- a)* Ilícitamente hubiese entrado en la tenencia de estupefacientes y no hubiese hecho cesar voluntariamente la misma;
- b)* Ilícitamente hubiese entrado en la tenencia de estupefacientes y no la hubiese hecho cesar voluntariamente cuando hubiese desaparecido el título lícito de la tenencia;
- c)* Ignorando la naturaleza del estupefaciente hubiese entrado en la tenencia del mismo y no la hiciere cesar voluntariamente al conocer la misma, será penado:
 1. Con prisión de dos a diez años cuando se tratare de estupefacientes que producen dependencia rígida grave y la cantidad y restantes circunstancias del caso permitan presumir que se trata de un acto preparatorio de comercialización o distribución.
 2. Con prisión de uno a seis años cuando en el caso del número anterior se tratare de un estupefaciente que no produce dependencia rígida grave,

3. Con prisión de un mes a dos años en los demás casos. No es punible la adquisición y tenencia de estupefacientes para propio consumo, cuando por la cantidad y el modo no pongan en peligro la salud de terceros.

En los supuestos del número 3, el tribunal podrá prescindir de la pena o reemplazarla por una multa equivalente a la mitad de los ingresos de un mes del autor, cuando la cantidad de estupefacientes fuese escasa y el grado de culpabilidad fuese mínimo.

III. Proselitismo

Art. 9º — Será penado con prisión de seis meses a tres años, quien públicamente hiciese la clara apología del uso de estupefacientes. La pena será de uno a cuatro años cuando el delito se cometa por medios masivos de comunicación social.

Art. 10. — La entrega o suministro a título gratuito de cualquier estupefaciente que produzca dependencia rígida grave será penada con prisión de tres a diez años, salvo que tuviese lugar entre personas que ya padecen esa dependencia, lo que deberá probarse pericialmente en cada caso.

Art. 11. — El que facilite un local para que se consuman estupefacientes será penado con prisión de uno a cuatro años si lo hiciese a título gratuito, y de dos a ocho años si lo hiciese por precio u otro título oneroso.

Art. 12. — La exhibición internacional del uso de estupefacientes en lugar público o de acceso público indiscriminado será penada con prisión de seis meses a tres años.

Art. 13. — El que determine directamente a otro al uso de estupefacientes, será penado:

1. Con prisión de dos a seis años cuando se trate de estupefacientes que producen dependencia rígida grave.
2. Con prisión de seis meses a tres años en los restantes casos. La tentativa es punible cuando:
 - a)* el determinado fuese menor de 18 años o persona disminuida psíquicamente;
 - b)* en el caso del inciso 1 del presente artículo.

Art. 14. — El que administre un estupefaciente a otro mediante engaño será penado con la pena del delito de lesiones graves calificadas por veneno, siempre que no resulte otro delito más gravemente penado.

Art. 15. — El que públicamente imparte instrucciones precisas acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes será penado con prisión de seis meses a tres años. En la misma pena incurrirá quien por medios masivos de comunicación social explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre. Los responsables del respectivo medio que hubiesen incurrido en negligencia serán penados con multa conforme al artículo 22 de esta ley.

IV. Responsabilidad de profesionales del arte de curar

Art. 16. — El profesional del arte de curar autorizado para recetar que extendiera de favor recetas de estupefacientes será penado con prisión de tres a doce años si lo hiciese a título oneroso, y de dos a ocho años si lo hiciese a título gratuito.

Art. 17. — El profesional del arte de curar que dolosamente prescribiere estupefacientes en forma violatoria de las reglas de su arte será penado con prisión de dos a ocho años. Si el hecho fuese cometido por culpa y no resultare otro delito más gravemente penado, la pena será de multa equivalente a un mes como mínimo y seis meses como máximo de sus ingresos.

V. Responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 18. — El funcionario público que viole sus deberes posibilitando la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta ley, será penado con prisión de dos a seis años, salvo que resultare una pena mayor conforme a las reglas de la participación del Código Penal. La violación culposa de los deberes del funcionario en estos supuestos será penada con prisión de seis meses a tres años.

Art. 19. — Las escalas penales de los delitos de los funcionarios públicos se aumentarán en el doble del mínimo y del máximo cuando se hayan cometido para facilitar o facilitarle a otro la preparación o ejecución del delito previsto en el artículo 2º, número 1), o en el artículo 4º de esta ley.

VI. Agravantes especiales

Art. 20. — Además de los criterios señalados en el artículo 41 del Código Penal, se considerarán circunstancias que agravan la pena en estos delitos, las siguientes:

1. Que los hechos hayan afectado a menores o incapaces.
2. Que el autor ocupe una posición social destacada.
3. Que el hecho haya afectado a un número considerable de personas.
4. Que el hecho haya facilitado el consumo a alumnos de establecimientos de enseñanza pública, a presos, a enfermos mentales o a personas que padeciesen disminución psíquica.
5. Que el autor sea funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en esta ley.
6. Que el hecho haya causado lesiones graves, gravísimas o muerte.
7. Que el hecho haya afectado a mujeres embarazadas.

No se considerarán agravantes las circunstancias mencionadas en este artículo que constituyan una característica del respectivo tipo legal.

Cuando el hecho o el autor presenten alguna de estas características, el tribunal no aplicará el mínimo de

la escala penal. No obstante, si otras circunstancias del artículo 41 del Código Penal lo aconsejan, el tribunal podrá hacerlo, fundando debidamente su resolución.

VII. Penas conjuntas y otras consecuencias jurídicas de los delitos previstos en esta ley

Art. 21. — En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste, sino la persona jurídica, será penado como si la presentare personalmente el autor.

Art. 22. — Cuando el autor actuara como agente o empleado de una persona jurídica, los gerentes, socios o empleados de la misma que por negligencia no hayan impedido el hecho o no lo hubiesen denunciado oportunamente, serán penados con multa equivalente a lo que percibieren de la persona jurídica o de su actividad en ella durante un término de un mes como mínimo y tres años como máximo.

Art. 23. — En caso de que se compruebe que la actividad principal de una persona jurídica o su fuente de ingresos más importante consiste en la comisión de delitos previstos en esta ley, la persona jurídica será liquidada y sus bienes o el producto de los mismos serán decomisados, dejando a salvo el derecho de terceros de buena fe que no hubiesen incurrido en ningún género de responsabilidad respecto de estos hechos.

Art. 24. — Cuando cualquiera de los delitos a los que se comina pena de prisión en esta ley fuese cometido para lucrar, el tribunal impondrá una pena de multa equivalente:

1. En el caso del delito previsto en el artículo 4º, a la renta potencial de la totalidad del patrimonio del penado por un período de cinco a diez años.
2. En el caso del delito previsto en el artículo 2º, número 1, a la renta potencial de la totalidad del patrimonio del penado por un período de dos a seis años.
3. En los restantes casos, a los ingresos del penado durante un mes como mínimo y un año como máximo.

Art. 25. — En todos los casos en que el hecho se cometiera en el ejercicio de una profesión, de una actividad reglamentada o de una función pública, se impondrá conjuntamente una pena de inhabilitación por doble tiempo que el de la condena, que nunca será inferior a dos años, salvo que por otra disposición legal correspondiere una inhabilitación mayor.

Art. 26. — Los instrumentos, las cosas empleadas y los beneficios obtenidos por delitos tipificados en la presente ley serán decomisados, salvo que pertenezcan a terceros extraños al hecho y sean de uso lícito. Se dispondrá la destrucción de los estupefacientes, salvo los que pudiesen tener empleo medicinal humano o veterinario. Estos últimos serán destinados a los organismos públicos de asistencia o enseñanza que el tribunal disponga. Los restantes serán vendidos.

Art. 27. — El producto de las multas y el de los objetos decomisados vendidos se destinará al patronato de liberados de la sede del tribunal.

Art. 28. — El tribunal prescindirá o disminuirá prudentemente cualquiera de las penas conjuntas cuando la misma resulte irracional o cruel en el caso concreto, especialmente cuando:

1. Impida u obstaculice la reinserción social del penado.
2. Cause una lesión desproporcionada con la gravedad del delito cometido.
3. Afecte en forma irreparable a terceros inocentes o a la familia del penado.
4. Implique la reducción del mismo a la miseria.

VIII. Tratamiento de toxicodependientes

Art. 29. — Cuando el autor de cualquier delito dependiere de estupefacientes y no correspondiere la imposición de las medidas previstas en el artículo 34, inciso 1, del Código Penal, el tribunal cuidará que la pena se cumpla en forma que permita un tratamiento de desintoxicación adecuado, para lo cual puede ordenar su internación en un establecimiento especial. El tratamiento obligatorio impuesto por el tribunal nunca podrá prolongarse por más tiempo que el de la pena, salvo pedido expreso del penado. El tribunal podrá flexibilizar las condiciones de la ejecución penal prudentemente, adecuándola a las necesidades del tratamiento.

Art. 30. — En el caso de tenencia o adquisición de la tenencia para propio consumo no punible, la autoridad preventora o el tribunal interviniente se limitarán a privar de libertad a la persona para entregarla a la autoridad sanitaria competente. En ningún caso, la privación de libertad podrá durar más de veinticuatro horas.

Art. 31. — Una resolución ministerial establecerá cuáles son los centros, consultorios o domicilios de médicos delegados a los que la autoridad preventora o el tribunal deberán hacer entrega de la persona. La autoridad preventora o cualquier autoridad administrativa se abstendrá de llevar ficheros o registros de estas detenciones, fuera de los registros necesarios para hacer constar la regularidad de la detención. En ningún caso podrán proporcionarse los nombres de estas personas, salvo a quienes acrediten ser sus familiares o a los letrados que éstos designen o por orden judicial. Los tribunales en los casos en que fuere procedente recabarlos, se abstendrán de proporcionarlos a personas que no sean partes en la respectiva causa o acción. Los jueces y funcionarios que violen estas reservas serán pasibles de la pena prevista en el artículo 157 del Código Penal. La publicación o difusión del nombre de cualquiera de estas personas por medios masivos de comunicación social, será penada con multa equivalente a tres salarios mínimos como mínimo y veinte como máximo.

Art. 32. — Los centros, consultorios o médicos delegados comprobarán si la persona se halla en estado de toxicodependencia. Si la persona no se hallase en tal estado, los profesionales intervinientes se limitarán a

aconsejarla y cesará su intervención. Cuando la persona fuese toxicodependiente, asegurándole la total reserva al respecto y brindándole la asistencia social que fuese necesaria. Cuando la vida de la persona corre serio peligro o cuando se diesen las condiciones previstas en la ley civil, la autoridad sanitaria procederá a la internación compulsiva y dará inmediata intervención al juez civil competente, quien dispondrá las medidas tutelares procedentes. En los restantes casos, el tratamiento desintoxicante será siempre voluntario.

IX. Estupefacientes y precursores químicos

Art. 33. — El último párrafo del artículo 77 del Código Penal, incorporado por el artículo 10 de la ley 20.771, tendrá la siguiente redacción:

“El término ‘estupefacientes’, comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo”.

Art. 34. — Los “precursores químicos” serán determinados en listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo.

X. Disposiciones varias

Art. 35. — A las personas incurso en cualesquiera de los delitos previstos en esta ley, se les podrán reducir las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo de la escala correspondiente, cuando:

- a) Durante la sustanciación del proceso, revelaren la identidad de partícipes o co-autores, siempre y cuando aporten datos suficientes para el procesamiento de los mismos;
- b) Durante la instrucción aportaren información que permita la incautación de las sustancias, materias primas o precursores químicos a los que se refiere la presente ley.

Art. 36. — Podrá eximirse de pena al autor de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o reducirla por debajo del límite mínimo señalado en el artículo anterior cuando la información brindada hubiese permitido individualizar al autor del delito del artículo 4º o desbaratar una organización dedicada a una actividad de las previstas en esta ley a nivel industrial o mayorista.

Art. 37. — En los casos de los artículos anteriores, cuando la seguridad personal del condenado o procesado o de su familia lo requiera, el tribunal podrá disponer el alojamiento del mismo y de su familia en una unidad militar o requerir al Poder Ejecutivo en el momento de liberarlo, medidas extraordinarias de custodia. Según la gravedad del caso, el tribunal podrá disponer que el Poder Ejecutivo expida la documentación y pasaportes de la persona y de su familia obviando los trámites ordinarios y con la mayor reserva, y que solvente el traslado de los mismos al extranjero, pres-

rándole en su destino la ayuda consular necesaria para procurarse un medio lícito de vida mientras subsista el peligro.

Art. 38. — En todos los supuestos en que deba imponerse pena de multa y no pudiese probarse acabadamente el ingreso, lo percibido mensualmente de una fuente o la renta potencial de un patrimonio, se establecerá prudentemente por el tribunal conforme al nivel de vida y gastos del procesado.

Art. 39. — En los supuestos en que una conducta sea punible conforme al artículo 2º, inciso e), de esta ley, quedan excluidas por especialidad las disposiciones penales del Código Aduanero.

Art. 40. — Derógase la ley 20.771, salvo los artículos 9º bis, 11 y 12.

XI. Disposiciones transitorias

Art. 41. — Las listas a que se refieren los artículos 33 y 34 serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo antes de los seis meses de la vigencia de esta ley. Hasta la publicación del decreto con la lista correspondiente al artículo 33 valdrá como ley complementaria la lista que hubiese establecido la autoridad sanitaria competente conforme a la ley 20.771 y que tuviese vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

Alberto J. Rodríguez Saá. — Vicente L. Saadi.

FUNDAMENTOS.

Señor presidente:

La actual legislación penal en materia de estupefacientes se encuentra regida por las disposiciones de la ley 20.771 sancionada en 1974. Durante los 12 años de vigencia, sus resultados pueden considerarse desalentadores habida cuenta de los datos que nos suministra la realidad, que demuestran un incremento notorio de la drogadicción y de los delitos con ella conexos. Simultáneamente han venido apareciendo modalidades distintas de las inicialmente tenidas en cuenta en aquella legislación que tornan necesario adecuarla debidamente con la incorporación de nuevas figuras.

Considero que el problema acuciante de la toxicoddependencia no podrá resolverse exclusivamente sobre la base de una ley penal más o menos represiva. Los proyectos de reforma o actualización de esa norma que sólo intentan profundizar soluciones ya desactualizadas no resultan suficientes y es necesario corregir el rumbo legislativo en el sentido correcto y acorde con la experiencia nacional y mundial.

Procurando alcanzar este objetivo he requerido al señor juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, doctor Eugenio R. Zaffaroni, la elaboración de un anteproyecto de ley sobre la materia que hago mío toda vez que responde a una orientación de política criminal que comparto plenamente y cuyo contenido contempla adecuadamente aquella realidad de manera simple a la par que abarca la totalidad de las conductas que constituyen la problemática social de la toxicoddependencia. Todo ello en un marco que evidencia una notoria versación jurídica sobre un tema tan específico que no puedo dejar de resaltar.

El artículo 1º del proyecto modifica el artículo 204 del Código Penal con relación a la venta de sustancias medicinales, precisando los órdenes de gravedad. Sustituye la pena de multa por la de prisión y diferencia la actividad habitual de la eventual incrementando la pena en el primer caso. Establece la pena de multa solamente para el delito culposo determinando que ésta equivaldrá al monto de ingreso que el autor percibe por su actividad.

En los seis primeros incisos del artículo 2º se sintetiza la tipificación de conductas de producción, preparación, elaboración y comercialización de estupefacientes en tanto que los tres incisos siguientes distinguen diferentes órdenes de gravedad.

El artículo 3º contempla conductas que gradúan las escalas penales, estableciendo la no incriminación en supuestos de propio consumo siempre que la cantidad y modo no pongan en peligro la salud de terceros.

El proyecto prevé en su artículo 4º la más grave de las conductas típicas y por ello la pena propuesta se asimila a la del homicidio simple. Se trata de quien organice, dirija o administre una red de producción, fabricación, comercialización o distribución de estupefacientes que producen dependencia rígida grave.

El problema de la punición de conductas no realizadas en el país siempre que no lo impidan tratados internacionales se resuelve en el artículo 5º.

El artículo 7º incrimina la conducta de quien estando autorizado para realizar actividades lícitas con estupefacientes excediere el límite de la correspondiente autorización.

Varios problemas técnicos de cuestionable constitucionalidad, incluyendo la discusión sobre la naturaleza de "acción" de la tenencia de estupefacientes están resueltos en el artículo 8º en cuanto se crean los pertinentes tipos omisivos distinguiendo tres grados de contenido injusto del hecho claramente diferenciables. En el penúltimo párrafo se establece la atipicidad de la conducta del consumidor.

Los artículos 9º a 15, agrupados en el capítulo III, están referidos al "proselitismo" en torno al uso de estupefacientes y a su modo o posibilidades de empleo tipificando nuevas figuras penales.

El capítulo siguiente se refiere a la responsabilidad de los profesionales del arte de curar respecto de la extensión de recetas y prescripción de estupefacientes violando las reglas de su arte.

La responsabilidad de los funcionarios públicos que violando sus deberes posibilitare la comisión de los delitos previstos en la ley está contemplada en los artículos 18 y 19.

Los agravantes especiales se señalan en el artículo 2º como complementarios de los criterios establecidos en el artículo 41 del Código Penal.

La responsabilidad de las personas jurídicas y de quienes actuaren como sus representantes o dependientes está específicamente contemplada en los artículos 21 a 28.

El proyecto aporta una solución original para el tratamiento de consumidores y dependientes dando intervención a la justicia civil competente en caso de ser neces-

saría la internación compulsiva del afectado previendo en los restantes casos que el tratamiento respectivo sea de carácter voluntario.

Los artículos 33 y 34 definen el término "estupeficientes" determinando que las listas respectivas se elaboren y actualicen por decreto del Poder Ejecutivo notwithstanding una simple resolución ministerial.

Finalmente en los artículos 35 a 37 se establece una causal de eximición y reducción de pena y de protección a quien brindare información conducente a individualizar al autor del delito previsto en el artículo 4º o desbaratar una organización dedicada a una actividad con nivel "industrial" o "mayorista".

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del proyecto que elevo a consideración del Honorable Senado de la Nación.

Alberto J. Rodríguez Saá. — Vicente L. Saadi.

IV

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase como artículo 12 bis de la ley 20.771, modificada por las leyes 21.566 y 23.077, el siguiente:

En los supuestos previstos en el artículo 2º no serán de aplicación la eximición de prisión, la excarcelación ni la condena de ejecución condicional.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor J. Velázquez. — Luis A. J. Brasesco.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La legislación argentina ha asumido una orientación de beligerancia activa en lo que se refiere al control y represión del tráfico ilegal de estupeficientes, su almacenamiento, transporte, etcétera.

Sería redundante insistir aquí sobre los motivos de tal actitud, sobradamente expuestos en debates parlamentarios, declaraciones gubernamentales, manifestaciones de profesionales y otros, ampliamente difundidos — a su vez — por los medios de comunicación masiva.

Hecha esta aclaración, corresponde señalar que el espíritu que anima al proyecto que estamos presentando es el de reforzar las herramientas legales destinadas a combatir esa plaga social.

La actual legislación deja un cierto resquicio, o más exactamente un cierto campo de maniobra al accionar delictivo referido a esta cuestión al posibilitar que quien comete el ilícito puede acogerse al beneficio de la eximición de prisión, de la excarcelación o de la ejecución condicionada de una condena.

Excepcionalmente el juez puede denegar tales beneficios cuando el producto ha sido introducido mediante contrabando. En efecto, en los casos de contrabando calificado, el Código Aduanero dispone que no podrán aplicarse los institutos de la eximición de prisión, la excarcelación ni la condena de ejecución condicional. Por lo tanto el contrabando de estupefaciente queda incluido dentro de dicha prohibición.

Pero es el caso que resulta difícil probar fehacientemente que la droga incautada es de origen extranjero, a pesar de que mayoritariamente reconoce esa procedencia. En la práctica, entonces, el juez no puede denegar el beneficio y el infractor podrá, eventualmente, continuar desarrollando la actividad delictiva.

El proyecto que estamos presentando, permitiría en consecuencia salvar la deficiencia comentada.

Héctor J. Velázquez.

Sr. Presidente (Otero). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — De acuerdo con las disposiciones reglamentarias y lo resuelto por este Honorable Cuerpo tiene preferencia para ser tratado en esta sesión el proyecto de ley de estupeficientes.

En primer lugar, la Comisión de Legislación General al analizar este importante tema — dado el alcance que tendrá la ley que pretendemos sancionar — resolvió denominarla "Ley de represión y lucha contra el narcotráfico". Este es el verdadero sentido de la ley.

En principio, se elaboraron cuatro proyectos respecto de este asunto: el de los señores senadores Gass y Mauhum, el del señor senador Solana, el del señor senador Saadi y quien les habla y el último proyecto, cuyos autores fueron los señores senadores Velázquez y Brasesco.

En realidad, los cuatro proyectos que acabo de enunciar tienen por finalidad tratar en profundidad este trascendente tema que azota al mundo moderno: estamos ante el problema de la drogadicción.

El dictamen de la Comisión de Legislación General, en el que no participaron los integrantes de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública, contiene un proyecto con varios títulos. El primero de ellos se refiere al expendio de medicamentos. En este título se modifica el artículo 204 del Código Penal y se incorporan a este cuerpo legal dos nuevos tipos: la venta de sustancias medicinales sin autorización y la omisión de vigilancia en los casos que correspondiere.

El título II se ocupa de la preparación, producción y comercialización de estupeficientes. Los artículos aquí contenidos reprimen distintas formas del tráfico, haciendo una distinción entre los estupeficientes que causan dependencia rígida grave y los que no producen dicho efecto, aplicándose penas más graves en el primer caso mencionado.

Se reprime con la misma pena que el homicidio simple al organizador, y se distingue la tenencia de estupefacientes punibles de los que no lo son.

El título III se denomina "Proselitismo". Este contiene penas para distintas conductas, como la apología del uso de estupefacientes, su exhibición, publicidad, instigación, etcétera.

La responsabilidad de los profesionales del arte de curar y de las personas autorizadas a la realización de actividades lícitas está contenida en el título IV. Aquí se castigan distintas formas de desviación de los estupefacientes de los canales de comercialización establecidos por las leyes sanitarias.

El título V prevé la responsabilidad de los funcionarios públicos; contiene agravantes y el delito de violación de los deberes, en su forma dolosa y culposa.

El VI se refiere a los agravantes especiales, y el VII prevé penas conjuntas y otras consecuencias jurídicas de los delitos previstos en la misma ley. Se trata de sanciones a agentes de personas jurídicas; está previsto el levantamiento del secreto bancario u tributario, decomiso, etcétera.

El título VIII se refiere el tratamiento del tóxicodependiente, haciendo la distinción entre condenados condicionalmente y en libertad condicional e inimputable, a los efectos de aplicar medidas de seguridad, tratamientos, medidas cautelares con los menores, etcétera.

El título IX se refiere a los estupefacientes y precursores químicos y se definen ambos conceptos.

El título X trata de disposiciones varias, citándose entre otras la posibilidad de disminuir las penas a los que luchan contra el tráfico, la determinación del ingreso a los efectos de la pena de multa, etcétera.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º del Honorable Senado, senador Carlos E. Gómez Centurión.

Sr. Rodríguez Saá. — El título XI contiene disposiciones transitorias.

Esta es la descripción de los distintos títulos del proyecto que estamos considerando. Debemos destacar que todos los proyectos que se presentaron sobre este asunto se refieren a distintos tópicos pero en el fondo tienen la misma filosofía: llegar a penalizar e incriminar con gran severidad a quienes están en el gran negocio de la droga y propician que se enferme

nuestra sociedad, fundamentalmente cuando se acercan a la juventud para hacer negocios con un afán típicamente mercantil.

La comisión se reunió en pleno para estudiar este asunto y trabajó especialmente con el asesor presidencial doctor Malámod y con el doctor Zaffaroni.

Antes de pasar a analizar el proyecto de ley, quiero destacar un aspecto histórico del narcotráfico y de la droga. En realidad, se ha conocido en la historia de la humanidad desde épocas remotas; fue utilizada por distintos conceptos y sectores y algunas veces por abuso médico. Comienzan los problemas cuando se purifica la droga, cuando se extrae de la planta de manera más fácil su esencia lo que permite un rápido tráfico y es llevada a distintos países con una finalidad puramente mercantil y para crear la dependencia. Cuando los piratas de la droga encuentran por fin la posibilidad de lograr y generar personas dependientes, comienza una verdadera lucha internacional por manejar ese mercado.

Así, a comienzos del siglo XIX el tráfico comercial del opio hacia China que manejaba Portugal es copado por Inglaterra y desplazándolo del mismo. En ese momento, Inglaterra tenía una balanza comercial desfavorable con China dado que ésta le vendía fundamentalmente seda, té y porcelana. De esa manera, Inglaterra promueve el tráfico del opio hacia China para nivelar su balanza comercial. Ello ocurre hasta 1839, oportunidad en la que el gobierno de China decide decomisar los barcos ingleses y quemar treinta mil cajas que contenían opio, y además hunde los barcos. Esto provoca la gran ira del gobierno inglés, que hace suyo el problema de la piratería y se inicia lo que se llama la "guerra del opio".

Esta guerra termina en 1842 con un tratado internacional firmado entre Inglaterra y China, que se conoce como el Tratado de Nankin. Como consecuencia de él, la ciudad de Hong Kong queda bajo el protectorado inglés y se abren las localidades de Cantón, Amoy, Fu Chow, Ningpo y Shangai al opio del comercio inglés. Además, China debe indemnizar a Inglaterra con 21 millones de dólares. Cuento esta historia porque demuestra la crudeza del narcotráfico; y a la vez que ha habido detrás de esto grandes intereses comerciales. Inclusive, Inglaterra puede contar entre sus grandes actos de piratería internacional el haber sido precursora del narcotráfico en el mundo.

La guerra del opio, como se la ha dado en llamar, ha sido verdaderamente una desgracia en el mundo y en la historia de la humanidad.

Los intereses económicos y, a veces, los países son los que han fomentado la drogadicción y el narcotráfico para favorecerse mezquinamente, aun en contra del bienestar de los pueblos. Millones de chinos fueron enfermados por el opio, solamente para nivelar la balanza comercial de Inglaterra.

En los tiempos modernos, la sociedad es mucho más compleja, y al opio se han sumado otros estupefacientes. Asimismo, hay facilidad para que la juventud adquiera la dependencia de la droga, generalmente porque la familia se va desintegrando en razón de que los medios publicitarios no ejercen una acción educadora, porque el Estado no protege a la juventud y a veces no lucha contra el narcotráfico como correspondería.

Si bien parece simple el diagnóstico de la situación, pudiéndose determinar que el problema de la droga nace de los grandes intereses económicos que promueven el narcotráfico y fomentan que la juventud se haga propensa al consumo, el estudio se complica a raíz de la complejidad de la sociedad moderna.

En este proyecto se trata, fundamentalmente, de tomar todos estos tópicos y dar una solución integral al problema. Pero nosotros le otorgaremos una solución desde el punto de vista jurídico solamente, encarando la cuestión desde esa óptica.

Pero la ley, simplemente, no bastará para remediar el problema de la lucha contra el narcotráfico y la droga, sino que además hacen falta medidas de política general, a la vez que resulta necesario que todos comprendamos la dimensión del problema. Falta una política de lucha contra el narcotráfico a nivel de educación y de medios de comunicación, teniendo en cuenta siempre, por supuesto, la integridad de la familia y la lucha por conseguir que nuestra juventud sea sana.

La actual legislación penal en materia de estupefacientes se rige por la ley 20.771, sancionada en 1974. Durante los doce años de vigencia, sus resultados pueden ser considerados como desalentadores frente a los datos que nos muestra la realidad, en cuanto al incremento notorio de la drogadicción y los delitos conexos con ella.

Simultáneamente han aparecido modalidades distintas de las tenidas en cuenta inicialmente en aquella legislación, lo cual torna necesario buscar una adecuación con la incorporación de nuevas figuras.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente de la Nación, doctor Víctor H. Martínez.

Sr. Rodríguez Saá. — La mayoría de las iniciativas de reforma o de actualización de esta ley intentan profundizar sobre soluciones ya desactualizadas, razón por la que se considera necesario corregir el rumbo legislativo en el sentido correcto, recogiendo la experiencia nacional y mundial.

El proyecto cuya aprobación se propicia es el resultado de la compatibilización de los proyectos que fueron sometidos a estudio de la comisión que presido y responde a una orientación de política criminal que contempla adecuadamente aquella realidad de una manera simple a la vez que eficaz, abarcando la totalidad de las conductas que constituyen la problemática social de la drogadicción.

La comisión ha tenido particularmente presente que la solución del problema social de la toxicodependencia no se encuentra exclusivamente en la sanción de normas penales más o menos represivas. Aun cuando es muy difícil precisar las causas de esta conducta, puede afirmarse que sus raíces más profundas provienen de problemas vinculados estructuralmente con el desarrollo mismo de la sociedad industrial, en donde el hombre no puede ubicarse, existir, encontrarse consigo mismo y su prójimo. Se encuentra amenazado como persona y como especie y, sabiéndolo o no, se busca y no se encuentra. Se trata de un fenómeno universal aunque sus exteriorizaciones varían por condicionamientos socioeconómicos; y, así, mientras en las grandes economías centralizadas existen las drogas clásicas porque el mercado lo permite, en la periferia funcionan como tales el alcohol, los psicofármacos, los inhalantes y la marihuana.

El problema no tiene solución en el derecho penal, sin perjuicio de lo cual es evidente que hay aspectos que deben ser controlados mediante una tutela penal apropiada que contemple adecuadamente la disparidad de los fenómenos; su gravedad, las posibilidades efectivas de control mediante el sistema penal y las ventajas e inconvenientes de cada una de las intervenciones de este sistema.

La tutela penal debe reconocer sus límites, distinguiendo lo que es el delito de lo que es victimación. Al no hacer estas distinciones, la legislación vigente permite la condena de adolescentes que tengan restos de un cigarrillo de marihuana en el bolsillo; y hasta se llegó a sostener que el bien jurídico afectado era la seguridad nacional. En consecuencia, se trata de una ley que sirve más para criminalizar a víctimas o a inocentes, que para hacerlo con el victimario.

Esta legislación resulta inadecuada, no por la levedad de sus penas, que en modo alguno presentan esa característica, sino porque están dirigidas a sancionar a quien no se debe, dejando impune a quien corresponde realmente penar.

El sistema penal vigente jamás se aplicará a algún laboratorio transnacional que nos usa como conejillo de Indias, idiotizando a las poblaciones con estimulantes y psicofármacos que se recetan con irresponsabilidad como panacea para solucionar todos nuestros conflictos.

Los resultados de la aplicación de la ley inducen a pensar que, para ella, el estereotipo del criminal es el joven. Las estadísticas así lo demuestran, y también indican, paradójicamente, que las conductas en ella previstas se incrementaron notablemente, hecho que habla de su fracaso como elemento disuasivo.

De una vez por todas debe tomarse conciencia de que la toxicoddependencia constituye un problema de salud pública y de integridad psicofísica, especialmente en la niñez más marginada. O condenamos a las clases marginadas a la inferioridad biopsíquica y a las clases medias al envenenamiento con pastillas, continuando con el manejo de un estereotipo que calma la conciencia de los falsos moralistas y criminaliza a los que debiera tutelar, o bien criminalizamos a quien se debe: al delincuente económico de la droga, al traficante en serio, al ejecutivo aparentemente respetable.

Debemos procurar solucionar los problemas sociales de los marginados por las vías y medios que corresponden, que no es reprimiéndolos penalmente.

El proyecto cuya aprobación propiciamos elige el camino más difícil, el más democrático y realista, pretendiendo demostrar cómo se puede instrumentar técnicamente dicho camino en el limitado ámbito penal.

En los tres primeros artículos el proyecto modifica el artículo 204 del Código Penal e incorpora como nuevos artículos el 204 bis y el 204 ter, todos ellos relacionados con conductas ilícitas vinculadas con el expendio de medicamentos en general.

En el artículo 4º y sucesivos se aborda específicamente el tema de la preparación, producción y comercialización de estupefacientes, diferenciándose las conductas de quienes cometen el hecho como dependientes y sólo realizan tareas materiales o auxiliares de quienes tengan la responsabilidad principal como productores, fabricantes o almacenadores.

Cabe destacar, como una innovación absoluta, la figura contemplada en el artículo 6º, que pe-

na con la sanción más grave, equivalente a la que corresponde al homicidio simple, a quien organice, dirija o administre una red de producción, comercialización o distribución de estupefacientes que producen dependencia rígida grave.

Por el artículo 9º se incrimina la tenencia ilícita de estupefacientes en general, determinando que no es punible su adquisición y tenencia para consumo inmediato cuando por la cantidad y el modo no pongan en peligro la salud de terceros.

En los artículos 10 a 16 se prevén diversas figuras vinculadas con el proselitismo del uso de estupefacientes, sancionando la apología de su empleo, el suministro a título gratuito de cualquier estupefaciente —salvo que se tratare del suministro en ocasión del propio consumo entre personas toxicoddependientes—, la facilitación de local para consumo, la exhibición intencional del uso de estupefacientes en lugares públicos, la determinación directa a otro para el uso de estupefacientes, la administración mediante engaño y, finalmente, la pública instrucción sobre producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, así como la explicación detallada del empleo como tal de cualquier elemento de uso o venta libre.

Los artículos 17 a 21 incriminan la conducta de los profesionales del arte de curar que incurran en la prescripción indebida de estupefacientes o extensión de recetas de favor; también a quienes, estando autorizados para la venta de estupefacientes, los suministren sin receta médica o en distinta cantidad o calidad y, por último, a aquellos que estando autorizados para importar, producir, exportar, fabricar o comercializar al por mayor estupefacientes infringieran las regulaciones de la autoridad sanitaria, sustrayéndolos de los canales de comercialización establecidos.

El artículo 22 se refiere a la conducta de los funcionarios públicos que violando sus deberes posibilitan la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en esta ley.

El proyecto establece agravantes especiales, además de los previstos en el artículo 41 del Código Penal, que en caso de presentarse impiden que el tribunal aplique el mínimo de la escala penal, salvo circunstancias especiales que el juez deberá fundar especialmente.

En los artículos 25 y siguientes se prevé que si el delito lo cometiese el autor como agente de una persona jurídica, y la característica re-

querida para el autor no la presente éste sino la referida persona jurídica, se lo penará como si la presentare él personalmente.

Por el artículo 27 se establece que no habrá reserva bancaria ni tributaria en la investigación de los delitos previstos en la ley; y en el artículo 28 se reprime a quienes, sin haber participado ni cooperado en la ejecución de los hechos en ella comprendidos, intervinieren en la inversión de las ganancias producidas por los ilícitos, siempre que hubieren conocido el origen.

Se contempla que cuando los delitos tipificados con pena de prisión se cometieren para lucrar, se impondrá una pena de multa proporcionada a la gravedad del hecho en función de la renta potencial del patrimonio del condenado. Las multas se destinarán por mitades al patronato de liberados y a centros oficiales de lucha contra el narcotráfico.

El proyecto establece un régimen para el tratamiento y rehabilitación de los tóxicodependientes que hayan sido condenados por cualquier delito, que podrá ser ambulatorio y que no podrá exceder del término de la pena. Similar procedimiento podrá aplicarse a un procesado tóxicodependiente si prestare su consentimiento. Cuando la persona inimputable en los términos del artículo 34, inciso 1º del Código Penal dependiere de estupefacientes quedará bajo la jurisdicción del tribunal que aplique las medidas de tratamiento previstas por el artículo 482 del Código Civil; y cuando fuere eximida de pena o condenada condicionalmente, el ministerio público deberá promover la medida de tratamiento adecuada según el ordenamiento civil.

Para los casos de tenencia no punible se prevé la detención por no más de veinticuatro horas y la subsiguiente entrega de la persona a la autoridad sanitaria competente —que serán aquellos centros, consultorios o domicilios de médicos delegados— que se establezca reglamentariamente a los efectos del tratamiento que en cada caso corresponda, asegurando la total reserva del caso y la asistencia social, si correspondiere.

Finalmente, el proyecto prevé un régimen de reducción y eximición de penas en aquellos casos en que el imputado revelare la identidad de partícipes o coautores que permitan su procesamiento o la incautación de sustancias, materias primas o precursores químicos. Para seguridad del informante se contemplan medidas extremas de custodia y resguardo de su persona y familia.

Con las normas brevemente reseñadas creemos que se corrige el rumbo legislativo, adentrándonos en el camino correcto conforme a una adecuada política criminal y con el empleo de una acertada técnica jurídica.

Dado que reglamentariamente teníamos que tratar este tema con preferencia en la sesión de ayer, la Comisión de Legislación General no pudo realizar la reunión conjunta con la Comisión de Salud Pública, y ha emitido despacho de manera unánime.

Este proyecto ha sido debatido con la presencia de juristas de nota y hemos recibido sugerencias de otros señores senadores. Creemos que, por lo menos, hemos logrado un buen proyecto. Quizás en el debate de esta sesión podamos conseguir un mejor proyecto y, si es posible, un muy buen proyecto, que es lo que anhela la comisión.

Por las razones expuestas, recomendamos la aprobación del texto legal propuesto.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra, el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Cass. — Señor presidente: desde mi punto de vista éste es uno de los proyectos de ley más importantes que ha tenido oportunidad, por lo menos este año, de tratar el Honorable Senado.

Debo confesar que tengo un especial estado de ánimo, porque he notado en medios de comunicación social que al enterarse de la existencia de un proyecto de ley contra el narcotráfico no se pusieron a leerlo y solamente escucharon por ahí que en uno de los artículos se desincriminaba la tenencia para el consumo diario de una persona. Esto significó que se desatase de inmediato una campaña en contra de los autores del proyecto de ley.

Debo decir que, por indicación del señor presidente del Senado, desde hace más de seis meses hemos tratado, junto con el señor senador Mauhum, asesores presidenciales, miembros de la Policía Federal, médicos y sociólogos, de dar a la República una modificación de la ley 20.771 que sea útil al país. Pero parece que es cierto que el narcotráfico es tan importante y tan fuerte, que rápidamente surge una campaña en el país. Así, según me cuentan, algún locutor o "hablador" de radio se refirió esta mañana a los senadores diciendo algo así como que daríamos vía libre para que los chicos consumieran marihuana. Esto es una infamia, señor presidente.

Me voy a permitir, porque soy médico y he concurrido a la cátedra de Historia de la Medicina, leer —aunque los canse un poco pero tal vez los entretenga— un texto que he preparado

y que versa sobre el tema de dónde nace la droga y cómo nace. También nos referiremos a cómo se implementa y en ese sentido, el senador Rodríguez Saá ha tratado muy bien el tema.

El texto dice así, señor presidente: "Las drogas están íntimamente asociadas a la historia de todos los pueblos, y su origen se pierde en el tiempo.

"En las sociedades arcaicas estas substancias estuvieron en manos del sacerdote y del hechicero antes que del médico y del químico. La razón hay que encontrarla en las propiedades mágicas y místicas que le atribuían. Todos los antiguos cultos realizaban sus ritos incorporando la ingestión de algún brebaje sacramental. Aún en religiones contemporáneas monoteístas, como el judaísmo y el cristianismo, esa tradición permanece atenuada en el empleo del alcohol en los judíos, cuando hacen sus rezos sabáticos, y el licor de la eucaristía, en el segundo caso.

"Las drogas más universales desde siempre son: el opio, el hachis y la cocaína, existiendo una infinidad que eran típicas de una determinada región y que en nuestra época alcanzaron difusión a favor de la tendencia a universalizar los secretos de cada cultura antigua.

"El opio, obtenido de esta planta que se llama adormidera —y si les gustan los latinismos, *Papaver somniferum*—, está relacionado con extremo oriente desde hace miles de años. La historia china es una sucesión de esfuerzos de sus emperadores para erradicar el flagelo, como lo era en aquel entonces. Normalmente estos intentos, se frustraban por el narcotráfico antiquísimo desde los países vecinos, particularmente Malasia, Bengala y la misma India.

"Entre los hindúes existía una concepción más filosófica de la droga, a tal punto que el soma era considerado aun en los libros sagrados como la droga de la inmortalidad.

"Pero este uso sacerdotal para iniciaciones o para alcanzar estados de conciencia trascendentes no podía quedar en secreto en los templos, y las filtraciones llegaron al pueblo, que algo menos místico emplea la droga en su función antidepressiva, euforizante y sobre todo, como anestésico, ya sea frente al dolor físico, a las ansiedades y al hastío.

"El pueblo chino, más práctico que el hindú, empleó siempre el opio como escapismo y delante frente a las durezas de la vida cotidiana, incluso frente a las hambrunas clásicas del pueblo chino.

"La difusión hacia el oeste se realizó hace milenios, y en el Egipto faraónico la adormidera era cultivo común. Actualmente crece en

todas las latitudes, por su adaptación a los climas.

"Los árabes heredaron el opio de los egipcios y el cannabis de la India, vía los pueblos del Eufrates. A este último lo designaron como hachis, nombre derivado de una secta islámica que la empleaba para exaltar a sus miembros. Esta droga se popularizó en todo el Islam, aunque en el imperio turco siguió consumiéndose opio en grandes cantidades. Los turcos llevaron el cultivo a los Balcanes; de donde se expandió a toda Europa Central.

"En el Antiguo Testamento se mencionan drogas; siendo célebre el relato sobre Raquel, esposa de Jacob, que engendró a su hijo José tras ingerir una droga derivada de frutos de mandrágora. Esta planta aparece también en la farmacopea medieval junto al beleño, apio silvestre, cicuta, cilantro y otras que la iglesia rechazaba porque su uso había sido monopolizado por los brujos.

"En América, antes del descubrimiento, la coca estaba ampliamente difundida en el imperio incaico. La planta también tenía un origen divino; traída a la tierra por la pareja suprema de dioses, Manco Capac y Mama Oelo. La nobleza inca la consumía y los sacerdotes quemaban coca en los ritos. El pueblo se habituó a la masticación, hábito que aún subsiste en muchos países de América Latina.

"La cocaína tuvo mayor fortuna en su aspecto positivo, tras ser aislada en 1859 y empleada oficialmente por sus propiedades anestésicas y terapéuticas. Hasta en psiquiatría y psicoanálisis encontró aplicación, a partir del interés que Freud demostró por la acción del alcaloide en los centros nerviosos. Fue él mismo quien sugirió que la cocaína podía ser antídoto y factor eficaz en las curas de desintoxicación de los morfinómanos.

"En América Central y del Norte las drogas eran corrientes entre los mayas, los aztecas y en todas las tribus de los actuales territorios de Estados Unidos y Canadá. Pero el gran centro de los alucinógenos fue siempre México, donde se da en forma natural una extensa serie de plantas cactáceas alucinógenas. El conocido Peyotl tiene antecedentes desde mucho antes de las culturas tolteca y azteca.

"Esas pocas drogas clásicas subsistieron en el siglo XX y hasta aumentaron su éxito de consumo, a pesar de que no pasa un año sin el descubrimiento de nuevos alcaloides. Los recursos modernos de la química favorecieron una descontrolada producción y la popularización de derivados que durante siglos habían pasado inadvertidos.

"La revolución bioquímica adaptó los productos tradicionales al mercado contemporáneo con criterios que terminaron con las drogas puras de la antigüedad. El estiramiento de sustancias es el método habitual del moderno narcotráfico. El público consumidor introdujo además verdaderas modas que terminaron por consagrar algunos derivados específicos. Así, entre los múltiples derivados del peyotl, triunfó masivamente la mezcalina; de las variedades modernas del hachis, la marihuana; de un hongo parásito del centeno se obtuvo el LSD. En síntesis, tras miles de años de reinado continuo de pocas y potentes drogas en estado puro, pasamos a una multiplicidad de derivados."

Señor presidente: me pareció interesante, aunque fuera para la casuística, esta historia de la medicina de las drogas. Pero quiero detenerme en el proyecto que presentamos y que ha tenido en cuenta los de los señores senadores Solana, Rodríguez Saá y Saadi, Velázquez y Brasesco, porque la preocupación no consiste en buscar al enemigo de la salud del pueblo, sino que a quien se busca es al enfermo. Y digo esto porque la Organización Mundial de la Salud ha recomendado a todos los miembros de las Naciones Unidas la desincriminación de la tenencia de drogas para el propio consumo, cuando no afecte a terceros. Esta posición se sustenta en que los consumidores no son sino enfermos y víctimas de los narcotraficantes. Entonces, al penalizar a estos chicos —comúnmente lo son, y es lo que nos duele y sensibiliza— lo único que se consigue es sustraerlos de la sociedad, impedir su rehabilitación y estigmatizarlos para siempre. Yo hago sobre este punto la misma pregunta que escuché ayer a algunos de los abogados penalistas de este cuerpo: ¿se ha podido rehabilitar a algún preso internado en un instituto sin ninguna clase de comodidades ni de educación?

En consecuencia, debemos distinguir el caso de un chico a quien se le encuentra un cigarrillo de marihuana, del cual no hace ostentación, que no provoca imitación, que no hace propaganda de lo que él está realizando. ¿Cómo se puede pretender que ese chico vaya a la cárcel? ¿Quién lo va a reeducar? ¿Acaso no es más justo lo que proponemos en nuestro proyecto?

Afortunadamente, en nuestro país casi lo único que existe es la marihuana. No me pregunte cómo es, señor presidente, porque debo confesarle que a pesar de mis años nunca he visto un cigarrillo de esa droga y, por supuesto, tampoco lo he probado. Sin embargo, conozco a gente a algunos que lo consumen.

Pienso que sería más inteligente, más serio y sensato que el legislador buscara un articulado apropiado para que a ese chico, al que se le encuentra una mínima cantidad de droga, un cigarrillo de marihuana, no se le haga inmediatamente un sumario o una ficha, porque eso es estigmatizarlo definitivamente. Más sencillo es que se lo ponga en manos de psiquiatras, sociólogos y psicólogos, lo que está previsto en el proyecto de ley.

Nosotros, señor presidente, castigamos directamente —como ya lo ha explicado el señor senador Rodríguez Saá— a los narcotraficantes. Ahí es donde debemos colocar al enemigo, porque se me ocurre que los pagados por los narcotraficantes están buscando a un "chivo emisario" para que todos nos olvidemos de ellos, que son también los que tumban gobiernos y posibilitan las dictaduras. De ellos hay que olvidarse, y en cambio hablar de los chicos y meterlos de cabeza en la cárcel, pensando que así protegemos a la sociedad, cuando, en realidad, lo único que se está haciendo es desprotegerla porque —insisto en el término— de ese modo estamos "fichando" y estigmatizando a jóvenes que son recuperables.

Los señores senadores que hablarán luego —que son abogados y conocen bien las leyes y que han intervenido pacientemente en la redacción de este proyecto de ley— seguramente van a explicar las penas previstas. Yo, simplemente, quiero señalar sólo algunas de ellas. En uno de los artículos se establece que si se detiene a un narcotraficante en la República, que haya traficado también en el exterior del país, se le aplicará la misma condena que a aquel que haya cometido homicidio, es decir veinticinco años de cárcel.

Tomemos ahora, señor presidente, cualesquiera de los artículos incluidos en el título denominado Proselitismo. El artículo 10 dice: "Será penado con prisión de seis meses a tres años, quien públicamente hiciese la clara apología del uso de estupefácientes". El artículo 11 señala que la entrega o suministro a título gratuito —son las muestras gratuitas que les están dando a los chicos— de cualquier tipo de estupefaciente, será penada con prisión de tres a diez años, salvo que tuviese lugar en ocasión del propio consumo inmediato.

Hay otros artículos especiales, como los mencionados por el senador Rodríguez Saá al referirse al título Responsabilidad de profesionales del arte de curar y de personas autorizadas a la realización de actividades lícitas, por los que se aplican las penas más duras. Lo hacemos así porque el médico tiene la responsabilidad

concreta ante la sociedad, que le ha permitido contar con un título profesional. Así hacemos a través del artículo 17, cuando se establece: "El profesional del arte de curar autorizado para recetar que extendiera de favor recetas de estupefacientes, será penado con prisión de tres a doce años si lo hiciese a título oneroso, y de dos a ocho años si lo hiciese a título gratuito".

Por supuesto que en este caso también va a perder su matrícula profesional.

El artículo 18 dice: "El profesional del arte de curar que a sabiendas prescribiere estupefacientes en forma violatoria de las reglas de su arte, será penado con prisión de seis meses a cinco años. Si el hecho fuese cometido por culpa y no resultare otro delito más gravemente penado, la pena será de multa equivalente a un mes como mínimo y seis meses como máximo de sus ingresos".

Otro de los artículos prevé el caso de quien inyecta un estupefaciente a otra persona, sin que ésta se lo solicite. En este caso será considerado como si hubiese suministrado veneno y la pena prevista es de ocho a veinticinco años de prisión.

Señor presidente: quiero finalizar mi análisis del proyecto en general —seguramente en el curso del debate realizaré algún otro aporte— señalando que ésta es una ley contra el narcotráfico; no es una ley para posibilitar la existencia de drogadictos. Todo lo contrario.

Por lo expuesto, deseo que los señores senadores aporten todo lo que puedan para mejorar y enriquecer este proyecto de ley que estamos tratando. Lo único que ruego al honorable cuerpo es que comprenda mi gran preocupación. Quienes durante todos estos años hemos luchado por la vida, quienes por nuestra especialidad en la profesión nos desvivimos, cuando no existían los neonatólogos y éramos simplemente obstetras o parteros, por salvar al prematuro de seis, siete u ocho meses, ¿cómo no vamos a preocuparnos por nuestra juventud?

Señor presidente: creemos honradamente que debe castigarse a los narcotraficantes que producen la droga y no al pobre enfermo que se encuentra en falta.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Neuquén.

Sr. Solana. — Señor presidente: al tomar conocimiento ayer de que la Comisión de Legislación General estaba elaborando el dictamen respecto de este tema solicité, sin éxito, que su tratamiento fuera diferido por lo menos una semana.

He leído en la medida de lo posible el dictamen presentado, que contempla temas de máxima importancia y denota una profunda preocu-

pación y gran versación por parte de quienes lo suscriben.

Por lo que he podido apreciar se trata de un dictamen que tiene sentido revolucionario. Y lo señalo teniendo en cuenta la acepción jurídica, por cuanto significa un nuevo ordenamiento legal respecto de la legislación vigente, que aún no hemos establecido en nuestro país.

Participo, en consecuencia, con muchas limitaciones en este debate en general. El bloque del Movimiento Popular Neuquino presentó en su oportunidad un proyecto que, debo reconocer, se encuentra subsumido en muchas de las normas del dictamen de la comisión.

Dicho proyecto tendía a establecer, en primer lugar, agravantes de las penas en los hechos más importantes y graves. Y precisamente el proyecto que estamos tratando recoge este punto, pues establece penas equivalentes a las del grado del homicidio calificado, es decir, hasta veinticinco años de prisión.

El proyecto que elaboré preveía la no punibilidad del consumidor individual. El que ahora estamos analizando contempla esta medida, como lo ha explicado el señor senador por Buenos Aires, recogiendo la experiencia del análisis judicial de muchos casos y lo que en la doctrina se ha defendido con fundamentos muy importantes.

Tengo a la vista un estudio publicado en "La Ley" el 4 de octubre de 1979, por el doctor Carlos Santiago Nino, que analiza en forma exhaustiva el tema y se pregunta si la tenencia de la droga con fines de consumo personal constituye una de las acciones privadas de los hombres, es decir, si se encuentra bajo la protección de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. Llega a una conclusión afirmativa con acopio de fundamento y de doctrina y también luego de un análisis de la legislación comparada. Al final cita la experiencia de otros países que habían estatuido sistemas de represión para la posesión de drogas y muestra lo siguiente: por ejemplo, en Inglaterra, veinte años de aplicación rígida de disposiciones penales en contra de adictos, han traído a ese país no sólo un aumento dramático de los crímenes organizados sino también una cantidad de delitos callejeros sin precedentes en su historia.

Quiero hacer notar a los señores senadores que con la legislación vigente encontramos diariamente la información periodística de las acciones de las patotas, del crimen, del atropello, la violación y la depredación en los más altos grados de perversidad.

En el proyecto que presenté oportunamente había un sistema de medidas de asistencia y de

rehabilitación para los drogadictos individuales o los adictos. El dictamen en consideración recoge ese sistema de medidas de asistencia y rehabilitación que en nuestro país se cumple principalmente mediante el Centro Nacional de Reeducción Social, el Cenareso, una institución benemérita muy limitada en sus recursos que sólo atiende a las personas que requieren sus servicios. Por eso, la disposición legal que adoptamos debe contener un sistema mucho más amplio no sólo mediante la instalación de establecimientos asistenciales sino también con la posibilidad de tomar medidas de tipo compulsivo y obligatorio para que sean asistidos los que denomino enfermos sociales.

Esos son los principios inspiradores del proyecto que presenté oportunamente y que están recogidos en el dictamen que estamos examinando en este momento.

Podría limitarme simplemente a manifestar mi apoyo a esta iniciativa pero no puedo menos que formular algunas otras consideraciones accesorias, dada la importancia que tiene el tema en examen. Este asunto importa toda una definición de política criminal no sólo por el hecho de la no punibilidad del consumidor sino porque además tiene al final otras determinaciones que podrían pasar algo desapercibidas pero que son de máxima importancia. En el capítulo X, de disposiciones varias, el artículo 45 establece: "A las personas incursoas en cualquiera de los delitos previstos en esta ley se les podrán reducir las penas hasta la mitad del mínimo y el máximo de la escala correspondiente, cuando: a) Durante la sustanciación del proceso revelaren la identidad de partícipes o coautores, siempre y cuando aporten datos suficientes para el procesamiento de los mismos; b) Durante la instrucción aportaren información que permita la incautación de las sustancias, materias primas o precursores químicos a los que se refiere la presente ley".

Luego, en el artículo 46, se agrega: "Podrá eximirse de pena al autor de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o reducirla por debajo del límite mínimo... cuando la información brindada hubiese permitido individualizar al autor del delito... o desbaratar una organización...".

Y agrega el artículo 47 que: "En los casos de los artículos anteriores, cuando la seguridad personal del condenado o procesado o de su familia lo requiera, el tribunal podrá disponer el alojamiento del mismo y de su familia en una unidad militar o requerir a los organismos competentes dependientes del Poder Ejecutivo, en

el momento de liberarlo, medidas extraordinarias de custodia...", o mandarlo al extranjero con la documentación adecuada.

Estimo que en nuestro derecho penal esta prescripción es totalmente novedosa y tiene verdadero sentido revolucionario al constituir un nuevo sistema para la producción de pruebas destinadas específicamente a la investigación y a la sanción de este tipo de delitos.

Es sabido que el sistema de pruebas en materia penal ha tenido una larga evolución. Antiguamente la prueba más importante, la *probatio probitatis*, como la llamaban los teóricos del derecho, era la de confesión, obtenida mediante torturas legalizadas, establecidas. Contra ese sistema se reaccionó con la transformación que introdujeron los principios del derecho penal liberal, que impusieron la necesidad de la existencia de pruebas legales y dispusieron que la simple confesión no constituía plena prueba del hecho delictuoso que se atribuía al imputado; y en épocas más modernas y en algunos regímenes se propicia el sistema de las libres convicciones.

En la investigación policial de los delitos, la regla general que impera en la realidad para la averiguación se basa, sobre todo, en el sistema de informaciones. Para ello en muchas veces se requiere el concurso de delincuentes. De alguna manera se los retribuye por parte de la policía.

Por ende, no me sorprende que se trate ahora de dar un paso más en esto que, a mi juicio, constituye un nuevo medio para la averiguación de los hechos: que al propio procesado o condenado, o a quien se investiga, se le permita recomponer su situación si aporta datos para el desbaratamiento de las grandes organizaciones o de los grandes delincuentes.

Para mí es un sistema penal novedoso, inédito hasta ahora dentro de las normas vigentes. Se justifica, además, por la naturaleza de los hechos. Porque nosotros estamos hablando de cómo justificar la no punibilidad del consumidor individual, y ello es un pequeño detalle al lado de lo que significa en este momento el tráfico de la droga. Este ya llega a las fronteras de nuestro país. Como este delito de gravedad internacional está siendo duramente combatido, por el gran centro consumidor del mundo —los Estados Unidos de Norteamérica—, mediante ingentes recursos y despliegue de grandes medios, los lugares de procedencia de la droga se van alejando de sus fronteras. Tanto es así que se combate en Colombia, en Venezuela y se ha llegado, incluso, a enviar una

fuerza armada al territorio boliviano para destruir allí las grandes plantaciones de coca existentes.

Es un problema tan serio que altera, inclusive, la vida democrática de muchos países. Se han formado organizaciones de tal magnitud que tienen tanta o más fuerza que algunos estados centroamericanos o de Sudamérica.

De manera que si la legislación apela a recursos nuevos, hay que tomarlos para ver en qué medida pueden ser útiles a fin de que sirvan en este combate tan necesario.

Para terminar, diré que esta ley, como expresaba el señor senador informante en primer término, tiene un sentido jurídico y necesita algunos complementos indispensables. En primer lugar debe ser considerado el tema de los centros asistenciales de corrección y rehabilitación porque, si vamos a desincriminar al consumidor individual, debemos prestarle asistencia médica y rehabilitarlo para la sociedad. En este sentido, el Estado debe hacerse cargo de ello mediante los centros adecuados. El Cenareso es totalmente insuficiente. En cada provincia debe haber por lo menos un centro de rehabilitación. Y así como en estos momentos se está tratando de instrumentar los medios adecuados para el combate —yo diría de la asistencia de la delincuencia juvenil, se necesita para ello establecimientos que, en este momento, son totalmente insuficientes— con mayor motivo se requiere una especialización para la asistencia de los enfermos sociales drogadictos.

Además, resulta indispensable la sanción de una ley o norma administrativa para determinar un régimen estricto de control de sustancia porque así como se va a sancionar al farmacéutico, al dependiente o a quien suministre o recete medicamentos que deben ser registrados, hay que establecer adecuadamente cuáles son esos medicamentos que deben ser registrados o prohibida su venta libre.

Como lo señalaba con mucha razón el señor senador Cass, la técnica moderna ha coadyuvado a que exista una gran cantidad de medicamentos en los que también están incluidos los alcaloides y otros alucinógenos. Es decir, hay drogas como narcóticos, depresores, estimulantes, y también está la cannabis, es decir, la marihuana y sus derivados; se trata de una larga lista que tanto los médicos como los organismos internacionales dedicados al estudio de este tema conocen muy bien.

Con estas expresiones, señores senadores, y sin perjuicio de lo que pueda manifestar ocasionalmente durante el tratamiento en particular, de-

seo manifestar, por parte del Movimiento Popular Neuquino, nuestro voto afirmativo para este proyecto de ley.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por el Chaco.

Sr. León. — Señor presidente: interpreto que el Senado de la Nación está intentando dar respuesta a uno de los desafíos de la sociedad de nuestro tiempo.

Esta propuesta de modificación a la ley 20.771 está orientada a perfeccionar la legislación nacional en el ámbito de la drogadicción, ya que la situación creada en torno a él resulta cada vez más dolorosa para los argentinos, los latinoamericanos y la sociedad internacional.

Un día, en el Perú, mientras caminaba hablé con una mujer quechua. Ella estaba masticando coca; le pregunté si conocía la cocaína y me contestó que sí. También quise saber si la usaba y me dijo que ése era un hábito de los gringos, que se ponían un polvo blanco en la nariz, pero que ella prefería masticar las hojas porque creía que tenían un efecto saludable.

Efectivamente, del análisis de una hoja de coca —tomando 100 gramos, por ejemplo— obtendríamos un promedio de lo que le proporciona al indio por día: más de 300 calorías, 48 gramos de hidratos de carbono y 19 gramos de proteínas; además, le estaría satisfaciendo las dosis de vitaminas A, B2 y E, de calcio, fósforo y minerales. También la coca contiene aproximadamente 1 a 2 por ciento de cocaína, que eleva el nivel de glucosa de la sangre y suministra a los indios la energía que para ellos significa este tónico —la coca— en el altiplano.

El problema es que la civilización ha quitado la cubierta protectora a la hoja de coca y la ha concentrado. Algunos, incluso, la inyectan directamente en el torrente sanguíneo. Hemos modificado muchas de las leyes de la naturaleza.

Se identifican tres tipos de drogas usadas así, en forma primaria. En primer término, los estimulantes que excitan la actividad eléctrica del cerebro y despiertan un comportamiento típico. Dentro de este tipo encontramos drogas tales como la cafeína y, también, la cocaína.

En segundo lugar, existen las drogas llamadas depresoras, que tranquilizan la actividad eléctrica del cerebro y calman el comportamiento. Sería el caso del alcohol y los tranquilizantes.

Finalmente, como muy bien lo ha dicho el señor senador por Neuquén, encontramos los alucinógenos, que distorsionan la actividad del cerebro y producen un comportamiento totalmente confuso. Dentro de esta clasificación se incluyen la marihuana y el ácido lisérgico.

Estoy tratando de no repetir en mi exposición algunos de los importantes argumentos vertidos aquí a favor de este proyecto de ley.

Por otra parte, se distinguen cinco patrones diferentes de drogadicción. El primero corresponde al que los técnicos en esta materia denominan consumidor experimentado, que es aquél que prueba drogas —diez veces o menos— motivado principalmente por la curiosidad de la experiencia.

En la segunda categoría se encuentran los consumidores sociales, que representan el 80 por ciento de los consumidores de droga en algunos países desarrollados y en las grandes naciones industrializadas. Son aquellos que consumen drogas en compañía de otras personas porque desean compartir —por así decir— una experiencia de placer. De acuerdo con una estadística de 1982, en Estados Unidos habría 30 millones de consumidores de marihuana. En la reunión interparlamentaria sobre narcotráfico realizada en Quito, Ecuador, el representante observador de los Estados Unidos dijo que había cerca de 45 millones de consumidores de marihuana en ese país, y se piensa que a diario se unen cinco mil nuevos adictos. Se trata de consumidores sociales.

El tercer grupo incluye a los consumidores circunstanciales y el cuarto al que llamamos usuario intensivo, debido en general a problemas clínicos.

Finalmente, el quinto tipo corresponde al usuario compulsivo, aquél que no puede controlar el uso de drogas y que tiende a aumentar permanentemente las dosis hasta que el organismo, desde el punto de vista del desarrollo de su salud y de su biología, queda prácticamente destruido.

La gente que está ubicada definitivamente en el campo de la intoxicación, en el caso de la cocaína al principio inhalaba polvo. Para que la droga pase a la sangre y alimente su acción en el cerebro, se necesitan aproximadamente tres minutos. La mayoría de los hombres y de los animales experimentan, en este caso, una sensación placentera.

Posteriormente, abandonándose la etapa de la inhalación del polvo, se comenzó a experimentar la inyección de cocaína en las venas, y en este caso es necesario que transcurran catorce segundos para que el cerebro reciba la droga, lo cual marca una mayor velocidad y crea una experiencia nueva.

En ocasiones los monos se abrazan apasionadamente a algunos sujetos para que les sigan inyectando cocaína.

Luego se descubrió que mejor que el polvo y que la inyección era fumar la cocaína. Seguramente habrán oído hablar de la pasta de coca, con la que se producen los cigarros de coca. En el caso de fumarse, la droga llega al cerebro en seis segundos. Ocurre con esto algo parecido a lo que sucede con el desarrollo de nuestra civilización, que viene superando vertiginosamente las marcas de velocidad en todas las áreas de nuestra vida.

Entonces, al llegar la droga tan rápidamente al cerebro, los consumidores interpretaron esta experiencia como la de la etapa del poder de alucinación y de sexo.

Todo esto con respecto a la cocaína, que a América latina le afecta fundamentalmente porque allí está la cultura de la coca. Tanto es así, que en Bolivia y en Perú la coca se cultiva desde hace muchísimos años. Ahora, estos pueblos latinoamericanos están aferrados a una maldita pobreza —no sé si ella es producto del narcotráfico— que determina que caigan en la tentación de este tipo de producción.

Me decía hace un tiempo el presidente Paz Estenssoro que Bolivia autoriza un cupo de producción legítima de la coca, pero que en el marco de la ilegalidad, a las sombras de los bosques, semiescondidos, se producen grandes cantidades, que no constituyen la droga legal que, por derecha, se utiliza en el marco de la salud de nuestras naciones. Pero también informaba que, por ejemplo, los Estados Unidos de Norteamérica le dan a su país 700 mil dólares por año para que destruyan las plantaciones de coca y señalaba la existencia de un grave problema social. Así, si distribuyera esos 700 mil dólares entre los miles y miles —y tal vez centenares de miles— de bolivianos que cultivan la coca, el ingreso de ellos sería unas pocas monedas pero en función del cultivo de la coca dicho ingreso asciende a casi diez mil dólares anuales.

Por eso creo que en este problema de las drogas está muy bien nuestra legislación; sólo debemos perfeccionarla. Pero estoy totalmente de acuerdo con el señor senador Gass. En nuestra república casi se hizo una persecución a la tenencia, es decir, al piso de abajo. Y nosotros creemos que esto debe combatirse integralmente con mucho coraje y mucha conducta, partiendo del vértice de la pirámide. Por ejemplo, tenemos información de que en Estados Unidos, que es quien da el dinero —y ahora envió tropas para derrotar el narcotráfico en Bolivia, lo que ha creado un interrogante de otro tipo de intervención en el suelo americano—, la producción de marihuana alcanza casi a los niveles

de producción del maíz; en términos de dólares significaría 16 mil millones de dólares anuales.

Entonces la aberración que yo veo, y por eso reclamo un tipo de acción internacional, es que Estados Unidos no le puede dar 700 mil dólares a Bolivia para que derrote, tal vez, el camino de la comida de un pueblo postergado y marginado, cuando ella, en su seno, hace de la marihuana una de sus producciones fundamentales.

Es decir que también en esto la humanidad cae en lo que yo suelo manifestar, que el mundo se está haciendo cada vez políticamente más cínico. Creo que en este caso sería fundamental volver a una convención internacional más rigurosa, creando una gran conciencia sobre este problema. Y como el tema de la droga, que nuestro parlamento latinoamericano definió como un crimen de lesa humanidad, es de tipo multinacional, nosotros tendremos que elaborar alguna clase de respuesta que supere el marco de nuestras fronteras.

Entonces, es necesario contar con un tipo de legislación internacional homogénea, porque uno de los problemas que hay en el mundo para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia es la diversidad con que las distintas naciones van manejando éste asunto.

Por eso señor presidente, la drogadicción es un desafío brutal que tenemos los seres humanos, porque si hay algo que afecta la dignidad y destruye los valores éticos de cualquier sociedad contemporánea, es la droga. Al margen de todas sus redes de controles y represión, tenemos, como políticos con pretensiones humildes y mínimas, el desafío de custodiar al hombre como sujeto de la historia, y estamos, por lo tanto, obligados a dar respuestas políticas profundas.

Este problema de la droga más que una psicopatía es una sociopatía. Hay que valorar nuestra ecuación histórica y advertir factores objetivos para juzgar el problema.

Yo diría que hay una dinámica perversa del mercado de la droga, que parece que todo lo puede burlar si no creamos y mostramos conductas que alienten a la sociedad a reaccionar con mayor comprensión, con mejor solidaridad y mucho más vigorosamente.

Y digo esto porque es evidente que la acumulación de dinero que crea este negocio abre permanentemente las puertas de cualquier cárcel y crea condiciones de corrupción generalizada en todos los ámbitos en que se inserta el flagelo de la droga.

Yo dije en Quito al terminar ese discurso sobre el narcotráfico que tenía la esperanza de

que ningún político de América latina permitiera la financiación de sus campañas electorales con capitales de ese origen.

Esto nos lleva a advertir que va a ser muy difícil encontrarle remedio. La revista "Business Week" de Estados Unidos hablaba hace unos meses de la acumulación de dinero por el tráfico de toda clase de drogas, ya que ese país importa coca, produce marihuana y consume ácido lisérgico y otras drogas. Y también incluía datos del tráfico en Europa e incluso en nuestro país, por donde antes las drogas simplemente pasaban, pero ahora se están quedando demasiado.

Decía la revista que la acumulación de dinero proveniente de ese tráfico sería de 140 a 160 mil millones de dólares por año. Esto crea una corriente de economía informal muy poderosa que existe, por ejemplo, en Bolivia.

Pero al mismo tiempo tenemos que legislar y aquí cabe traer la mención que yo hacía de la conducta, para evitar el blanqueamiento de estos capitales. Hay bancos como los de las Bahamas, los de la isla del Gran Caimán o los de Panamá que abren cuentas cifradas, donde estos capitales se pueden blanquear. Todos hemos tenido conocimiento de la deformación involucrada en el hecho de que un traficante se haya escapado en un helicóptero de la cárcel más perfecta de Río de Janeiro. Ocurre que a un carcelero que gana 120 ó 150 dólares, si no es un quijóte le dan 50 mil dólares, una casa y una jubilación lejos de su tierra. Así la corrupción penetra y esos capitales compran canales de televisión, diarios y radios, y desde las sombras crean un gran poder político que deforma. ¿Quién no leyó cómo algunos dictadores de América estaban abrazados a la acumulación del capital inmoral de la droga? Así se llega a la degradación de que junto a esa acumulación inmoral de fortunas, los pueblos sigan sumidos en la pobreza, la tristeza y la deformación.

Yo hablaba de la ética, aunque parece utópico que mencionemos la ética frente a la mafia. Pero mucho ayudaría a extirpar el drama del narcotráfico para las nuevas generaciones si fuéramos capaces de romper revolucionariamente las estructuras de un orden moral internacional cada vez más perverso, inmoral e injusto.

Las bandas internacionales existen porque hay lamentables claudicaciones en muchos gobiernos. América y Europa han visto el caso de grandes personajes de las finanzas, la política y la seguridad, ligados al campo del narcotráfico. Hoy la misma inmoralidad ensucia el alma de los adultos y se proyecta hacia las nuevas generaciones.

Aquí en Buenos Aires, e inclusive en algunas ciudades del interior del país, está llegando la droga a las puertas de los colegios y universidades, para ofrecérsela a nuestros chicos. Es como si la droga estuviera del brazo con las pautas culturales del neocapitalismo periférico que quiere modificar la propia cultura, obedeciendo a una tecnología de adaptación rápida y que está impulsada por la concentración de dinero de que hablamos.

Algunas naciones, por su propia pobreza, no pueden dejar esto que yo llamaba, de alguna manera, la "escala legal".

Insisto: está muy bien esta ley; estamos caminando hacia adelante, pero tenemos que elaborar un tipo de conciencia distinto no sólo para las clases dirigentes sino también para todos los niveles de nuestra sociedad, de modo que cada padre, cada maestro, cada hombre suelto se constituya en una suerte de pedagogo para tratar de concientizar a toda nuestra sociedad, ayudándola a escapar de este flagelo.

Debemos buscar, fundamentalmente, una legislación internacional que evite el lavado, el blanqueo de estos capitales de la droga. En esta sociedad ya demasiado corrupta e injusta que tenemos, existe una estructura acumulativa que parece no querer humanizarse, por lo menos en el campo de las relaciones internacionales. Si le dejamos todo ese poder económico que tienen, va a ser muy difícil que nuestras naciones puedan combatir a la droga.

Decía que en Estados Unidos la dinámica de la comercialización de las drogas llega a los 140 mil millones de dólares. Esa cifra apabullante supera en 30 mil millones de dólares al total de las exportaciones de todos los países de América latina. Evidentemente, estamos frente a una situación que no vamos a poder derrotar solamente con este proyecto de ley, que sin duda tiene el mejor rumbo y la más alta pretensión.

Así como estamos buscando la integración de nuestro país con otros países, por encima de las fronteras, debemos comprender que este problema es una bomba peor que la atómica. Creo que la cuestión de las drogas es semejante a la de la deuda externa: no podemos pagarla; nadie puede hacerlo. Tampoco pueden decirnos aquí que el Plan Baker es suficiente o saludable.

En este asunto, como en el de la deuda externa, existe una corresponsabilidad de todas las naciones; es una ecuación entre los que deben y los que tienen que cobrar. Hay corresponsabilidad.

Pareciera que las naciones industrializadas están advirtiendo las horas de trabajo que pierden con motivo de la intoxicación que padecen sus trabajadores e intelectuales. Tal vez podríamos no afligirnos demasiado si una familia de la altísima burguesía, aburrida por la acumulación de su dinero, decide intoxicarse en una noche de "farra". Pero no es tolerable si esto ocurre con nuestros hijos, en las puertas de los colegios, adonde van a ofrecerles la droga para transformarlos en miserables robots al servicio de cualquier tirano y de cualquier deformación. Un loco drogado es capaz de aceptar a un tirano, en contra de un presidente democrático, porque su intoxicación es superior al orden moral que nosotros queremos establecer con la libertad.

Todo este problema debe tener una respuesta supranacional. Felicito a los que trabajaron en este proyecto y reitero que hay que perfeccionarlo.

Siempre hemos hablado en este Senado de los derechos humanos; y cómo no vamos a considerar como un derecho humano el de combatir a la droga, que se mete en el alma, en el físico, en el cerebro, en la familia y que puede llevar al individuo a cometer toda clase de violencia. Yo he visto en Bogotá a un niño de cinco años drogado; todos nosotros hemos leído en los diarios que un chico de once años drogado, en Santo Domingo, violó a una niña de cinco años.

La droga es el crimen, la expresión definitiva de lo que tenemos que erradicar de una sociedad que nosotros, en nombre de la democracia, pretendemos que sea más moral y menos corrupta.

Existe una mafia que no sólo mata; también corrompe, destruye, soborna. Y entre los extremos de pobreza y la melancolía sin resignación de la riqueza aburrida que busca una sociedad en declinación, nosotros tenemos que rescatar el sentido de una legitimidad existencial para el género humano. Esto hace a la defensa de la democracia; esto hace a la estabilidad de nuestras instituciones; esto hace a la pretensión de que no nos siga corrompiendo la deformación que viene de afuera. Porque en nuestro país este problema no existía, y ahora estamos empezando a padecerlo.

Suelo decir que el átomo estalla y mata. Los poderes nucleares, a través de una ojiva, pueden matar millones de seres en un solo minuto, casi sin dolor; pero el dolor queda en quienes subsisten. La drogadicción degrada mansa y perversamente, adormece la conciencia, parali-

za la voluntad y al degradar al hombre lo transforma, como ya lo señalé, en una especie de instrumento a merced de cualquier tentación totalitaria.

Señor presidente: no quiero extenderme más; únicamente deseaba expresar mi preocupación acerca del problema considerado a grandes rasgos. Pero sí quiero pedir a la sociedad argentina que nos acompaña en este esfuerzo que intenta el Senado de la Nación —y creo que éste debe ser el espíritu del cuerpo— que coloquemos una luz roja, de peligro, frente al problema de la droga.

Es probable que surjan campañas muy bien realizadas que señalen que esta ley es mala. En América latina están matando a ministros y jueces que combaten la drogadicción. Estos son, también, los héroes de nuestro tiempo.

Yo celebré que inclusive los países desarrollados parecieran advertir que se encontraban en un error y comenzaran a afirmar legislaciones de este tipo, que implican una mayor responsabilidad. Esto sucede en Europa.

Quiero solicitar apoyo de los medios de comunicación. En nombre de mi hijo, que representa a las nuevas generaciones, quiero decirle al periodismo que no debe hacer un "boom" de este tema para vender un diario, sino que debe tratar de formar una conciencia para poder defender una vida, para defender el porvenir del país. Quiero reclamar a todos los medios masivos de comunicación que ayuden a crear esta conciencia.

También quiero solicitarle al magisterio de la República que trate de ser erudito en el tema, y en el caso de que exista algún maestro intoxicado, le pido por favor que abandone las aulas, porque así como otros son capaces de traicionar a la Nación con actos de indignidad contra nuestra bandera, también puede traicionársela enseñando la intoxicación a los que van a ser los soldados de nuestra democracia y nuestra soberanía.

Para terminar, deseo solicitar autorización para que se inserte a esta altura de mi exposición el acta interparlamentaria de Quito sobre Narcotráfico y Farmacodependencia, en la que tuvo activa participación la delegación argentina y en cuya declaración se sintetizan muchas de estas preocupaciones que están agitando el alma de los argentinos. Por eso pocas veces mi pretensión de votar afirmativamente un tema, que lo considero mayúsculo, resultó tan leal.

—Asentimiento.

—El texto de la inserción es el siguiente:

Congreso Nacional del Ecuador

Parlamento Andino

PARLAMENTO LATINOAMERICANO

Simposium Interparlamentario sobre Narcotráfico y Farmacodependencia

Quito, 6, 7 y 8 de mayo de 1986

ACTA INTERPARLAMENTARIA DE QUITO SOBRE NARCOTRAFICO Y FARMACODEPENDENCIA

1º — Por cuanto la farmacodependencia es lesiva a la salud pública, uno de los bienes esenciales del ser humano y uno de sus derechos inalienables.

2º — Por cuanto la salud pública incide y condiciona el desarrollo económico y social de los pueblos.

3º — Por cuanto el consumo indebido de drogas afecta la conciencia y la libertad de acción del farmacodependiente, con graves efectos físicos y psíquicos que lesionan la personalidad del sujeto consumidor.

4º — Por cuanto el uso ilícito de estupefacientes ha causado gravísimos daños a la juventud, de efectos frecuentemente irreversibles, la parte más importante de los recursos humanos que integran los pueblos del mundo.

5º — Por cuanto el tráfico y uso ilícitos de las drogas, a raíz de los avances de la tecnología en los medios de comunicación, la expansión inusitada de transculturización, el incremento de la delincuencia organizada y otros factores, han rebasado los límites de acciones aisladas de los Estados y demandan acciones multilaterales destinadas a combatir el narcotráfico y actividades conexas o relacionadas.

6º — Por cuanto existe prueba plena de que el narcotráfico está íntimamente vinculado a diseños y acciones dirigidas a subvertir el orden político y la paz social en nuestros países, a fin de afirmar sus innobles propósitos mercantilistas.

7º — Por cuanto está claramente demostrado que el narcotráfico utiliza mecanismos de corrupción de las estructuras políticas y administrativas de los países.

8º — Por cuanto se hace necesaria una acción legislativa internacional, capaz de orientar una acción eficaz contra el narcotráfico, más allá de las fronteras nacionales, así como aplicar sanciones a los responsables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren.

9º — Por cuanto el volumen, la magnitud y la extensión del narcotráfico representa un reto a la sociedad universal, afectando especialmente a la juventud, actividad lesiva a la existencia misma y proyección futura del ser humano.

DECLARA:

1º — Que el narcotráfico constituye un delito contra la humanidad.

2º — Que el narcotráfico conspira contra la estabilidad de las instituciones democráticas y afecta la seguridad continental.

3º — Que el narcotráfico constituye una organización de escala internacional que exige respuesta del mismo nivel; y,

RESUELVE:

1º — Recomendar a los parlamentos nacionales del hemisferio propiciar un acuerdo multilateral que permita la uniformidad de las legislaciones sobre narcotráfico y farmacodependencia.

2º — Recomendar una firme acción preventiva en la lucha contra el narcotráfico, utilizando las áreas de educación, salud y el concurso de los medios de comunicación, para el rescate y defensa de los valores morales y familiares, especialmente en salvaguarda de la niñez y juventud.

3º — Crear una comisión permanente de lucha contra el narcotráfico y farmacodependencia dentro del Parlamento Latinoamericano y respaldar la decisión 98-V del Parlamento Andino que estableció una comisión con similares objetivos, e instar a las juntas directivas de ambos parlamentos para que procedan, de inmediato, a designar los responsables de elaborar los estatutos jurídicos y de funcionamiento de los mencionados organismos.

4º — Nombrar una comisión interparlamentaria latinoamericana encargada de establecer las bases jurídicas y económicas para la creación del "Instituto Científico Latinoamericano de Prevención del Tráfico y Consumo de Drogas", y, para que estudie la posibilidad de adoptar una legislación uniforme sobre esta materia en los países latinoamericanos e incluido el banco de datos sobre narcotráfico.

5º — Recomendar que el Parlamento Andino encomiende a la Universidad Andina "Simón Bolívar" el estudio, la formación, el entrenamiento y la especialización de recursos humanos para encarar el problema del narcotráfico y farmacodependencia.

6º — Solicitar a la comunidad internacional, a los países industrializados y a las instituciones públicas y privadas, la mayor colaboración con los países latinoamericanos en la lucha contra el narcotráfico y la farmacodependencia.

7º — Deplorar la ausencia en este simposio, de parlamentarios de los Estados Unidos de América que, como principal país consumidor, tiene obligada co-responsabilidad ante la internalización del problema de la droga y, exhortar al Congreso de ese país a tomar las medidas internas pertinentes a efectos de abolir el mercado de consumo y hacer más eficaz la lucha contra el narcotráfico.

8º — Recomendar a las autoridades de cada país, que se incremente la supervisión y el control de la importación y exportación de los precursores y productos químicos esenciales para la preparación de las drogas.

9º — Que el uso peyorativo e inexacto del término productores de drogas, no debe ser aplicable a los países andinos, en los cuales tradicional y secularmente se ha venido sembrando el producto de la coca.

10. — Exhortar a los países que tienen un sistema bancario con cuentas cifradas para que tomen las medidas pertinentes a objeto de facilitar la persecución y sanción de personas jurídicas y naturales involucradas en el delito del narcotráfico. Asimismo, aconsejar el estudio de la incidencia del narcotráfico en el sistema

11. — Hacer que el Parlamento Latinoamericano se comprometa en el área de sus respectivas naciones a auspiciar la adopción e incorporación en las respectivas legislaciones de las normas y medidas tendientes al decomiso de los instrumentos, objetos y bienes relacionados con el narcotráfico, así como de los productos derivados del mismo.

12. — Solicitar a las Naciones Unidas que declare a 1987 como el Año Internacional de la Lucha contra el Narcotráfico y respaldar su acción para la suscripción del convenio internacional sobre la materia.

13. — Rendir homenaje y reconocimiento a los que han caído en la lucha para combatir este delito en cualquier parte del mundo, dando el valioso ejemplo de entregar sus vidas al servicio de la humanidad.

Dr. Averroes Bucaram

Záccida

Presidente del Congreso

Nacional del Ecuador

Dr. Juan Garret Ayllon

Presidente del Parlamento

Andino

Dr. Luis Agustín León

Presidente del Parlamento

Latinoamericano.

Ing. Leonardo Escobar

Bravo

Presidente del Simposio

La presente acta se aprobó en la Sesión Plenaria del Simposio, el día 8 de mayo de 1986, en el Salón del Plenario del Congreso Nacional del Ecuador.

CERTIFICO

Dr. Polibio Córdova Calderón

Secretario General del Simposio

Sr. León. — Hay que votar partidas presupuestarias para perfeccionar el combate contra este flagelo en la Argentina; en todos lados hay que colocar una cruz roja que indique el peligro por esta deformación que ya abarca también a nuestro país, y que podemos apreciar dramáticamente en los periódicos que señalan cómo entra la cocaína.

Los integrantes de la aduana y los hombres pertenecientes a la seguridad deben convertirse en pequeños héroes y deben comprender que no importa un peso más sino la República, que es la que les dio la tierra para que se sujeten en su actividad y en su vida al orden jurídico y para que custodien su libertad, que siempre les dio costumbres morales que no pueden ser derrotadas por los mafiosos de afuera y algunos pillos de adentro, que consideran que sus bolsillos y cuentas bancarias pueden ser más importantes que la salud de los argentinos. (*Aplausos*).

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Mauhum. — Señor presidente: no quiero dejar pasar la consideración en general de este proyecto sin hacer algunas manifestaciones sobre el tema.

Como muy bien se ha señalado, se trata de un importantísimo proyecto de ley elaborado

por la Comisión de Legislación General con ponderable dedicación, sobre la base del proyecto de ley del que soy coautor junto con el señor senador Cass y de otros proyectos que obraban en la comisión, lo que permitió la elaboración de un dictamen muy trascendente.

Se ha redactado un proyecto de ley sobre la lucha contra los estupefacientes que constituye una obra moderna, actualizada y ajustada a la mejor doctrina y jurisprudencia.

Esta iniciativa que comenzó por pretender modificar la ley 20.771 ha culminado en un nuevo proyecto de ley contra el narcotráfico. Se han introducido —como señalaba acertadamente hace unos instantes el señor senador Solana— instituciones si no revolucionarias por lo menos importantes y novedosas, como por ejemplo la de no penar la tenencia del consumidor, modificando en este aspecto la disposición que contiene la ley 20.771. Me refiero también a disminuir, reducir o eximir de pena a quienes colaboren con la investigación del narcotráfico o faciliten el secuestro de la droga y los elementos necesarios para su fabricación.

Esto también significa una institución nueva en la legislación argentina. De la misma manera, señor presidente, se han introducido en el proyecto normas dirigidas a perseguir el producido del narcotráfico, esto es, el dinero y los bienes que se obtienen como resultado. Esto se hace dentro de los límites nacionales y fuera de ellos, con una severidad y efectividad hasta ahora desconocida en nuestra legislación.

Seguramente habrá sectores que critiquen esta iniciativa. Se alzarán voces que no estarán conformes con tal o cual artículo del proyecto de ley. En principio, esto no tendría nada de extraño porque toda obra humana siempre es perfectible.

Pero quiero afirmar que la crítica que se centra fundamentalmente en la eximición de pena al consumidor, en el mayor número de los casos, está ocultando la que prevé la ley para aquellos que, precisamente, van a ser objeto de la persecución. Los traficantes serán los castigados, los perseguidos con una severidad —como decía anteriormente— que hasta ahora la legislación penal argentina no había contemplado.

Son ellos los que pueden reclamar y protestar contra esta ley. Ella no es mala porque exima al tenedor consumidor de droga. En esa parte se introduce un criterio novedoso; ajustado estrictamente a la jurisprudencia nacional que, en gran medida, ha resuelto ya la inconstitucionalidad de la sanción del tenedor consumidor.

En este sentido, no contamos con una resolución de la Suprema Corte. La única existente data de 1978 y es la correspondiente al bien conocido caso "Colavini". Esa jurisprudencia resulta harto discutible y criticable porque, para fundamentar la necesidad o la razón de castigar al tenedor consumidor, recurrió al caso previsto en el artículo 820 del Código de Justicia Militar, que castiga a quien se autolesione en el servicio, señor presidente. Pensamos que la cita no puede ser menos feliz porque el bien jurídico protegido, en el caso del artículo 820 del Código de Justicia Militar, es muy distinto al que queremos salvaguardar nosotros. En aquél no se pretende proteger la vida, ni evitar el daño del soldado o de quien se autolesiona para no cumplir un deber militar; lo que se castiga y sanciona es el incumplimiento del deber. De tal manera que la cita no ilustra, ni aclara absolutamente nada el caso.

Sin embargo, se ha pasado por alto la disposición constitucional fundamental, el artículo 19 de la Constitución Nacional, que impide sancionar las acciones privadas de los hombres que, de ningún modo, ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero que están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Este es el dato que se ha pasado por alto y que impide condenar al tenedor o consumidor, y llevó —como dije hace un momento— a numerosos jueces a rechazar la sanción en estos casos por inconstitucionalidad manifiesta del artículo pertinente de la ley 20.771 que ahora, precisamente, pretendemos reemplazar.

Se ha preguntado por qué se exige de pena al tenedor consumidor y no al traficante vendedor. Evidentemente, la situación es totalmente diferente porque el tenedor está, en todo caso, lesionándose, perjudicando y deteriorando su salud; en cambio, el traficante vendedor está lesionando la salud de los terceros a quienes les entrega o vende la mercadería. Por ello no podemos comparar una situación con la otra.

El bien jurídico que se pretende proteger, que es la vida de los terceros, es afectado por parte del vendedor y no del propio consumidor; este último se lesiona o perjudica a sí mismo.

Quería mencionar estos conceptos porque los consideraba importantes y no quería dejar pasar la oportunidad del tratamiento de un proyecto de esta naturaleza sin dar algunas opiniones sobre él, mismo o explicar las razones que me llevan a apoyarlo.

Concretando mi opinión sobre el tema del tenedor consumidor, creo que no hay que perder de vista que no estamos en presencia de un

delincuente sino, fundamentalmente, ante un enfermo al que no le podemos solucionar su problema con el castigo o la pena sino que tenemos la obligación social de curarlo y recuperarlo para la sociedad. Evidentemente, eso no lo lograremos por medio del castigo porque el carácter intimidatorio de la pena no tiene valor en el caso del drogadicto ya que para él se trata de una injusticia, de una arbitrariedad que comete la sociedad.

Si tenemos presente esta circunstancia, podremos llegar a la conclusión de que el proyecto es en este aspecto absolutamente correcto y justo.

Es moderno, se ajusta a la mejor jurisprudencia y doctrina y es razonable desde todo punto de vista. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Señor presidente: deseo intervenir en este debate, ya que en la sesión de ayer estuve de acuerdo con el señor senador Solana en prolongar el análisis del tema de modo que fuera posible acercarse a los autores del proyecto algunas inquietudes y obtener las respuestas necesarias para formarse una idea propia, y encontrar caminos de suma prudencia en este conflictivo tema.

No debemos olvidar que se trata de una ley que se introduce en la intimidad personal y en el propio cuerpo de la familia, estableciendo un ordenamiento en el marco general de la sociedad en torno a una de las miserias más grandes del mundo actual.

Es por ello que estoy absolutamente convencido, pese a no ser abogado ni médico ni toxicólogo —el señor senador Gass dijo que otros abogados hablarían sobre este tema; no es mi caso—, de que luego de un profundo análisis se ha estructurado un articulado capaz de constituir un cuerpo íntegro con respuestas eficaces alrededor de este asunto tan importante.

De cualquier manera, quiero exponer algunas ideas que atañen al hombre común, a aquel que lleva vividos unos cuantos años y que no conoce el aspecto médico por no ser profesional del arte de curar, ni el contexto legal por no ser abogado y que no es capaz de apreciar en su intimidad este fabuloso negocio del narcotráfico en todo el mundo.

Pese a lo recientemente manifestado por mi colega y correligionario, el doctor Maulum, me permito decir que esta ley es demasiado permisiva con respecto al consumidor individual. Y digo esto, señor presidente, porque estoy absolutamente seguro de que la presencia de un con-

sumidor de drogas en la sociedad, en la familia y en su grupo social termina por contagiar e inducir a otros.

En épocas en que en la Argentina, por lo menos, la repercusión de este tema era mucho menor, podíamos observar que la iniciación en el simple vicio del cigarrillo era producto del ejemplo de algún compañero de la escuela que fumaba, de lo que se veía en la calle o de la costumbre de algún amigo común o vecino.

Se entraba así en el vicio del cigarrillo, que produce muchos males de distinta naturaleza, pero que es aceptado en la sociedad actual desde que Sir Walter Raleigh lo descubriera en Virginia, Estados Unidos, y lo llevara por primera vez a Europa.

En mi opinión, señor presidente, con la figura del consumidor totalmente liberada abrimos los canales de transferencia de uno a otro en este tipo de situaciones, máxime dadas las circunstancias actuales de la vida moderna y el facilismo de una sociedad complaciente donde muchos muchachos jóvenes por "amiguismo" entran por el camino de las bandas y el uso de drogas y terminan lesionando la vida y bienes de terceros.

Además, creo que el consumo propio, de un joven en la casa induce a su hermano y éste al vecino o a su compañero de escuela.

No digo que se penalice como a un delincuente y sea encarcelado entre los presos comunes a alguien que se inicia en este vicio porque, en definitiva, la iniciación corresponde a una primera etapa, que todavía no llega a la situación de necesitar atenciones de otro tipo, cuando ya se convierte en un enfermo. Por cuánto, en general, se comienza en este vicio por el uso de la droga, luego viene el abuso y después, rápidamente, la dependencia.

No quiero, señor presidente, introducir una reforma especial a este proyecto, pero sí considero que aquellos que han estudiado profundamente este tema deben permitir que de alguna manera se incluyan figuras pasibles de reprimendas lo suficientemente importantes como para llamar la atención de los padres de aquellos jóvenes que, como decía el senador Gass, fuman un solo cigarrillo de marihuana. Porque fatalmente, el que comienza fumando un solo cigarrillo de marihuana termina, precisamente, en el más hondo de los vicios, salvo excepciones muy raras y difíciles de encontrar.

El artículo 4º del proyecto dice que son punibles las acciones del que: "a) siembre o cultive plantas destinadas a producir o fabricar estupefacientes o guarde semillas de las mismas; b)

adquiera la tenencia o guarde materias primas o elementos destinados a la elaboración o preparación de estupefacientes; c) produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes; d) introduzca, lleve en tránsito o saque estupefacientes del país; e) intente introducir estupefacientes o sacarlos del país; f) comercie con estupefacientes, los almacene o distribuya...". Pero el artículo 5º establece que no serán penas dichas acciones "cuando se presume que están destinadas al propio consumo y por la cantidad y modo no pongan en peligro la salud de terceros".

Señor presidente: todas estas acciones que he mencionado recién, que se vinculan con el narcotráfico tan vilipendiado y tan bien impugnado por el señor senador León, ¿pueden llevarse a cabo para uso propio? Me parece que así, tan fácilmente, estamos abriendo no una hendidura ni una ventana sino las puertas del narcotráfico a través de infinidad de pequeñas unidades de producción que, con el argumento de que se trata de uso propio, van generando un marco de tergiversación de esta cuestión tan complicada.

No nos olvidemos de las distintas artimañas, de los diferentes subterfugios y de las grandes cantidades de dinero que se mueven en este "negocio". Fue dicho acá que esta actividad constituye un elemento importante del comercio internacional, quizá más importante que el comercio de las armas. No hay ningún otro producto, ningún otro elemento de consumo o de tecnología que movilice tantos fondos.

Fíjense que muchas personas podrían abocarse a la creación de pequeños alambiques para uso propio y, con el argumento de que se presume que son para consumo individual del que los está fabricando, estarían liberados de cualquier castigo.

Por otra parte, el artículo 9º dice que no es punible la adquisición y tenencia de estupefacientes para propio consumo inmediato, cuando por la cantidad y el modo no pongan en peligro la salud de terceros. En este caso quiero particularizar la figura de la adquisición.

Si ha aumentado cada vez más el número de consumidores que puede adquirir el producto para uso propio, eso significa que se puede vender; porque no se puede adquirir algo que no se vende.

Sin referirnos al mundo, sino en particular a nuestro país —porque esta ley es para nosotros—, el número de quienes hacen uso de la droga ilegalmente va en aumento.

El individuo se va contagiando como consecuencia del contacto con los miembros de su propia familia, con sus hermanos, sus compañeros de escuela y sus amigos. Aquí estoy hablando de los jóvenes y no de los mayores, a quienes rodean otro tipo de circunstancias, pero que también es necesario tener en cuenta sin favorecer facilismos.

Todo lo mencionado acrecienta el tráfico de drogas, ya que se facilita la venta y, donde se puede comprar legalmente, para uso propio, es porque también se vende legalmente, y aún peor, clandestinamente.

De tal manera que aun sin ser abogado, médico o uno de los autores que seguramente se han ocupado con detenimiento en la elaboración de la redacción, siento preocupación porque donde se puede comprar, se puede vender. Así, estamos abriendo unos portones enormes a la introducción de la droga en la Argentina.

Estas son algunas consideraciones en general al tema en discusión. Tengo bastantes particularidades para observar en su momento.

Lo que sí quiero dejar asentado aquí es que la ley, en general, debe tener nuestra aceptación, porque es necesario regular un asunto de esta naturaleza con un texto ordenado que permita comprender todos los aspectos parciales de esta cuestión tan difícil de resolver.

Pero hago un descargo de mi conciencia al poner de manifiesto que no estoy de acuerdo con los facilismos que se introducen, con seguridad inconscientemente, y quizá resultando a mis ojos como un semáforo que me está llamando la atención, en mi deseo de encontrar soluciones propias para los argentinos. Daría la impresión de que, día a día, en lugar de aumentar nuestra grandeza, entramos en las pequeñeces y miserias de otras partes del mundo.

Estamos tratando un tema muy importante que hace a la conciencia y a la individualidad de pensamiento, a la constitución de la familia y a la estructura de nuestra sociedad.

Por ese motivo, señor presidente, no pretendo meter preso al que consume o se inicia en la droga, pero sí darle una atención específica especial, con retención en algún lugar sanatorio en el que pueda iniciar un tratamiento seguro, y, al mismo tiempo, que se llame la atención de los padres y que ello sirva para dar un coscorrón a quienes, de alguna manera, son parte integrante en forma inconsciente de algo que queremos desterrar de nuestro país.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Señor presidente:...

2

SOLIDARIDAD CON LA REPUBLICA DEL PERU

Sr. Gass. — ¿Me permite una interrupción para una moción de orden, señor senador?

Sr. Martiarena. — Cómo no, señor senador.

Sr. Gass. — Señor presidente: hemos presentado un proyecto de declaración de solidaridad con la República del Perú. Tenemos el apoyo de todos los presidentes de bloques para tratarlo hoy sobre tablas.

Si la Cámara está de acuerdo, lo voy a fundar muy brevemente...

Sr. Martiarena. — Solicito que se dé lectura.

Sr. Presidente. — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee)

*El Senado de la Nación***DECLARA:**

1º — Que condena enérgicamente la reciente calificación de la República del Perú como país "no elegible" para otorgar créditos internacionales formulada por el Fondo Monetario Internacional.

2º — Que expresa la más amplia solidaridad con el gobierno y el pueblo del país hermano en su denodada lucha por la paz y la justicia social en medio de las dificultades derivadas de la crisis, la deuda externa, el terrorismo y el narcotráfico, a lo que ahora se suma la injusta actitud del organismo financiero internacional.

3º — Que pide a los parlamentos latinoamericanos en el marco del Consenso de Cartagena, que asuman la defensa de la castigada república y adopten declaraciones similares, a cuyo efecto se les enviará copia de la presente para hacer conocer a la opinión pública mundial la actitud unida de todo el subcontinente frente a la agresión de que es objeto uno de sus Estados y tome nota de la injusta situación de ser descalificada por causas ajenas a su voluntad y posibilidad de solución.

Adolfo Gass. — Antonio O. Nápoli. — Carlos E. Gómez Centurión. — Vicente L. Saadi. — Alberto J. Rodríguez Saá. — José H. Martiarena. — Eduardo Menem. — Gabriel Feris. — Elías Sapag. — Jorge D. Solana.

Sr. Presidente. — No hay número, señor senador.

Sr. Martiarena. — Entonces, que se postergue la votación.

Sr. Nápoli. — Entiendo que hay senadores en la casa. Pido que se llame a votar.

Sr. Presidente. — Si se insiste, la Presidencia tiene que llamar a votación.

Sr. Gass. — Yo no tengo inconveniente en dejar el asunto en suspenso para cuando estén los demás señores senadores en sus bancas. Mien-

tras tanto puede seguir el debate sobre el tema en tratamiento.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Pienso que se puede llamar a votación porque se trata de un proyecto muy importante. De todas maneras, si no hubiera quórum quedaría la alternativa de que el señor senador Gass retirara su moción, para seguir el debate que estábamos desarrollando.

Sr. Presidente. — Señores senadores, se ha propuesto llamar para votar el proyecto de declaración, sin perjuicio de proseguir el debate sobre el asunto que estábamos considerando.

—Asentimiento.

—Se llama para votar.

3

**LEY DE ESTUPEFACIENTES
(CONTINUACION)**

Sr. Presidente. — Continúa la consideración en general del proyecto de ley de represión y lucha contra el narcotráfico.

Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Almendra. — Señor presidente: quiero hacer algunas consideraciones con respecto al proyecto sobre estupefacientes. Como presidente de la Comisión de Salud Pública no puedo dejar de dar una opinión estrictamente médica al respecto. Esto no significa ninguna forma de oposición al proyecto mismo que me parece loable, porque tiende a evitar el tremendo mal que representa el narcotráfico.

Es así como nos vemos obligados a señalar algunos aspectos desde el punto de vista de la medicina. En efecto, mis colegas saben muy bien que no es admisible que una persona se administre drogas a sí misma. Eso nos abre otro tipo de interrogante: ¿Cómo podemos controlar esto?

Yo no pido las mismas penalidades que las contenidas en la ley anterior, pero, como ya lo señaló el señor senador Trilla, en el artículo 9º del proyecto vemos que: "No es punible la adquisición y tenencia de estupefacientes para propio consumo inmediato, cuando por la cantidad y el modo no pongan en peligro la salud de terceros".

¿Cuál va a ser esa cantidad, que no se especifica en el texto? ¿Una cantidad que desde el punto de vista médico sabemos que no es igual para personas de distinto peso, de distintas edades, en una u otra situación? ¿Cuál va a ser esa

cantidad para que el juez pueda determinar si esto es punible o no? ¿Cuándo sabremos que ese consumo o tenencia de drogas no va a ser perjudicial para terceros? Nosotros sabemos, junto a mis colegas médicos, que este tipo de afecciones motivadas por la droga producen alteraciones profundas en el individuo que sí pueden afectar a terceros.

Por eso creo que como legisladores nuestra obligación es proteger a la sociedad y también al individuo, para evitar que el drogadicto realice la propia autodestrucción de su vida. Debemos protegerlo y brindarle una ubicación adecuada en la sociedad, en lugar de la reclusión u otra pena, que a veces no conduce a nada. Debemos ofrecerle los medios necesarios, además de esta ley, para que logre la real rehabilitación y su nueva reinserción en la sociedad.

El artículo 39 del proyecto dice: "Los centros, consultorios o médicos delegados comprobarán si la persona se halla en estado de toxicodependencia. Si la persona no se hallase en tal estado, los profesionales intervinientes se limitarán a aconsejarla y cesará su intervención. Cuando la persona fuese toxicodependiente procurarán inducir la"—adviertan que sólo dice "procurarán inducir la"—"a un tratamiento desintoxicante...". En primer lugar, el estado de toxicodependencia no se puede determinar solamente a través de una simple consulta médica. Además, si nosotros apuntamos a no castigar al toxicodependiente o a quien presenta una tenencia de droga en cantidad limitada, debemos por lo menos obligar al médico para que, de ese modo, él sea el primer eslabón de la cadena en la averiguación que se realice para saber de dónde viene el tráfico ilegal, que es lo que sí queremos combatir.

Estas son algunas de las advertencias que quería formular desde el punto de vista médico, que los autores del proyecto deben contemplar para que realmente cubra las necesidades y se convierta en la ley a que ellos aspiraron.

4

SOLIDARIDAD CON LA REPUBLICA DEL PERU (CONTINUACION)

Sr. Presidente. — La Presidencia advierte que ya hay número suficiente para votar.

En consecuencia, se va a votar la moción de orden formulada por el señor senador por Buenos Aires, de tratar sobre tablas el proyecto de declaración referido a la solidaridad con la República del Perú.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — En consideración en general. Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Gass. — Quiero dar unos brevísimos fundamentos sobre este proyecto de declaración que hemos decidido presentar.

La Cámara de Diputados de la Nación acaba de dar curso a un proyecto de características semejantes. Debemos demostrar nuestra solidaridad y más en estos momentos en que estamos hablando de la integración latinoamericana; tenemos que defendernos entre todos.

Voy a leer unas frases de una carta que envió el presidente del Banco Central de Reserva del Perú al director gerente del Fondo Monetario Internacional. Una de ellas dice: "En relación a las obligaciones financieras del país con ese organismo, el Perú desea reiterar su firme voluntad de darles cumplimiento. Ello ha sido expresado en anteriores oportunidades, tanto de manera personal a usted, como institucionalmente ante ese organismo". Otra frase señala: "Los atrasos en que ha incurrido el país no son consecuencia de la falta de voluntad de pagar, sino constituyen el resultado inevitable de una cadena de sucesos adversos que afectaron con extrema gravedad la economía peruana en los últimos años".

Señor presidente: creo que esto mismo podría decirlo la República Argentina si fuese declarada inelegible, como lo han hecho ahora con la República del Perú.

Por estos breves fundamentos solicito que se apruebe el proyecto de declaración.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saa. — Quiero apoyar enfáticamente este proyecto y expresar nuestra solidaridad con esta vía nacional elegida por el Perú para fijar su posición frente a este grave problema de la impagable deuda externa que tienen los países latinoamericanos y del Tercer Mundo. Y esta vía que eligió el Perú, que tal vez constituye un remedio, no tiene por qué ser exactamente igual para todos los países.

Tal vez nosotros como argentinos tengamos que adoptar otra solución y revisar la deuda externa que fue adquirida de manera ilegítima, para definirnos y no pagarla.

Perú eligió su camino; nosotros debemos hacer lo mismo. Pero para lograrlo todos los países de Latinoamérica y del Tercer Mundo necesitan como condición esencial la solidaridad de cada una de las naciones que los integran.

Por lo expuesto, manifestamos expresamente nuestra solidaridad con el camino nacional elegido por el Perú.

Sr. Martiarena. — Con mi suscripción del proyecto de ley expresada mi adhesión.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobada la declaración. Se procederá en consecuencia.

Sr. Saadi. — Solicito que se deje constancia de que fue aprobado por unanimidad.

Sr. Presidente. — Así se hará, señor senador.

5

LEY DE ESTUPEFACIENTES

(CONTINUACION)

Sr. Presidente. — Continúa la consideración en general del proyecto de ley de represión y lucha contra el narcotráfico.

Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Celebro que podamos debatir el tema que nos ocupa en este ambiente de serenidad y revelador del profundo estudio que se ha realizado.

Este es un problema que afecta fundamentalmente no sólo la vida del país sino la de todo el mundo. Evidentemente, la producción, el tráfico y el consumo de estupefacientes ha logrado cambiar la fisonomía política, social y ética de numerosos países. Avanza inconteniblemente como una lacra que se expande por encima de las fronteras, resistiendo de modo fundamental la personalidad de los individuos y de los Estados.

Como bien se ha dicho en esta sesión, resulta indispensable unirse al reclamo mundial de la lucha contra el narcotráfico.

Es bueno recordar que hasta hace tres o cuatro años atrás la vida en Buenos Aires, teniendo en cuenta el panorama general de la República, indicaba sólo un incipiente desarrollo de la adicción a los estupefacientes. Pero la información que recibimos a través de los medios de comunicación y de nuestras vinculaciones personales nos revela que existe un avance realmente peligroso y alarmante en el consumo de drogas y estupefacientes, especialmente en la ciudad de Buenos Aires.

Hace unos días, al salir del Senado, me enteré sorprendido de que existía una movilización en las proximidades del Congreso; al interiorizarme de lo que sucedía supe que la policía había logrado detener a una persona a la que se le secuestró medio kilogramo de cocaína.

Esto significa que en las calles de Buenos Aires circula gente que trafica esta droga.

Conozco personas cuyo hijos jóvenes concurren a los denominados "boliches", donde van a escuchar música o a bailar. En muchos casos este tipo de locales presentan características singulares: una profusión de quema de "palitos chinos" que dan un olor especial para disimular el de la marihuana, que se fuma masivamente en muchos de esos locales.

Ya no se trata de que ocasionalmente venga un provinciano a Buenos Aires y se entere de que ocurren estos episodios en la Capital. Este problema está avanzando cada vez más y por lo tanto el consumo de drogas en nuestro país es cada vez mayor, y no se trata sólo de un problema de Buenos Aires sino que también afecta a las otras ciudades más pobladas del país e inclusive a nuestras provincias más lejanas.

Preocupado por el estudio de esta situación he recopilado algunos datos que están registrados en publicaciones, sobre todo procedentes de los Estados Unidos. Ese país, durante mucho tiempo, apareció como que en cierta forma toleraba el desarrollo y la producción de estupefacientes en algunos países, hasta que la cantidad de consumidores internos le ocasionó tal alarma que se ha constituido en un problema cuya solución ha encarado el propio presidente de esa república, su esposa, el Pentágono, el parlamento y todas las entidades públicas y privadas de la nación del norte.

Se estima que en Estados Unidos el número de personas que consume marihuana asciende a 22 millones y los adictos a la cocaína oscilan en los 6 millones de consumidores; los que consumen heroína se encuentran en el orden de los 500 ó 600 mil habitantes. Es decir, este flagelo amenaza con destruir las bases mismas de la sociedad americana y la situación alarma a tal punto que no se hace referencia sólo a procurar el control de los países productores sino que se ha comprendido en el ámbito de los Estados Unidos que la ecuación se compone de productor, traficante y consumidor. En tanto y en cuanto ese país sea gran receptor para el consumo, tiene la imprescindible necesidad histórica de atender el control en los países productores y procurar la represión, lo más fuerte que sea posible, contra esa verdadera mafia internacional del tráfico de la droga.

Las publicaciones de Estados Unidos revelan que el problema está vinculado al orden económico. Así, por ejemplo, un kilo de marihuana en Colombia, cuando es entregada por el cultivador,

vale entre 6 y 16 dólares, mientras que cuando es vendida en detalle a los consumidores en el mercado norteamericano su valor oscila entre 1.150 y 1.920 dólares. Este mercado tiene un volumen de ventas de aproximadamente 80 mil millones de dólares por año; es decir, casi dos veces la deuda externa de nuestro país por la que tantas reclamaciones hace la banca internacional.

En Bolivia la extracción de cocaína se estima en un monto superior a los 2 mil millones de dólares por año, que significa el doble del valor de las exportaciones oficiales.

En cuanto a los adictos a las distintas especies de estupefacientes, en publicaciones recientes de los Estados Unidos se ha denunciado la difusión enorme de una cocaína sólida concentrada, que los norteamericanos —por esa forma tan particular que tienen de sintetizar en su lenguaje— denominan "crack". Se trata de una cocaína sólida que es fumable y que tiene tal poder de acción que basta que una persona la fume una vez para que necesariamente se sienta inclinada a requerir la droga para seguir consumiéndola.

Son casos que traeré después a relación, cuando entremos en la consideración del tema del consumo de la droga adquirida para uso propio. Podemos descontar que cuando esta modalidad se difunda en nuestros países provocará una verdadera estampida del problema de la drogadicción que ya estamos soportando y tenemos la obligación de conjurar.

Se estima que en el mundo más del 20 por ciento de la población consume drogas que provocan dependencia y grave daño físico y moral. Más de trescientos millones consumen marihuana; doscientos cincuenta millones consumen derivados del opio y la cocaína, y el resto, otros alucinógenos, estimulantes, sedantes, tranquilizantes o hipnóticos.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º del Honorable Senado, senador Carlos E. Gómez Centurión.

Sr. Martiarena. — Esta es la parte visible de una especie de iceberg, dado que la verdadera entidad del flagelo no puede ser apreciada porque una enorme porción se maneja en la siniestra sombra del tráfico ilegal.

En nuestro país, la situación ha repercutido de tal manera y se ha expandido en tal forma que la información de los diarios señala que **esta ganando inclusive, a los niños de las escuelas, quienes han adoptado el hábito de drogarse**

en la vía pública, casi inconscientemente, con la inhalación de pegamento recalentado.

Y se da el caso de que en los kioscos, donde habitualmente se venden golosinas o cigarrillos, se expenden también sachets con ese tipo de pegamento. Los chicos de las escuelas no lo compran para sus deberes sino para aspirarlos y tener la sensación especial que provoca este género de adicción a la droga.

Desde luego, esto indica que ha llegado la hora de que procedamos con mayor energía que la tenida en 1974, cuando se sancionó la ley 20.771.

Debo recordar que esa ley ya registró en su momento el signo de alarma que aparecía en la sociedad argentina por el consumo creciente de la droga. No había llegado todavía a los niveles actuales. Es justo y conveniente que entremos al tratamiento de un nuevo texto legal a pesar de que, por disentir con el informe de la comisión y con expresiones de algunos senadores, voy a oponerme a la desincriminación del drogadicto que tiene la droga para su propio consumo, y oportunamente daré mis razones.

Es tan importante que consideremos a éste como uno de los asuntos fundamentales de la sociedad argentina, que me permito recordar nuevamente que en los Estados Unidos se ha llegado a modificar leyes nada más que para adecuarlas a la necesidad de una gran ofensiva nacional contra la drogadicción.

Así, se da intervención al Pentágono para el control de drogas. No digo que nosotros debamos recurrir todavía a los comandos de las fuerzas armadas argentinas para obtener el mismo resultado ni propicio tampoco igual solución. Quiero destacar sí que es tan alarmante la situación internacional que, a pesar de que desde 1878 en los Estados Unidos la ley denominada Posse Comitatus había prohibido a las fuerzas armadas intervenir en asuntos civiles, el 1º de diciembre de 1981 se firmó una enmienda a esa ley para dar impulso a la política anti-narcotráfico, permitiéndoles que proporcionen informes a través de sus servicios de inteligencia, presten equipos e instalaciones y ofrezcan entrenamiento y asesoramiento para la aplicación de la ley.

Más aún: se ha modificado otra ley que permite la incautación de bienes mediante un procedimiento que es inédito en los anales de la jurisprudencia americana y de nuestros países. El estado norteamericano inicia la acción judicial a través de un funcionario público en un proceso que se denomina: el estado contra el

avión, el buque o el automóvil tal. Es decir, se despersonaliza al demandado situándolo en el objeto secuestrado. De tal manera, el oficial público realiza solamente una notificación por algún medio de difusión, —un diario por ejemplo— abriéndose el proceso que lleva a la conclusión de que si aparece quien se titula propietario deberá acreditar fehacientemente su propiedad, que no fue usada ilícitamente y que no tiene conexión alguna con el episodio de lucha contra el tráfico de alcaloides que ha determinado el comienzo del proceso.

A quienes estudiamos todo lo relacionado con el derecho procesal nos resulta interesante esta nueva forma de actuación de la justicia americana, que constituye una manifestación más de su decisión de encarar el tema, no basándose inclusive en el respeto tradicional a las libertades individuales y obteniendo así resultados positivos.

En el orden de estas actividades está incluida aquella a la que se hizo referencia esta tarde, que es la intervención financiera de los Estados Unidos en los países productores de materia prima, y llegándose inclusive, en algunas partes, a la intervención a través de fuerzas militares.

En este sentido me permito recordar —ya lo ha mencionado el señor senador León y quiero ratificarlo— la situación producida en Colombia con el asesinato del magistrado Rodrigo Lara Bonilla ocurrido el 30 de abril de 1985, consumado por narcotraficantes. Fue la reacción de éstos por el éxito que ese juez había obtenido contra la mafia.

En consecuencia, teniendo en cuenta este episodio tan grave y doloroso, coincidiendo las necesidades de Colombia y del Perú, y haciendo alusión a la insinuación hecha por el señor senador León de que debemos trasladar la situación de esta lucha al plano internacional, señalo que en mayo de 1986, bajo la iniciativa del presidente del Perú, Alan García, se firmó en Colombia un convenio especial para la cooperación en la ejecución de las leyes y para compartir la información indispensable a fin de llevar adelante sus planes y programas de represión.

En el mismo sentido recuerdo el operativo "Cóndor", que también se debe a una iniciativa del presidente Alan García y que tuvo, en un solo año, los siguientes éxitos: 122 pistas de aterrizaje destruidas en el Perú, 27 laboratorios enormes descubiertos y la confiscación de 35 mil kilos de cocaína. Debo aclarar que se trata de referencias proporcionadas en julio de 1985. Al mismo tiempo, en ese operativo se confiscaron grandes arsenales de armas, entre ellas ametra-

lladoras modernas, además de embarcaciones y aviones.

Por otra parte, en las Bahamas —según se mencionó en el curso de este debate, se trata de un lugar en donde, aparte de producirse materias primas para drogas se presta especial asistencia financiera para el blanqueo y ocultamiento de los capitales reclutados en el narcotráfico— la reacción se ha producido con la colaboración de los Estados Unidos en un operativo denominado "Rayo Azul", que permitió incautar tres mil kilos de cocaína y diecisiete toneladas de marihuana.

Digo estas cifras para justificar de alguna manera mi afirmación relacionada con la magnitud del problema, lo cual ha sido destacado ya por los oradores preopinantes, pero no creo que sea excesivo reiterar y ampliar cada caso.

Dejo así perfectamente establecido que, en mi concepto, es el momento oportuno para una legislación de esta clase. Por eso, dí mi aceptación para el tratamiento preferencial en la sesión de ayer y sugerí la de esta tarde para debatir en definitiva este tema.

No coincido, entrando ya al proyecto en sí, con las disposiciones que contiene sobre desincriminación de los tenedores de droga para uso personal. Creo que la referencia que se hace de la aplicación del artículo 19 de la Constitución Nacional es equivocada, porque no se trata de un caso de acción privada que de ningún modo ofenda al orden ni a la moral pública ni perjudique a un tercero.

Se ha hablado un poco irónicamente de la alusión que a raíz de la aplicación de la ley anterior se ha hecho del artículo 6º, invocando que se trata de un principio que hace a la seguridad nacional. Yo creo que sí hace a la seguridad nacional. No participo del comentario volcado esta tarde en el sentido de que aquello sea una exageración. La experiencia de los Estados Unidos que he detallado sucintamente demuestra que el avance de la lacra del consumo de estupefacientes es tan pero tan grave que ningún país puede en realidad sentirse suficientemente protegido por una legislación resultante de cualquier improvisación.

En cuanto a los consumidores, he dicho que la cadena tiene tres eslabones fundamentales, de los cuales ellos constituyen el último; los dos primeros corresponden al productor y al traficante. Desde luego, cuando los consumidores son muchos atraen el tráfico. Se podrá decir que es al revés, que el tráfico crea los consumidores. Me parece que es una cuestión un poco bizantina en la que no deberíamos entrar.

La realidad muestra que en tanto existan consumidores hay tráfico, y que cuando hay consumidores también está la droga clandestina. Y si se tiene droga clandestina es porque los consumidores, de alguna manera, estimulan su tránsito hacia el país afectado.

Se ha dicho mucho aquí que los jóvenes se ven lesionados por la circunstancia de que, sorprendidos con un cigarrillo de marihuana, pasan a ser considerados delincuentes. Creo que caemos en una exageración si colocamos esto como una alternativa: drogadictos o delincuentes, drogadictos o enfermos, drogadictos jóvenes con poca cantidad de droga en su poder.

Ello no es así en la realidad. Hay drogadictos que tienen permanentemente droga en su poder que no son jóvenes. Hay jóvenes a quienes se los sorprende con cigarrillos de marihuana que no es la primera vez que los fuman, con lo cual no pueden ser considerados enfermos, o sí pueden considerarse enfermos, pero de ninguna manera ajenos a un consumo que es nocivo, no sólo para él individualmente sino que lastima la seguridad y el ambiente familiar y se proyecta inclusive fuera de la familia y lesiona los intereses de la Nación.

En tanto y en cuanto un país como los Estados Unidos cuenta con 22 millones de consumidores de marihuana, no puede pensarse que eso no interesa al ente social complejo y total, ya que esa cifra constituye más del 10 por ciento de la población y se encuentra en proceso ascendente. Podemos suponer que en el lapso de diez años más, si esto sigue así, el país más importante del mundo por muchos otros motivos, tendrá un quebranto de tal magnitud en su organización social que es inexcusable reconocer que cada fumador de marihuana que se suma significa un atentado a la seguridad nacional.

Si nosotros conocemos esto a través de la información oficial que proporciona el propio país del norte y advertimos que en nuestro medio avanza paulatina y sistemáticamente el número de consumidores de drogas —ya sea marihuana, cocaína, heroína, etcétera— y no salimos al cruce de esta situación en forma total, globalizadora de todos los esfuerzos nacionales, nos vamos a encontrar con que también nosotros, de aquí a diez años, seremos una nación con nuestras familias quebradas por las implicancias afectivas que trae aparejada la presencia de miembros del grupo familiar adictos a los estupefacientes. Además, el país estará quebrantado en la moral pública porque cuando el número de drogadictos se convierte en una cifra importante en relación con la población de un

país, necesariamente incide en los hábitos, en las costumbres, en la moral, en la educación, en las determinaciones de la existencia de cada uno del resto de los habitantes de la República.

No es lo mismo que, por ejemplo, existan en este país 100 mil o 200 mil consumidores de marihuana, que haya uno o dos millones. Esto es elemental y me parece que no podemos ocultar nosotros mismos esta realidad.

No tengo las cifras correspondientes al consumo de estupefacientes en nuestro país, por la sencilla razón de que no hay una estadística cierta y una información precisa, que no puede haberlas desde luego, dadas las características del tráfico y del consumo; pero tampoco hay aproximaciones, porque el tráfico y consumo de droga en nuestro país está empezando a desplazarse de los ámbitos reservados hacia afuera.

Tengo, en cambio, algunas referencias sobre la falta de atención de este problema, porque todos estamos complicados en una especie de actitud de dejar pasar esta situación desde 1974, alarmándonos profundamente ahora, en 1986. Voy a citar a título de ejemplo —se ha mencionado antes— lo que pasa con lo que se considera una benemérita institución como es el CENARESO, que ha denunciado la intensificación del uso de psicofármacos y otros medicamentos, como los antitusivos, antiasmáticos, anorexígenos, anestésicos, estimulantes, hipnóticos, barbitúricos y ansiolíticos, sin que sobre eso se haya dicho nada detalladamente. Parecería que la alarma viniera solamente por el aumento del consumo de la cocaína y por el hábito de fumar marihuana.

Tengo sobre mi banca un ejemplar del diario "La Razón", sección *Medicina*, del 16 de marzo del presente año. Quiero leer una parte de él no porque pretenda hacer un cargo al gobierno —no estoy en las cosas pequeñas de esta naturaleza— sino simplemente para destacar esta especie de indiferencia con la que nos hemos venido manejando desde 1974 hasta ahora.

En este diario hay un artículo que firma el doctor Antonio Somaíni, coordinador de la Junta de Farmacovigilancia del Colegio de Farmacéuticos de la Capital Federal, donde señala:

"El 28 de junio de 1983, por expediente 2020-505524/83 el Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal denunció al Ministerio de Salud Pública y a otras autoridades, una maniobra ilícita en la compra de medicamentos que eran adquiridos a una empresa de primera línea y en nombre del mismo Ministerio de Salud Pública, reparticiones de las

fuerzas armadas y otras de bien público, pero destinados a explotación comercial privada y que entre esos medicamentos había más de un millón de cajas de psicotrópicos. Esta denuncia fue reiterada en varias oportunidades a las actuales autoridades. No sólo no se tomó ninguna medida, sino que dicho expediente estuvo perdido por muchos meses y cuando se reiteró un reclamo en forma un tanto imperativa, misteriosamente aparece el expediente sobre el escritorio de un alto funcionario. No sabemos que se haya instruido sumario alguno sobre este hecho con el fin de determinar quién o quiénes fueron los autores de esta maniobra. Es increíble la fuerza de los poderes ocultos en el manejo de ilícitos."

También recuerda que: "Una madre denuncia al mismo colegio que su hijo es drogadicto, y señala las farmacias comerciales donde adquiriría los psicotrópicos. Esta denuncia es elevada al Ministerio de Salud el día 5 de septiembre de 1985 y, como en el caso anterior, tampoco se ha hecho nada."

Es decir que esto da razón a esta sensación colectiva que tenemos de que hay una especie de tolerancia, de desentendimiento de la gravedad del problema.

Insisto en que no tenemos que conformarnos con que el drogadicto que es sorprendido y tiene estupefacientes en su poder para su uso personal, debe ser totalmente desincriminado. Participo de las observaciones formuladas por el señor senador Trilla, que dijo que no era médico, que no era abogado, sino un simple hombre de familia. El ha aplicado el mejor argumento, que es el del sentido común, cuando ha señalado con la mayor sencillez de expresión, pero también con la mayor profundidad, que cuando hay un drogadicto que tiene estupefacientes en su poder para su uso personal, es porque alguien se los proporciona. Ese alguien es un traficante. Y si habitualmente tiene poca cantidad, pero la tiene, ese drogadicto no puede ser desentendido totalmente del reclamo que nosotros hagamos en una ley, que tiene por objeto conjurar estos riesgos, evitarlos o, por lo menos, atemperarlos.

He recogido algunos argumentos sobre este particular, porque estoy muy impresionado por lo manifestado por el señor senador Gass en cuanto a su posición. En cierta forma, esos argumentos contestan las expresiones que él ha vertido.

Hay quien tiene el temor —y ese temor es fundado— de que la falta de incriminación del drogadicto que posee estupefacientes para su uso personal terminará por crear, si no se lo incluye

en la ley, una conciencia colectiva en el sentido de que poseer droga para el propio consumo no es delito. Y si no lo es, no es reprochable, en cuyo caso puede tener la droga, si ése es su deseo.

Este es un argumento muy importante, porque se vincula con la fuerza persuasiva que tiene la ley penal. Si prescindimos de las doctrinas sobre el objeto de la pena, caemos en la realidad de que hay una especie de expansión del sentido de la ley hacia la colectividad cuando se la dicta y se la aplica. Debemos reconocer que, en el caso que estamos considerando, si ponemos que no es punible y no es reprochable el drogadicto que tiene estupefacientes para su propio consumo, muy fácilmente se podrá formar una conciencia colectiva de que ésta es una actitud permisible.

Sr. Gass. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Martiarena. — Cómo no, señor senador.

Sr. Gass. — Señor presidente: estoy muy atento frente al texto del proyecto de ley. Aquí no se establece que al que se sorprende con un mínimo de droga para su consumo diario se le dirá que se vaya a su casa y la siga consumiendo. En este caso interviene el juez, quien hace revisar a ese individuo para comprobar si realmente ya está en un estado de drogadicción. Entonces debe permanecer en un establecimiento especializado. Aquí no coincido con el señor senador Almendra, que dijo que se necesita mucho tiempo para el estudio. No es así: un médico especializado no precisa más de veinticuatro horas para determinar si alguien es drogadicto o consumidor casual. En el primer caso veremos luego que el proyecto prevé la forma de rehabilitar al drogadicto.

Lo que pretendemos, y en esto repito que seguimos a la Organización Mundial de la Salud, es que se entienda que se trata de un enfermo, y entonces no podemos transformarlo en un delincuente. Estoy convencido de que ese hombre, ese fumador casual —hablo de fumador porque lo que se consume en la República Argentina según las estadísticas es marihuana—, va a ir a un instituto especial donde será internado por el tiempo que corresponda a la pena. Quiero decir que no le dejamos la libertad absoluta de consumir.

Además, señor presidente, en uno de los artículos de este proyecto penamos seriamente al vendedor, y tratamos de ver dónde consigue la droga.

No sé si podré explicar suficientemente a los señores senadores la filosofía y la estructura

de nuestro proyecto. Lo hemos estudiado con asesores de la Policía Federal y de la Presidencia de la Nación y con toxicólogos especializados. El espíritu de esta ley reside en el hecho de que no podemos seguir haciendo más drogadictos mandándolos a una unidad carcelaria.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Dentro de esta exposición un poco desvaída y desordenada que estoy haciendo —no le voy a echar la culpa a la falta de tiempo, aunque he tenido poco para ordenar mis papeles— esta interrupción del señor senador Gass me complica todavía un poco más. *(Risas.)*

Voy a procurar reordenarme un poco, y quiero anticipar, para cuando entremos en el debate en particular, un texto nuevo que contempla el problema del consumidor individual.

Para el artículo 34 voy a proponer un texto que se funda en la idea de que el artículo 6º de la ley 20.771 no está tan equivocado frente a la necesidad social del país. No debemos ir al extremo de considerar siempre delincuente al consumidor ocasional, pero en algunos casos es sí un delincuente, porque, con el pretexto de ser consumidor ocasional alienta el tráfico e incluso en ocasiones se convierte en cómplice.

El nuevo texto proyectado es el siguiente: "Artículo 34. — Cuando alguna de las infracciones previstas en esta ley, fuera cometida por persona que incurra en ella en ocasión o con motivo del propio consumo, sea cual fuere la cantidad de droga comprometida, el juez de la causa dispondrá, como medida de seguridad para ella y terceros, su tratamiento tendiente a su rehabilitación en establecimientos adecuados. La misma resolución fijará los recaudos que deberán cumplirse a fin de verificar la efectividad y resultados de la medida, así como también el tiempo que deberá aplicarse. Mientras el tratamiento se cumpla, se dejará en suspenso el trámite del proceso, que continuará en caso de violación o incumplimiento de la medida de seguridad. Cumplida la rehabilitación según dictamen de peritos que apreciará el magistrado, la causa podrá ser sobreseída".

Es decir que no se mantiene la filosofía, como decimos actualmente, de que todo drogadicto, así sea ocasional consumidor, es un delincuente. Pero sí creo que el consumo individual de la droga muchas veces está vinculado con actividades delictuosas de las que no está exento en ciertas circunstancias el consumo a título per-

sonal. Esta manera de ver las cosas se relaciona con los principios que uno sostiene sobre la conveniencia y utilidad social de este tipo de normas. Se pueden presentar situaciones de conflictos si ocasionalmente un individuo, de acuerdo con el ámbito en que se mueve, es tildado de delincuente y, a raíz de eso, merece la pena incluida en este proyecto de ley, que necesariamente va a formar parte del sistema penal de la República.

Por otra parte, hay que tener en cuenta el enfrentamiento con la conveniencia general de que no se deje escapar; tal como señalara el señor senador Trilla, cualquier clase de violación al propósito general de la ley, abriendo no ya una pequeña puerta sino un gran portón, por el que se puedan colar determinados ilícitos.

Cuando llegue el momento voy a explicar cada una de las palabras que hacen a mi propuesta. Cuando pasemos a la consideración en particular explicaré también por qué pido la supresión en algunos artículos de uno de los conceptos que incluye la comisión para beneficiar al consumidor que es sorprendido con una pequeña cantidad de droga destinada a su propio consumo.

Debemos reconocer que la jurisprudencia que ha sido citada es bastante variada. No tengo conmigo un registro total de la jurisprudencia, pero el señor senador por Córdoba ha entendido que masivamente los fallos resuelven en favor de la desincriminación del drogadicto que tiene drogas sólo para su uso personal. Debo decir que no es así. La propia Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse alguna vez sobre este tema, confirmando sentencias que justificaron la pena aplicada a drogadictos hallados en esas circunstancias.

No soy de los que cree —no quiero que se me confunda— que las penas clásicas de prisión, reclusión, y ni siquiera la multa, pueden llegar a convertir a un drogadicto en un hombre sano; absolutamente, no. Pero debemos tener la preocupación de no desincriminar totalmente al drogadicto que, idealmente, consideramos solitario y con un solo "raviol" de cocaína en su bolsillo, porque esto se vincula directamente con la necesidad pública de sancionarlo toda vez que su acción es lesiva, no sólo hacia su persona, sino también hacia la sociedad en la que se mueve y a la que pertenece. Además, esto se presta a la suspicacia de que ese modo en que realiza su propia actuación está conectado con un tráfico de drogas que nosotros queremos combatir. Participo totalmente del crite-

rio de que, esta ley debe tener una orientación bien definida para evitar la producción y el tráfico de alcaloides. Esto no puede negarlo absolutamente nadie que tenga un poco de interés en las cosas de nuestra población, porque en la cadena productor-trafficante-consumidor, el trafficante es el peor de todos los elementos que la integran y la gran represión tiene que recaer sobre él. En definitiva, no sé si será o no el determinante del consumo, pero sin duda el trafficante está vinculado con el aumento del consumo de un país en una época dada.

Ahora me voy a referir a algunas afirmaciones que se han hecho, con las cuales no coincido, y que me parece merecen una respuesta. No es correcto decir que la ley anterior penaliza a los inocentes y que de ese modo habría menos fábricas y circulación de drogas. Queremos que se establezcan penas más duras para este tipo de situaciones.

Tampoco estoy de acuerdo con el criterio que sostiene que los jóvenes siempre son víctimas de una ley de esta clase; al contrario, en muchos casos se trata de viejos drogadictos quienes con toda astucia ocultan su adicción y la tenencia de las drogas. Decir que quienes sostenemos la posición que yo sustento somos falsos moralistas, ha constituido quizás un lapsus de desconsideración por parte de quien lo señaló. Solamente quiero dejar constancia de que yo no estoy imbuido de falso moralismo.

También resulta una exageración sostener que si no sancionamos esta ley, en lugar de buscar al delincuente estaríamos persiguiendo al enfermo. No queremos sustraer de la sociedad y estigmatizar a los consumidores de droga, que tienen la desgracia y el infortunio de ser adictos a este vicio.

También se señaló en este debate que alguien nunca había visto un cigarrillo de marihuana. Si bien tampoco yo lo he visto, sé perfectamente que circulan en "boliches" de los jóvenes junto con la música moderna. Así se mantiene un ambiente de alto consumo de marihuana.

No participo de la interpretación del señor senador Solana respecto de los hechos sucedidos en Inglaterra. Para sintetizar sus expresiones no puede decirse que veinte años de represión han provocado mayor drogadicción.

Sr. Solana. — Exactamente.

Sr. Martiarena. — No estoy de acuerdo con ello.

Si existe mayor drogadicción, es posible que la represión haya tenido algo que ver, porque en las cárceles de Inglaterra hay ergástulos tan

malos como los nuestros y, seguramente, se dará el contagio entre los presos.

Pero considero incorrecta, la afirmación de que la causa del aumento de la drogadicción en Inglaterra se deba solamente a la represión.

Sr. Solana. — Señor senador: simplemente me he limitado a recoger la versión expuesta por el doctor Nino en el artículo que cité, publicado por la revista "La Ley", luego de haber realizado un exhaustivo estudio del tema. No es una afirmación efectuada a título personal.

Sr. Martiarena. — Discúlpeme, señor senador, pensé que era una apreciación suya.

Pero usted sí afirmó que el aumento de la violencia de las patotas era resultado de la filosofía contenida en la ley 20.771. ¿No es así?

Sr. Solana. — Me he referido a hechos concretos, sin seguir su razonamiento de que esto deriva exclusivamente de la ley. Pero sí he señalado que existe drogadicción, abundancia de adictos y que las patotas son consecuencia del actual sistema, que requiere ser corregido. Esperamos contribuir a ello con la sanción de esta ley.

Sr. Martiarena. — Deseo aclarar que mi deseo no fue molestarlo, señor senador. Simplemente había realizado una breve anotación, lo que denota que he seguido con especial atención e interés el debate, aunque se me ha deslizado una interpretación errónea.

Sr. Solana. — Le aseguro que de ninguna manera me molestan sus apreciaciones; celebro que las haga, porque me dan la oportunidad de responderle y observo el interés que tiene usted respecto del tema, lo que me satisface mucho.

Sr. Martiarena. — Señor presidente: voy a finalizar esta parte de mi intervención porque en la discusión en particular tengo anotadas modificaciones que me voy a permitir proponer y que consideraremos en su momento.

Este proyecto de ley viene a cubrir la grave preocupación que tenemos los que debemos legislar en esta instancia del país.

Celebro que los asesores de la Presidencia y de la policía hayan colaborado en la elaboración de este dictamen porque revela que esta alarma que nos preocupa a nosotros es compartida por todos los niveles.

Creo que vamos a sancionar una ley de tipo penal con derivaciones importantes para el tratamiento de los drogadictos. También es importante que el país comprenda la magnitud de este problema que está desarrollándose y avanzando. Esto interesa a todas las capas de la sociedad. Tenemos que efectuar una ofensiva general que

comprenda a los sectores de la educación, a los profesionales e inclusive a los deportivos —donde este tema tiene incidencias muy conocidas—; en una palabra, el país entero debe recoger la inquietud del Parlamento argentino en este momento y todos deben sumarse a la tarea de poner un dique, una valla y un freno al avance de este cáncer, que está minando las bases de la sociedad argentina.

Tampoco debemos convertirnos nosotros, los integrantes de esta generación, en responsables inadvertidos de lo que de aquí a diez, quince o veinte años pueda ocurrir con nuestros hijos y nietos, los que podrán sufrir verdaderos males a raíz del avance de este cáncer.

Sr. Gass. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Gass. — Como me siento honrado porque he sido aludido por el señor senador preopinante, deseo formular algunas manifestaciones.

En nuestro proyecto no se trata de eximir al drogadicto de la tutela del Estado, ni tampoco al consumidor casual; está claro que se los interna en los casos necesarios.

No creo que la falta de incriminación consiga en la conciencia colectiva una especie de incitación. Al revés; considero que la penalización —y a lo mejor no me hice entender correctamente— hace aumentar el consumo por el sabor de una aventura, el sabor de lo prohibido.

La penalización lleva a determinados consumos y la represión culmina en la cárcel y, tal como usted reconoce, si las cárceles inglesas son ergástulas, donde se contagian los detenidos, qué queda para las nuestras que tienen menos antigüedad y no son tan buenas.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra la señora senadora por Mendoza.

Sra. Malharro de Torres. — Teniendo en cuenta lo prolongado del debate será muy breve porque ya se han vertido muchísimos argumentos, todos muy profundos y brillantes.

Quiero felicitar a los autores del proyecto y de la misma manera que el señor senador Trilla, deseo señalar que no soy más que una educadora, calidad a la que sumo ahora la de senadora.

Como educadora advierto cómo la droga está rondando la escuela argentina. Para ello baste citar la resolución que tomó el gobierno escolar de mi provincia, bajo el número 866 de este año, por la que se prohíbe el uso de los pegamentos que contienen tolueno, porque a raíz de la uti-

lización de esta sustancia falleció un niño de diez años y se constató que en las escuelas de la provincia, a nivel primario, hay muchos niños que se encuentran en el camino de sufrir la misma lesión.

Hago mío el argumento del señor senador Martiarena que forma parte del concepto de soberanía y de defensa nacional. Esta es una ley, por encima de todas las cosas, valiente, porque hace frente a algo que se ahonda en las raíces del país para socavarlas y debilitarlas.

Peró recojo esa exhortación profunda del senador León, nacida del alma, cuando trajo aquí la figura de su hijo. Yo traigo la de mis nietos, a quienes quiero ver crecer y llegar a mayores sanos, fundamentalmente en el plano mental.

No soy médica, pero sé que este elemento cuya utilización ha sido prohibida en las escuelas de Mendoza —un simple pegamento que el niño compra el día en que se lo indican—, fundamentalmente lesiona las células cerebrales, las que no se reconstituyen. Así, los niños primero se sienten estimulados y luego caen en un profundo estado depresivo.

Señor presidente: creo que en algunos aspectos particulares la ley es permisiva; y esto me lo ha aclarado la exposición realizada por el señor senador Mauhum. Además, a lo largo de este debate otras cuestiones podrán serme esclarecidas. Pero al margen de esto, creo que aquí falta un aspecto fundamental: que el pueblo argentino esté informado y sea ilustrado.

Lamentablemente, existe una profunda ignorancia respecto de este tema y la ley carece de una parte didáctica, la norma es puramente penal. Así nos encontramos con las sanciones pero no con las acciones preventivas que se necesitan para alfabetizar a la población en una cuestión tan importante como ésta y poder luchar contra este flagelo tan sombrío que está amenazando a la infancia argentina, comprometiendo el futuro del país.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Señor presidente: creo que a esta altura del debate ya ha quedado esclarecida la necesidad de dictar una norma de esta naturaleza. Han abundado en elogios al proyecto los señores senadores preopinantes; y a ellos adhiero con toda sinceridad.

Considero que se trata de la norma que atiende a los requerimientos de una sociedad que ve en el consumo masivo de la droga un peligro que puede llevarla a su destrucción.

En ese sentido, creo que es una propuesta muy positiva que contempla todos los aspectos,

revelando la decisión de los representantes del pueblo para luchar por la defensa de nuestra sociedad.

Considero que con lo expuesto bastaría para anticipar mi voto favorable en general a la ley. Pero mi intervención no tiende precisamente a eso, sino a formular desde ya mi reserva respecto de un punto que ha sido señalado por otros señores senadores —los doctores Trilla y Martiarena—, referido a cierta preocupación que comparto: la desincriminación por la tenencia de estupefacientes. Cuando entremos en la discusión en particular haremos alguna propuesta; pero desde ya quiero anticipar esta postura como una forma de descargar la preocupación que siento sobre este punto.

El artículo 5º desincrimina no sólo a aquél que tiene una pequeña cantidad de droga para su consumo sino también en otro tipo de actividades, tales como al que siembre o cultive plantas destinadas a producir o fabricar estupefacientes o guarde semillas de las mismas; el que adquiera la tenencia o guarde materias primas o elementos destinados a la elaboración o preparación de estupefacientes. También despenaliza al que produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes; al que introduzca, lleve en tránsito o saque estupefacientes del país y al que intente introducirlos o sacarlos de él.

Si bien la filosofía que llevó a los autores del proyecto y a los integrantes de la comisión radica en que no porque se castigue al que tiene la droga se llegará a su curación, de todos modos creo que una despenalización tan extensa es sumamente peligrosa.

Por empezar, será —y es— muy difícil determinar cuál es la cantidad para consumo propio o para compartir con personas dentro del seno familiar o de las amistades. Porque alguien a quien se le encuentra un kilo de marihuana, por ejemplo, puede alegar que es para su exclusivo consumo por un lapso determinado. Puede decir “es para mí solamente y lo voy a tener durante seis meses o un año”. Con el mismo criterio puede tener mayor o menor cantidad...

Sr. Gass. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Menem. — Como no, señor senador.

Sr. Gass. — El proyecto de ley habla de consumo inmediato. Se podría hablar de consumo diario, por ejemplo.

Sr. Menem. — Eso me permite fundamentar aun más mi posición en el sentido de que en la discusión en particular tenemos que aclarar algunas cosas.

De todos modos, sigue siendo difícil una determinación respecto de un consumo inmediato o diario entre varias personas.

Sr. Martiarena. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Menem. — Sí, señor senador.

Sr. Martiarena. — Es para colaborar con usted contra el senador Gass. (*Risas.*)

El artículo 11 del proyecto dice: “La entrega o suministro a título gratuito de cualquier estupefaciente será penada con prisión de tres a diez años, salvo que tuviese lugar en ocasión del propio consumo inmediato y entre personas que ya padecen esa dependencia, lo que deberá probarse pericialmente en cada caso”. No solamente se hace referencia al drogadicto que tiene la droga para su consumo sino al de quien la comparte con un compañero de desgracia.

Sr. Gass. — Conozco el tema, lo tratamos específicamente. Pero esto no significa que cada uno de ellos tendrá un kilo de marihuana...

Sr. Martiarena. — Bastará con que alguien tenga dos paquetitos de cocaína y los repartá con un amigo.

Sr. Gass. — No es tan así...

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Realmente me satisface que mi intervención produzca este cambio de opiniones porque revela que se trata de un tema que, en este aspecto, no está totalmente aclarado ni agotado. Creo que en la discusión en particular podremos precisarlo en la forma más adecuada.

Ahora bien, creo que no se pueden establecer comparaciones en el aspecto que consideramos. El ejemplo que se da es el de aquel chico que es sorprendido con un cigarrillo de marihuana pero se coloca en la misma situación a quien la siembra o produce. Creo que ambos casos no son comparables y en ninguno de ellos se puede despenalizar. No es posible dejar de aplicar una pena a quien tiene en su casa un alambique para producir un estupefaciente y que afirme que es para su consumo, porque no podemos ser tan permisivos. Es necesario establecer límites y no se pueden comparar ambas situaciones.

Como dije antes será muy difícil efectuar determinaciones para ese tipo de casos; es decir, establecer en qué medida la droga es para consumo propio o para compartir con otra gente.

En ese sentido hay un fallo publicado por la revista “La Ley”, del 6 de mayo de 1986,

en donde el juez hace algunas consideraciones que deben tenerse presentes. Ocurre que aquí parece que se aprecia el caso de quien se encierra solo con un cigarrillo de marihuana; pero normalmente no ocurre así, y lo sabemos por las notas que aparecen en los diarios todos los días, en donde se informa que los jóvenes son sorprendidos en esas grandes fumatas, en donde no es uno sólo el consumidor sino muchos. Entonces, en ese fallo dice el juez: "Todo usador de drogas es potencialmente un circulador del material tóxicomanígeno, ya que impulsos instintivos, cuyo origen remoto podría encontrarse en sentimientos gregarios, llevan a todo individuo a compartir con sus congéneres sus estados de ánimo, apetitos, tristezas o placeres; de allí que estos sujetos hagan circular los estupefacientes con las consecuencias nefastas ya conocidas".

Debemos ser muy cuidadosos en este tema de la despenalización. Es cierto que si no hubiera consumidores tampoco habría traficantes. Debemos establecer los límites pues no todas las situaciones aquí contempladas se pueden igualar en cuanto a sus consecuencias.

No creo que la pena en su aspecto represivo vaya a corregir estos males; pero sí creo que tiene un efecto disuasivo y que no debemos despenalizar totalmente este tipo de actividades, como la de quien siembra la planta de la cual se extraerá la materia prima para producir el estupefaciente o la de quien tiene en su poder los elementos para fabricarlo.

Debe existir una pena disuasiva. No creo que la sociedad no tenga nada que reprochar a ese sujeto. No vamos al caso de chicos que tienen cigarrillos sino al de individuos que están montando toda una estructura para producir estupefacientes. Debemos ser realistas, no lo producen para consumo personal sino para compartirlo al menos con sus amigos o familiares.

Por eso, señor presidente, quiero dejar asentada desde ya mi reserva y llamar a la reflexión a los señores senadores para que tratemos de encontrar un medio por el cual no queden sin reproche penal todas estas situaciones, que van mucho más allá de ese consumidor eventual, que una que otra vez prueba un cigarrillo de marihuana, y que alcanzan a quien monta una organización o prepara los elementos para dedicarse a esto en forma habitual.

En este sentido es que no puede dejar de existir un reproche penal para este tipo de acciones. En todo lo demás tengo otras observaciones que formular.

Con respecto a quien entrega gratuitamente la droga, considero que hay que aumentar la pena porque quizá reviste mayor peligrosidad, en virtud de que es quien está iniciando al ciudadano en el mal.

Sr. Brasesco. — Sería como una muestra gratis.

Sr. Menem. — Quien vende se encuentra por lo menos ante la limitación de que aquel que no tenga dinero para pagarle no le va a comprar, mientras que quien entrega gratuitamente la droga está iniciando a otro en el vicio y causa más daño porque amplía el espectro del consumo.

Por ello, cuando llegue el momento de la consideración en particular voy a proponer mayores sanciones para aquella persona que distribuye gratuitamente la droga.

Señor presidente: no deseo abundar en más detalles. Quería dejar a salvo mi posición sobre este proyecto. Aclaro que respeto la opinión, muy bien explicada, de los autores del proyecto.

Deseo señalar que celebro esta iniciativa. La apoyaré en general y durante la consideración en particular profundizaré algunos aspectos y ratificaré las observaciones que formulé con relación a algunos artículos.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. — Señor presidente: sin lugar a duda, este texto legal constituye un avance técnico y doctrinario en materia de derecho penal, introduciéndose en un mundo que no es tan simple ni sencillo, en el cual esta ley por sí sola no podrá hacer absolutamente nada. Deberá estar acompañada de muchos aspectos fundamentales que hacen a la consagración de un estilo de vida en el país que esté al servicio de la vida, de la moral, del espíritu de la Nación, de la defensa de la vida individual y al servicio de la vida del cuerpo social.

No vamos a hacer absolutamente nada con esta ley mientras no cuidemos en el seno de la vida hogareña la vida de nuestros hijos y la trascendencia de su actividad social. No vamos a hacer absolutamente nada con esta ley si no movilizamos a la Nación entera en una verdadera concepción de defensa nacional contra esta lacra del narcotráfico y la drogadicción, donde no solamente se mueve el vicio sino también grandes sumas de dinero al servicio de cuantiosos intereses internacionales.

En nuestro país, posiblemente lo principal no sea el consumo de marihuana y de cocaína. Nuestro país es víctima del uso irracional y

desaprensivo de los psicotrópicos y, ahora, de la aparición de nuevos productos que inducen al mundo de la droga, los cuales casualmente no se venden en las farmacias sino, posiblemente, en los almacenes, quioscos y ferreterías, como son los pegamentos.

En Viena, donde funciona el organismo internacional vinculado a la problemática de la droga y del narcotráfico, dependiente de las Naciones Unidas, se realizaron estudios que han demostrado que los laboratorios producen psicotrópicos y muchas otras drogas de uso común, que se expenden en farmacias, en cantidades enormemente superiores a las que determina un consumo racional.

Es por todos conocido —porque es trámite internacional de ese organismo— el hecho de haber tenido que discutir en el seno de las Naciones Unidas con los laboratorios internacionales la exigencia de la disminución de esa producción.

Esto nos indica que productos aptos para determinada terapéutica medicinal que se deben comerciar bajo receta se utilizan desaprensivamente en la vida diaria de nuestro país violando dichas disposiciones.

No haciendo un ataque sino un muestreo de lo que pasa en el país, decimos que hay una desaprensión en el manejo de la medicina y de la farmacia; existe una actitud de natural irresponsabilidad por parte de los padres que, delante de sus hijos de corta edad, consumen pastillas para dormir o para acelerar su actividad en forma irracional y drogas de otro destino.

Si recordamos algunas cosas que por infantiles que sean no dejan de ser ciertas, para un niño lo que hacen el padre o la madre está bien. Así, desde chicos se acostumbran a tener a mano estos productos farmacéuticos en la mesa de luz y en todos los lugares de la casa.

Entonces aquí, junto con el tráfico de la marihuana y de la cocaína, junto con ese macabro comercio internacional, hay una desaprensión debida a una ligereza de conductas que no califico pero que señalo porque todos somos víctimas de ellas. De esta manera, vamos haciendo textos legales, por un lado, y sembrando una enseñanza irresponsable por el otro en el modus vivendi de todos los días en nuestras casas. Este es un profundo llamado de atención a nuestro estilo de vida.

Tenemos que recapitular, recapacitar y profundizar seriamente sobre qué es lo que nos está pasando a todos nosotros en el seno de nuestras familias. Nuestros hogares, sin quererlo, se están convirtiendo en la cátedra de la

introducción de este mal tremendo que se hace a la niñez y a la juventud.

Sin lugar a dudas, si bien nosotros compartimos el espíritu que anima a la presente ley, debemos prestar un poco de atención a algunas exageraciones peligrosas que el texto legal tiene de los principios saludables que todos defendemos.

Creo que todo lo que se ha dicho sobre los cuidados que debemos tener sobre la no punibilidad de la adquisición y tenencia de estupefacientes para el propio consumo inmediato, cuando la cantidad y el modo no pongan en peligro la salud de terceros, es compartido por todos los señores señadores, incluso por el doctor Cass. Así es; y luego vendrán los técnicos del derecho para instrumentarlo en el sentido de dar la seguridad exigida y compartida por todos.

Por otra parte, propongo que luego del penúltimo párrafo del artículo 9º se agregue el siguiente texto: "... Pero inmediatamente deberá el juez competente ordenar el tratamiento e internación en un establecimiento médico hospitalario adecuado para su control, bajo asistencia como medida de seguridad curativa. El juez competente efectuará el control y de acuerdo al informe del médico forense ordenará la desinternación. Operada, el enfermo seguirá domiciliariamente con control médico".

Es decir, señor presidente, comprendo que se quiera evitar que la víctima, que también es instrumento de la cadena del delito, vaya a un rincón de la penitenciaría. Pero también tenemos que evitar que esa víctima siga siendo presa de sus victimarios, porque junto con la libertad, yo le tengo que proteger el derecho a la vida. Y en mi país la única libertad que no existe es la de elegir la propia muerte. Entonces, indudablemente tenemos que poner las medidas curativas necesarias para que sepa, quien individualmente o en conjunto es consumidor, que va a ir a un sanatorio o a un hospital y que va a ser curado como tal. Y que, al mismo tiempo, va a estar bajo el contralor del sanatorio y también del contralor judicial. Porque ahí lo va a proteger la justicia para que lo curen y no sea un transmisor, como decía nuestro querido amigo, el señor senador Trilla. Lo van a curar para que sea un hombre útil a la vida y, al mismo tiempo se va romper un eslabón del consumo porque, indudablemente, donde hay tráfico hay consumo; y donde no existe consumo, no puede haber, bajo ningún punto de vista, vendedor o productor.

Es decir que junto con el acrecentamiento de las penas, tenemos que encontrar la intervención de medidas de seguridad curativas.

Comparto también, creyendo que es una exageración de la filosofía de la ley, ciertas y determinadas advertencias que ha formulado el señor senador Menem con respecto a la siembra o el cultivo de plantas destinadas a producir o fabricar estupefacientes. Y lo comparto porque no creo en el cultivo en maceta. Indudablemente, quien cultiva no lo hace como alguien que puede cultivar una quinta para utilizar la lechuga, el rabanito o la zanahoria...

Sr. Mauhum. — ¿Me permite, señor senador?

Lo que trata de preservar el proyecto en esta parte es precisamente el cultivo en maceta. Se busca impedir que la policía ponga a disposición del juez a aquel que practica esa actividad y lo convierta en un delincuente, etiquetándolo como tal, cuando no ha hecho más que cultivar una maceta de marihuana. Ese es el caso que contempla el artículo.

Sr. Presidente. (Gómez Centurión). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasescó. — Le agradezco la aclaración, señor senador, aunque si bien puede ocurrir, la plantación en maceta no debe ser muy común.

Esta falta de incriminación nos lleva a algunos hechos o circunstancias que nos pueden impedir que sancionemos a quienes aprovechan vértices de la ley para intensificar el comercio de estos productos, pues estamos frente a grandes organizaciones que manejan bien su negocio.

También tenemos que pensar en la necesidad de que esta ley sea acompañada por determinadas disposiciones de orden provincial, por causa de nuestra organización federal. Aquí se han señalado dos o tres renglones, porque la verdad es que existen muchos y la gama se hace cada día más grande. Me refiero a productos que no están vinculados con la industria farmacéutica, que no tienen nada que ver con las disposiciones que regulan la venta de drogas, y se utilizan en los establecimientos escolares. Eso ha dado lugar a una medida del gobierno de Mendoza que prohíbe el uso de pegamentos en las escuelas. Esos artículos no deben ser vendidos libremente y sin ningún control o vigilancia. Ellos sirven como introductores al mundo de un consumo que nosotros queremos erradicar.

Considero, sí, que dentro del sistema federal tendremos que hacer un llamado a las provincias por un lado y al gobierno federal por otro, para crear disposiciones reglamentarias del control de venta de esos productos, de la creación de registros semejantes a los que se aplican en

las farmacias para el expendio de drogas y estupefacientes, pues ya vemos que la drogadicción no pasa solamente por las plantaciones o por la venta de productos de farmacia, sino que ya ha entrado en el quiosco, en la ferretería y en muchos otros comercios, donde se venden productos que no sirven sólo para el consumo personal sino para aplicarlos a las cosas.

Por otra parte, señor presidente, cuando pasemos a la consideración en particular voy a solicitar una supresión en la última parte del artículo 11 de este proyecto. Y en el artículo 35, donde dice "Medidas de tratamientos similares a las del artículo anterior podrán...", yo voy a pedir el reemplazo de "podrán" por "deben", para continuar "ser aplicadas al procesado que dependiere de estupefacientes", suprimiendo "si prestare su consentimiento".

También voy a solicitar la coordinación del artículo 37 con la parte que he explicitado recién sobre el artículo 9º.

Señor presidente: con esto quiero dejar asentada mi posición frente a este proyecto de ley. Estoy totalmente de acuerdo con sus principios y con la posibilidad de plantear la desincriminación de algunas situaciones, si van acompañadas por una rápida y efectiva medida de seguridad curativa, que no deje en libertad mortal a la víctima, sino que en libertad vigilada y controlada por un establecimiento sanitario como medida, reitero, de seguridad curativa.

Al mismo tiempo, considero que esta ley tiene que ser complementada con otras normas legales que hacen a la circulación y venta de productos que no son farmacéuticos.

Para terminar, entiendo que si no entramos en el terreno de la moral pública y de una conducta ética de las personas, tratando de proteger como valor social la vida digna de nuestras familias, de nuestra sociedad y las relaciones entre los hombres y mujeres de nuestro pueblo, todo este debate y este avance técnico jurídico no servirá más que para engrosar los textos legales de nuestro país y no corregirá absolutamente nada de lo que en este momento pretendemos salvar.

Sr. Rodríguez Saá. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Sin perjuicio de que se continúe con el debate en general, voy a proponer que una vez que concluya, se vote en general el proyecto de ley y se pase luego a cuarto intermedio hasta la próxima sesión del día miércoles, a los efectos de realizar el tratamien-

to en particular y proseguir luego con la sesión ordinaria correspondiente.

Sr. Gass. — Deberíamos pasar a cuarto intermedio hasta la próxima sesión que realice el Cuerpo; es decir, el miércoles o jueves de la próxima semana.

Sr. Rodríguez Saá. — Así es.

Sr. Nápoli. — Nuestro bloque apoya el temperamento indicado por el señor senador Rodríguez Saá.

Sr. de la Rúa. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Se va a llamar para votar la moción de orden que ha sido planteada.

—Se llama para votar

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Entre tanto se completa el quórum para votar, tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — No puedo hablar mientras suena el timbre. No tiene validez lo que diga...

Sr. Menem. — Sí, nosotros le vamos a dar valor a lo que usted diga...

Sr. de la Rúa. — Pero me molesta el timbre...

Sr. Martiarena. — Posterguemos la votación de la moción de orden hasta que termine de hablar el señor senador de la Rúa.

Sr. Berhongaray. — Que se suspenda el llamado a votación.

Sr. Rodríguez Saá. — Que el señor secretario se ocupe de llamar a los señores senadores a votar.

—Deja de sonar el timbre.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: el Senado trata hoy una cuestión fundamental. Es más, diría que constituye una de las cuestiones de nuestro tiempo. Es el problema del narcotráfico y del consumo de drogas y estupefacientes, que vienen minando a las sociedades modernas y que ha dado lugar al desarrollo fabuloso de mafias y delincuencias que corrompen instituciones y enferman juventudes.

Todos deben tener muy en claro que el espíritu de este proyecto de ley responde al firme propósito de combatir con la mayor energía el tráfico de drogas y la drogadicción.

Por eso me solidarizo con el senador Gass cuando reclama frente a algunos que reprochan a este proyecto un sentido discriminador porque no es ése su propósito. Lo que sí tenemos que

ver es si en la estructuración técnica de la ley se logra o no la finalidad de combatir con más energía el narcotráfico, que es el espíritu que anima a los autores de la iniciativa. Yo lo comparto, aunque discrepe con algunas formulaciones técnicas y que con ánimo constructivo señalaré durante el curso de mi exposición.

De todos modos, quiero advertir que no estamos legalmente desamparados en esta materia. No es que recién ahora la legislación argentina descubra el narcotráfico y se apreste a sancionarlo, lo que significaría un atraso incalificable. En 1974 el Congreso de la Nación sancionó la ley 20.771, que prevé todo, o casi todo, lo relativo al tráfico, suministro, producción e incluso consumo de estupefacientes. Esas conductas están previstas y sancionadas; inclusive se contemplan medidas de seguridad para el tratamiento de los consumidores, que son víctimas de los que mercan con la droga. De modo que esta ley sólo puede responder a dos propósitos: imponer mayor severidad en la represión, con el consecuente aumento de las penas, o contemplar situaciones no previstas.

Pienso que en la ley 20.771, aunque de un modo más sintético, está previsto todo y que esta nueva ley que hoy consideramos particulariza más algunas situaciones y tal vez sea más amplia en cuanto a los casos que contempla aunque, en general, ellos no están excluidos de la ley vigente.

Como contamos con una ley, vigente y severa, no debemos alarmarnos ni sentirnos urgidos para sancionar esta nueva ley. Considero de todos modos que vale la pena avanzar en su perfeccionamiento técnico, para lograr un instrumento apropiado de mayor eficacia en la lucha contra el narcotráfico. Por este motivo solicitamos ayer la postergación de este asunto.

Comprendo la preocupación de los integrantes de la Comisión debido a que se trata de un tema realmente trascendente. En algunas oportunidades, leyes complejas como ésta frustran sus mejores propósitos debido a ciertas fórmulas técnicas que contienen.

La finalidad primera de esta ley es la de aumentar las penas, pero en rigor de verdad no lo logra y de hecho, prácticamente, las disminuye. Contraría así el sincero propósito de sus autores. La ley actual establece una pena de tres a doce años para los distintos delitos que enuncia; en cambio, el proyecto que estamos considerando contempla una pena de seis a veinte años para aquellos casos en que se manejen estupefacientes que provoquen dependencia rígida grave; y esta pena se reduce a la mitad del mínimo y del máximo cuando el autor

comete el hecho como dependiente, asalariado o contratado y sólo realiza tareas materiales manuales o auxiliares. Es decir que sólo en el caso de que se atrape a la "cabeza", se aplicaría esa pena de seis a veinte años; en los demás, se reduce a la mitad, o sea de tres a diez. En cambio la ley actual prevé una pena de tres a doce años sin distinciones. En síntesis, sin quererlo, se llega a una pena menor.

Este caso se ve más claro en el punto 2 del inciso f) del artículo 4º, que prevé el caso de estupefacientes que no producen esa dependencia rígida grave, con una pena todavía más benigna.

Además, el proyecto que estamos considerando incluye algunos criterios propios del derecho penal moderno que tienden a liberalizar el tratamiento del delincuente y a atenuar el rigor de la pena. Este es un tema importante a tener en cuenta para una reforma integral de la legislación penal, —para la reforma del Código Penal—, pero considero que no resulta apropiado introducirlos precisamente en esta ley como una experiencia inicial.

Me refiero, por ejemplo, a las normas que contiene este proyecto respecto de la posibilidad acordada al juez para la eximición de penas. Es el caso del artículo 33, que permite al tribunal prescindir de sanciones pecuniarias o inhabilitantes, cuando impidan u obstaculicen la reinserción social del penado, causen una lesión desproporcionada con la gravedad del delito cometido, afecten en forma irreparable a terceros inocentes o a la familia del penado o impliquen la reducción del mismo a la miseria y el de los otros criterios de desincriminación de la tenencia de droga para el propio consumo, a los que se han referido largamente algunos señores senadores preopinantes.

Este último aspecto está resuelto con un sentido que define una política criminal para la materia de esta delincuencia. El señor senador Gass lo explicó muy bien. El consumidor es la víctima y a quien hay que perseguir es al victimario.

Estoy de acuerdo en que hay que perseguir con energía al traficante. Pero lo que no veo demostrado en las posiciones que he escuchado es que se deba declarar no punible cualquier tenencia de droga, incluso aquella que sea para el propio consumo, y no creo que castigar esa tenencia desaliente la persecución del traficante, que es el principal responsable. Una cosa no excluye la otra.

Es cierto que existe alguna jurisprudencia que declara inconstitucional la sanción de la tenen-

cia de droga para el autoconsumo inmediato, pero hay que aclarar que no se trata de toda la jurisprudencia. Se trata de un criterio inspirado en el artículo 19 de la Constitución y en este sentido coincide con lo señalado por el señor senador Martiarena, ya que no puede derivarse de ese artículo la conclusión enunciada. Es una conducta antisocial y puede ser contemplada y castigada por la ley.

Vale la pena profundizar cuál será la política criminal más acertada, cómo debe ser la ley en este aspecto y qué tratamiento debe darse a quien tiene drogas para su propio consumo, para quien las consume según lo haga en privado o en público, porque en este último caso existe la posibilidad de imitación y propagación del vicio. También debe determinarse si debe ser una pena o una medida de seguridad voluntaria, como señala el proyecto, o bien compulsiva como interpretamos debe ser.

Debo decir, con total sinceridad, que ratifico la posición que sostuve en 1974, que también fue la de varios señores senadores que se encuentran en este recinto. En aquella oportunidad votamos la ley 20.771, que incriminó la tenencia de drogas aunque estuvieran destinadas al uso personal. De la misma manera se pronunciaron entonces los senadores Britos, León, Martiarena, Murguía, Nápoli y el que habla. No estuvo presente en la sesión el senador Saadi.

Se trata de la persistencia y continuación de un criterio legal. La razón para cambiarlo ahora la hemos escuchado del señor senador Gass, cuando reclamó el acento en la persecución del traficante. Debo decir que no me ha convencido, aunque sí creo que hay que acentuar la persecución del narcotraficante y elevar las penas. Lo mismo opino de la disminución de penas, que resultan de la aplicación de otros criterios penales, que conceptúo no es la oportunidad de establecer ahora.

Sr. Gass. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. de la Rúa. — Sí, señor senador.

Sr. Gass. — El señor senador por la Capital hizo repetidas referencias a la ley 20.771. Hay un hecho importante que debemos destacar y es que en este proyecto de ley se introducen nuevas técnicas que no existían en la anterior y, por lo tanto, creo que se mejora su texto.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Así lo he reconocido, señor senador y también he señalado que se alcanzan progresos con este proyecto de ley y que la intención de todos es lograr un instrumento más eficaz.

Me formulo la pregunta de si hemos llegado al punto final, quizás se precise un poco más de elaboración para plasmar el espíritu que nos anima a todos y alcanzar la sanción de una disposición legal que contemple todas las situaciones y tenga mayor vigor en esta materia.

No desconozco que el proyecto de ley contempla otras situaciones. Ayer he felicitado a sus autores. Se trata de una elaboración amplia y completa. Es un trabajo importante pero ocurre que disposiciones legales tan amplias por la misma razón son complejas y las formulaciones propensas al error. Las cuestiones técnicas a veces plantean situaciones como las que aquí se han señalado y estoy seguro de que los mismos autores lo advierten después de la discusión que viene desarrollándose.

Al terminar su exposición, el miembro informante señaló que esperaba que el debate contribuyera a mejorar el proyecto. Ese es el propósito con que estamos trabajando: combatir el narcotráfico que viene asolando a América latina y a otras sociedades del mundo y aparece peligrosamente en la nuestra.

Por todo lo expuesto creo que debemos discutir estas cuestiones sin prevención. Están por encima de los partidos políticos y de las posiciones de los bloques. Debemos atender la urgencia de un interés público inmediato que afecta a la salud de nuestra juventud y nuestra sociedad.

Señalo en el mismo sentido de estas referencias, por ejemplo, el artículo 9º, en su parte final, al aludir a la cantidad de estupefacientes "escasa" y al grado de culpabilidad "mínimo". Es un criterio penal válido en general, pero no creo que lo sea en este caso.

El artículo 11 ha sido mencionado por el senador Martiarena en su intervención. Se refiere a la entrega o suministro a título gratuito al compañero del que está consumiendo en una reunión de adictos —la "fumata"—. No se debería eximir de pena al que tiene droga para su consumo. Porque si se llevan las cosas al extremo, a quien consume drogas prácticamente se lo retiene por veinticuatro horas, se le da un buen consejo y se lo manda a su casa. Se lo invita, si está en situación de dependencia, a someterse a un tratamiento, pero esto es compulsivo solamente si está en peligro su vida

o sea *in extremis*. Creo que el Estado no puede, frente al drogadicto, detenerse allí y decir que no se puede avanzar más.

Me parece, dada la gravedad del mal, y de acuerdo con los principios que lo inspiran, señor senador Gass, que deben tomarse medidas curativas para la persona adicta, que es un riesgo para sí mismo y para la sociedad por la posibilidad de contagio y propagación.

No digo que lo convirtamos en un delincuente, pero sí que pensemos en una pena de prisión o en una medida de seguridad en el sentido reeducativo para someterlo a un tratamiento de rehabilitación.

Sr. Mauhum. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Usted decía bien que no quiere convertirlo en un delincuente, pero tan pronto se le aplica una pena de prisión lo transforma en eso.

Sr. de la Rúa. — Anoche, en el tiempo que tuve para estudiar esta iniciativa, preocupado por la cuestión y urgido por el inminente tratamiento, preparé un texto, aún no definitivamente elaborado.

Dice así: "A quien consumiese o tuviese en su poder droga en cantidad suficiente sólo para consumo personal, se le impondrá hasta cuatro meses de prisión con tratamiento obligatorio de rehabilitación, con intervención del Ministerio de Salud y Acción Social".

"Si el consumo fuese en público o se efectuare pública exhibición en estado de drogadicción, se le impondrá hasta seis meses de prisión." (Desde luego, esto es en las condiciones del párrafo anterior).

Sigue así: "El juez podrá eximirlo total o parcialmente de pena en razón de su edad, carácter primario de la infracción, condiciones personales o circunstancias del hecho de las que pueda resultar la levedad de éste o su no reiteración".

"En todo caso, si el autor aceptara someterse a tratamiento recuperatorio, se aplicará la pena pero será eximido de cumplirla. Si violare el tratamiento deberá cumplirla por el tiempo que fije el Tribunal".

"Transcurrido un año del término de la pena o del tratamiento sin incurrir en un nuevo hecho de los previstos en esta ley, se borrarán toda anotación sobre él de los registros".

No digo que esta sea la única o la mejor solución, pero intuyo que por ahí está y que en esto tenemos que profundizar hasta encontrarla.

El senador Martiarena ha enunciado un texto que se le aproxima bastante y celebro la coincidencia.

Sr. Mauhum. — Voy a contribuir a aclarar un poco el panorama.

De acuerdo con el criterio de la comisión, las penas de prisión y las de rehabilitación que puedan tomarse y que disponga la ley son absolutamente contrarias una de la otra.

La comisión ha estimado que cualquier medida curativa o de rehabilitación del sujeto se va a ver dificultada con la pena de prisión simultánea, por la razón que apuntaba hace un momento: la prisión siempre descalifica al sujeto, lo deshonra, y la curación y la rehabilitación en estos casos necesitan de un sujeto totalmente entregado, sin aprehensiones de ninguna naturaleza, sin ideas de que pueda ser mal visto por la sociedad o de estar deshonrado por la pena impuesta, si ha sido objeto de ella.

Esta es la razón que ha tenido la comisión para eximir siempre de pena a consumidores que puedan ser objeto de rehabilitación, reeducación o curación. La comisión ha considerado que ambas medidas son totalmente opuestas, que la prisión impide o dificulta la rehabilitación o curación.

Quería agregar esto para ayudarlo en su exposición, señor senador.

Sr. de la Rúa. — Muchas gracias; señor senador.

Creo que, en lo posible, debe tenderse a facilitar la recuperación de la persona. ¿Por qué nos vamos a preocupar por el hecho de que sea mal visto quien está sufriendo un proceso de dependencia de la droga cuando, en realidad, debemos rescatarlo para que no se hunda en las penumbras de la enfermedad y de la muerte?

Ese prurito haría que dejemos abandonada a la juventud que está sufriendo la drogadicción y no tomemos alguna medida en vista del criterio legal de que el artículo 19 puede impedirlo o porque la ley pueda declarar no punible el consumo; debemos tomarla porque en el equilibrio de los valores damos preeminencia a unos sobre otros. Es decir, tenemos que poner las cosas en la balanza y establecer cuál es el camino a seguir como legisladores.

Sr. Menem. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. de la Rúa. — Sí, señor senador.

Sr. Menem. — En apoyo de lo manifestado por el señor senador quiero decir que no siempre ocurrirá lo contrario. Es decir, no todas las penas se cumplirán en la cárcel; sabemos que en

los casos en que sean de poca monta, el juez tiene la facultad suficiente como para que la ejecución sea condicionada. Es decir, no siempre que se aplique una pena, el individuo irá a parar a la cárcel.

Sr. Gass. — No hace falta.

Sr. Menem. — Es necesario recalcar que muchas veces la pena no se cumple en la cárcel...

Sr. Mauhum. — La pena deshonra.

—Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Menem. — Pero ahí es donde tiene el efecto disuasorio.

Sr. Gass. — No conozco la técnica penal. Pero me preocupa que ese chico —y sigo hablando del chico...

Sr. Menem. — También los grandes...

Sr. Gass. — Para cuando sean grandes será distinto.

Habría que buscar la técnica a la que se refirió el señor senador de la Rúa; es decir, que no sería conveniente que el individuo tuviera prontuario en la policía como drogadicto porque podría tener inconvenientes cada vez que fuera a buscar un certificado de buena conducta.

Sr. Menem. — Es una ficción porque la sociedad ya lo considera drogadicto.

Sr. Gass. — La sociedad no lo considera como tal porque no lo conoce.

Sr. de la Rúa. — En mi opinión, en los antecedentes de quien fue sometido a tratamiento y logró la recuperación no debería figurar su condición de drogadicto.

Así como hay ordenanzas que sancionan la ebriedad por alterar el orden público, no creo que haya razón legal alguna que impida sancionar la drogadicción. Además, en cuanto a la prohibición de la tenencia de drogas o a su producción, debemos considerar el caso como similar al de quien adquiere un reloj robado. Es decir, debe saber que se trata de un hecho ilícito. En el caso de la droga el hecho de que sea para consumo propio no legitima la tenencia.

Respondiendo a quienes invocan el artículo 19 de la Constitución en cuanto a que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados, debo decir que la cuestión de la droga sí atenta contra el orden y la moral pública; admitir lo contrario llevaría a que pueda

abrirse paso a uno de los peores flagelos de los tiempos modernos.

Sr. Mauhum. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. de la Rúa. — Sí, señor senador.

Sr. Mauhum. — No hay ley que castigue la ebriedad, sino que existen edictos policiales que, en realidad, no castigan la ebriedad sino el escándalo o el espectáculo que un individuo puede brindar en la calle. Es decir, no se sanciona a alguien porque esté ebrio.

Sr. de la Rúa. — Todas éstas son consideraciones que se refieren al debate en particular. Entonces; para concluir, y teniendo en cuenta que, realmente, queda muy poco tiempo, ruego a los señores senadores que eviten las interrupciones, así termino rápidamente.

Deberemos analizar también el artículo 24, donde se establece como circunstancia agravante de la pena el hecho que en la ley 20.771 significaba un aumento de un tercio del máximo y la mitad del mínimo. Este es otro criterio que en el equilibrio de las penas lleva en la práctica a una posible disminución.

Además, se da lo siguiente: ya no se eleva un tercio del máximo ni la mitad del mínimo sino que se considera simple circunstancia agravante según el artículo 41 del Código Penal. Y debemos ser muy rigurosos en la agravación de la pena porque se trata de la venta de droga en los colegios y en los clubes, en perjuicio de menores de dieciocho años a los que se sometieren con violencia o engaño.

Con esto entiendo contribuir al propósito perseguido por los propios autores del dictamen, y no les estoy atribuyendo la intención de disminuir la pena, sino que ello resulta del modo de redacción del proyecto según la técnica del texto. De cualquier manera, con esa intención de mejorar la ley reservo otras observaciones para la discusión en particular.

Deseo señalar, señor presidente, que una ley penal no va a resolver por sí sola el problema del narcotráfico. Pero, desde luego, es un instrumento importante. Por ello, debemos elaborar el mejor posible y el más severo.

Hace un tiempo preguntaba en Japón cómo afrontaban la lucha contra el narcotráfico. Me respondieron que, a diferencia de otros países, habían tenido éxito —cosa difícil de decir en otros lugares, pero ellos lo invocaban así—, en primer lugar, por razones históricas, ya que desde siempre había existido control.

En segundo término, porque se establecía un castigo para quien usa la droga; es decir, el consumidor.

Tercero, porque habían dado intervención, además de a la Policía, al Ministerio de Salud, dado que aquí hay un problema de enfermedad por parte de la víctima, lo que es cierto.

Cuarto, porque consideran que la vida social y doméstica es muy sana; en la escuela se enseña bien y la comunidad funciona bien, privilegiando como valores la lucha contra la droga y la violencia.

La legislación japonesa establece el tratamiento obligatorio y compulsivo de los enfermos, además de la pena. Si bien no han eliminado totalmente la droga, han tenido bastante éxito en combatirla. Eso sí, han elaborado todo un programa de tratamiento que no es ilusorio ni consiste en enviarlos a una cárcel común, donde corren el riesgo de enfermarse más todavía y caer en una dependencia mayor, sino a centros especializados.

Además, las penas que establecen no son éstas que se prevén en nuestra ley. Las que corresponden al narcotraficante llegan a prisión perpetua según la naturaleza de la droga; sería el caso de las aquí consideradas como causantes de dependencia grave. En los otros casos de crimen simple, como se lo llama, les corresponde un máximo de siete o diez años según su tipo.

Lo importante es ver todo el marco de la lucha contra el narcotráfico. Además de las leyes penales es necesario plantearse el control del tráfico ilícito a través de la acción eficaz de todos los medios de prevención e investigación con que cuenta el Estado para desarticular las mafias que operan y corrompen.

Considero que hemos obtenido buenos éxitos policiales, pero es necesario actuar aún más intensamente. Puede decirse que la situación en nuestro país es todavía incipiente, aunque ya presenta síntomas de gravedad. Pero no alcanza los niveles tremendos de otros países como Bolivia, Perú o Colombia, ni constituye un problema que involucra al 10 por ciento de la población, como en los Estados Unidos.

Es tiempo, entonces, de proceder previsora-mente a fin de que el mal no se pueda expandir. En ese sentido, la iniciativa de examinar la legislación es oportuna e importante. Vuelvo a felicitar a los autores del proyecto. Lo que debemos lograr, repito; es el mejor instrumento legal.

Ocurre que estas mafias compiten entre sí y se mueven con una gran impunidad, porque la masa enorme de dinero que manejan —como lo ha descrito tan bien el señor senador León— les sirve para corromperlo todo y, entonces, no

sólo traen la enfermedad del consumo a la juventud sino también la destrucción de las instituciones por la corrupción.

Actualmente se dan situaciones de conflicto entre los grupos que operan en el mundo, conflictos que se traducen en luchas para desarticular mafias competidoras entre sí.

Vemos que se persigue —y está bien que se haga— a los narcotraficantes en Perú, en Bolivia o en Colombia. Al mismo tiempo, las mafias que operan en Estados Unidos están teniendo una importante producción local que es necesario que también se investigue y se detecte. Realmente, no hay explicación suficiente sobre por qué no se logra allí, con la información satelitaria con que cuenta ese país, la desarticulación de los grupos que producen droga y la trafican.

Por eso, la cooperación internacional es imprescindible. El senador León lo señalaba bien: nada puede hacer un país aislado contra este tipo de delito que avanza por encima de las fronteras y rompe todos los límites.

Los otros días vi en la televisión en Colombia que se interrogaba a un importante ministro de un país europeo sobre una circunstancia que me llamó la atención. Para elaborar la cocaína es indispensable éter, y resulta que Europa exporta éter sin detenerse frente a los abusos de los productores de la droga, que lo precisan para prepararla. Entonces, se le reclamaba que restringieran la exportación de éter: el ministro prometió que se estudiarían medidas conducentes a ese efecto. ¿Por qué no las habían aplicado ya? Si no hay una acción conjunta para limitar, vigilar y regular todos los aspectos involucrados en el tema, la lucha realmente será muy difícil.

Por eso, las Naciones Unidas se han ocupado del asunto y nosotros tenemos que seguir el camino de estos acuerdos de cooperación internacional, a la cual nuestro país tiene que prestar el máximo aporte posible.

Es necesario también un enérgico control de la droga de consumo legítimo, de consumo médico, para evitar que por esa vía aparezcan drogas legítimas utilizadas para uso o consumo ilegítimo. Deben tomarse medidas para la prevención del abuso de drogas, tratamiento de rehabilitación de los adictos, investigación científica para descubrir y determinar los efectos de la droga, la evaluación de un abuso potencial y diagnóstico y tratamiento de la adicción. Todas ellas son medidas que tienen que conformar un conjunto de acciones para luchar contra este flagelo, a lo que tiene que agregarse una necesaria acción

de los medios de comunicación masiva en el marco de una política cultural que no sólo exhiba los riesgos de la droga sino que también promueva el sentido de familia, la lucha contra la violencia y contra todo lo que puede llevar a crear un clima favorable a los que quieren penetrar en nuestra juventud con este mal, con este perverso negocio que ellos alientan.

Señor presidente: no quiero extenderme a esta altura de la jornada, en la que se han dicho tantas cosas importantes. Aquí ha quedado de manifiesto la preocupación del Senado por este problema. Puedo mencionar al presidente del cuerpo, doctor Víctor Martínez, quien aportó un proyecto sobre esta cuestión y también a los senadores que lo han presentado; la medulosa exposición del senador Rodríguez Saá, sintética y clara, sobre el proyecto puesto a nuestra consideración; el apasionado alegato del senador Gass, sincero en sus convicciones aunque discrepemos sobre cuál es la mejor política que debe seguirse; las emocionadas palabras del senador León, que nos trajo el cuadro de la droga y de la pobreza en nuestra castigada América latina; las reflexiones de los senadores Solana y Mauhum, que enriquecieron el debate; y la sencilla sensatez del senador Juan Trilla, cuando advirtió los riesgos de proclamar no punible el consumo personal, que sería como decir: "Esto no es delito; esto está permitido". Tenemos que mirar y medir cuál es el resultado de un mensaje semejante contenido en la ley.

Por eso yo coincido con los senadores Almendra, Martiarena, Malharro de Torres y Menem en que debemos poner mucha atención en este aspecto y mejorar la técnica de la ley. Aquí queremos enfrentar este flagelo y analizar, sin prevenciones, un texto que debe ser un instrumento puesto en manos de las autoridades y de los jueces para que combatan el narcotráfico y ayuden a nuestros jóvenes, que han caído en la droga, a través del sentido tutelar que tiene por finalidad la pena, la reeducación y la liberación de las garras de la drogadicción, teniendo en cuenta los peligros que involucra. Al hacerlo así, señor presidente, también estamos luchando por la paz y la justicia para todas las familias argentinas.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

Sr. Nápoli. — Solicito a la Presidencia que se constate cuántos senadores hay en la casa, para llamar a votación, de acuerdo con lo que habíamos establecido anteriormente.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Por Secretaría se me informa que hay veinticinco señores senadores.

Sr. Rodríguez Saá. — Que se proceda a llamar, señor presidente.

—Se llama para votar.

Sr. Gass. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Gass. — Señor presidente: como uno no puede dejar de lado su ego, quiero decir que el proyecto que hemos presentado con el señor senador Mauhum, que ha sido enriquecido por otros señores senadores, fue considerado excelente en cuanto a política legislativa, por la Comisión de Narcóticos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norteamérica. Hemos tratado que nuestro proyecto siguiera la misma política legislativa que tenían

Por otra parte, quiero agregar que en el proyecto del señor senador Mauhum y del que habla, mucho del articulado fue extraído de la ley que existe en Venezuela, país que, como dije ayer, lamentablemente sufre ese flagelo desde hace muchísimos años; no sé si por la propia gravitación de su producción, de su tráfico o por ser un país tan vecino a Colombia.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Señor presidente: solicito nuevamente que se continúe llamando para votar.

—Se llama para votar.

—Después de unos minutos.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Como no hay quórum para votar, queda levantada la sesión.

—Son las 22 y 24.